

RV: Contesto Demanda Marina Martínez

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 3:36 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JAVIER CASTELBLANCO CASTRO <javier.castelblanco2007@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (25 MB)

Defensa dda Marina Martinez Ardila .pdf; anexos Marina.pdf; anexos marina 2.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: JAVIER CASTELBLANCO CASTRO <javier.castelblanco2007@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 15:24**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contesto Demanda Marina Martínez

Doctora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez Dieciséis Administrativo de Oralidad de Bogotá

Sección Segunda

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 11001333501620230004300

Demandante: NUBIA MARGARITA ROZO BELLON

Demandado: Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las FFMM

Vinculada: MARINA MARTINEZ ARDILA

Asunto: CONTESTÓ DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE
MÉRITO O FONDO

Me permito enviar memorial que contiene la defensa de la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, dentro de la demanda de la referencia. anexo memorial y anexos como pruebas en 63 folios

12/7/23, 20:20

Correo: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Atentamente,

JAVIER CASTELBLANCO CASTRO

Apoderado del actor

Doctora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez Dieciséis Administrativo de Oralidad de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 11001333501620230004300
Demandante: NUBIA MARGARITA ROZO BELLON
Demandado: Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las FFMM
Vinculada: MARINA MARTINEZ ARDILA

Asunto: CONTESTÓ DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE
MÉRITO O FONDO

JAVIER CASTELBLANCO CASTRO, abogado en ejercicio, vecino de Chía, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este proceso en calidad de apoderado de la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, me permito contestar la demanda interpuesta por la señora NUBIA ROZO BELLON, así mismo me adhiero a la demanda y coadyuvo la Nulidad de los Actos Administrativos Nos. 6521 del 07 de junio de 2022 y 9724 del 22 del 08 de octubre de 2022, en beneficio de mi cliente para que se le reconozca la sustitución de retiro, me permito pronúnciame así:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, excepto las nulidades de los actos administrativos, con fundamento a la contestación de cada uno de los hechos y excepciones que plantearé.

Así mismo ME ADIERO A LA DEMANDA EN CALIDAD DE BENEFICIARIA y coadyuvo en la solicitud de declarar la nulidad de las resoluciones No. 6521 del 07 de junio de 2022 y 9724 del 08 de octubre de 2022, que me negaron el derecho a la sustitución de retiro, a fin que se me reconozca tal derecho a la sustitución de retiro, con base en:

PRETENSIONES Y DECLARACIONES

PRIMERO: Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 6521 del 07 de junio de 2022 y 9724 del 08 de octubre de 2022, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a mi poderdante.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer y pagar a mi poderdante la sustitución de asignación de retiro del Sargento LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, a que tiene derecho mi cliente MARINA MARTINEZ ARDILA, en un 100% en calidad de esposa y compañera.

TERCERO: Que se condene a la Entidad Caja de Retiro a pagar el retroactivo de las mesadas de retiro, desde el 21 de diciembre de 2021 hasta la fecha que se incluya en nómina de retirados a mi poderdante MARINA MARTINEZ ARDILA, con la respectiva indexación de las sumas debidas.

CUARTO: Que se condene en costas a la Entidad demandada Caja de Retiro de la Fuerzas Militares.

QUINTO: Que la Caja de Retiro de cumplimiento al pago de sentencia en los términos de las normas vigentes.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE

TERCERO: NO ES CIERTO que la demandante hubiese sido compañera permanente del causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRAD, lo debe probar, ya que el ultimo sitio de lecho fue ante su mujer y fue con ella (MARINA MARTINEZ) que vivió y quien lo cuidó junto con su familia hasta la última hora de su muerte.

La demandante afirma, que frente al causante ostentó la condición de compañera permanente por espacio de 6 años y 3 meses, al respecto es pertinente señalar que la condición de compañera permanente es propio de la unión marital de hecho, que por disposición legal exige comunidad de vida permanente y singular, en el presente caso no existió ninguno de los mencionados elementos, por cuanto el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, además de haber estado casado con mi poderdante desde el 23 de mayo de 1979, mantuvo una relación de cariño confianza y apoyo mutuo, pues manejaban negocios juntos, sin que existieran secretos entre ellos dos.

Es verdad que el mencionado causante falleció el día 21 de diciembre de 2021.

CUARTO: No es Cierto, era imposible que el causante mantuviera una relación de pareja singular y permanente con la demandante toda vez que el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA vivía en la casa con su esposa y compañera MARINA MARTINEZ hasta días antes de su muerte, era imposible porque ellos manejaban los negocios de la familia, negocios que estaban la mayoría a nombre de mi cliente la señora MARINA MARTINEZ y el señor ALEJANDRO MUÑOZ era el que los administraba, por lo que tenían que verse continuamente para hacer cuentas y otras cosas de los negocios, mi poderdante se hubiese dado cuenta de alguna otra relación por faltantes de plata, viajes, ausencias o por los empleados.

Por ese motivo no pudo haberse dado ninguno de los requisitos permanentes de convivencia, no pudo compartir vivienda, comida, ayuda mutua, socorro y menos armonía familiar con la señora Nubia, pues el causante compartía, vivía, con su única familia, hijos y su compañera la señora MARINA MARTINEZ.

La señora Nubia no pudo vivir del año 2015 hasta el 2021 con el causante, ya que para esa época la señora Nubia se encontraba en tratamiento psiquiátrico en varias clínicas entre ellas la Monserrat al acabar varios episodios de estos, su hija se la llevaba para México a pasar un tiempo largo y descansar, esto se puede demostrar con el pasaporte de ella salidas y entradas, entonces como va a decir y demostrar que convivió con el causante durante 5 años.

El causante y la señora Marina para esa época sufrieron del covid 19, estuvieron en la clínica y luego en tratamiento y recuperación en la casa, el hogar de ambos con la familia sus dos hijos en recuperación esto del año 2020 al 2021, entonces como afirma la señora Nubia que convivió con el causante y no estaba enterada de la enfermedad del covid 19 que tenía el causante, tampoco estuvo en los últimos días de la muerte del causante, mucho menos lo acompañó en su enfermedad.

El señor ALEJANDRO MUÑOZ viajó varias veces a visitar a su hija AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ, que estaba en Estados Unidos y allí se quedaba con ella en la casa del Dr. YORS ALEXANDER GARCÍA, en estos viajes no tuvo contacto con la señora NUBIA en ningún momento.

QUINTO: No es cierto, por lo antes dicho, que se prueben y se verifiquen esas declaraciones.

SEXTO: ES CIERTO.

SEPTIMO: ES CIERTO, pero ellos siguieron viviendo como familia en el mismo hogar y en el mismo techo, esto se realizó pensando en la familia para proteger el patrimonio de los hijos y que estos no quedaran desamparados, por alguna situación de embargo o pérdida, pero siguieron viviendo juntos en el hogar.

OCTAVO: NO ES CIERTO, que se pruebe, ya que la única persona que aparece vinculada a las Fuerzas Militares es la señora MARINA MARTINEZ, el causante nunca pensó en desvincularla, ya que seguía viviendo con ella en su hogar, esto es otra prueba más, que la única compañera era su esposa MARINA MARTINEZ.

NOVENO: Eso no es cierto, la Caja de Retiro le negó la sustitución de retiro

a la demandante porque no logro demostrar ninguno de los requisitos como la dependencia económica, la convivencia continua por más de 5 años, entre otro requisito indispensable para tener tal derecho.

DECIMO: Por eso en recurso de reposición la Caja de Retiro a la demandante NUBIA ROZO le negó nuevamente el derecho por falta de material probatorio.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE CONVIVENCIA ENTRE LA DEMANDANTE NUBIA MARGARITA ROZO BELLON, Y EL CAUSANTE LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

En el hecho tercero de la demanda se afirma de manera falsa, que la demandante fue compañera permanente del causante durante los últimos 6 años y tres meses de vida.

Para comprender la dimensión de la afirmación que resulta incomprensible es pertinente traer a colación la norma que preceptúa el tema de la unión marital de hecho del cual emana la condición de compañera permanente.

El artículo 1 de la Ley 54 de 1990 indica:

Se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, igualmente y para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

De la mencionada norma se deprenden dos elementos sin los cuales no se puede predicar la denominación de compañeros permanentes:

- A) COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE: significa ello que no se trata de una mera ventura, sino de una comunidad encaminada a la ayuda y socorro mutuo como pareja.
- B) SINGULAR: hace alusión a la fidelidad que deben tener los compañeros permanentes.

En el presente caso no se estructuran ninguno de los dos elementos mencionados, el causante no hizo vida de pareja en ningún momento con la demandante, basta con observar parte de la historia clínica de LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, en la que aparecen las personas que lo acompañaron cuando estuvo enfermo y llama la atención que en ningún momento fue acompañado por la señora NUBIA

MARGARITA ROZO, quien dice haber sido la compañera permanente por espacio de 6 años, no se entiende esta afirmación.

2. La demandante manifiesta que fue compañera del causante hasta el día de su fallecimiento, que fue el 21 de diciembre de 2021, no demostró que fuese así, ya que quien lo acompañó fue su esposa y compañera MARINA MARTINEZ

3. Con forme a la historia clínica el causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, tuvo diferentes citas médicas por enfermedades por control hospitalizaciones, siendo acompañado a la clínica por mi mandante MARINA MARTINEZ en condición de compañera, quien luego de los tratamientos estuvo al cuidado de mi cliente y en ningún momento de **socorro** estuvo la aquí demandante.

4. El causante llevaba aproximadamente 20 años enfermo del corazón, sufriendo de pre infarto, infartos, duro varias veces hospitalizado, operado de corazón abierto mi mandante MARINA MARTINEZ, fue quien estuvo pendiente del causante, también sus hijos, nunca se supo de la presencia en estos casos de hospitalizaciones o enfermedades de la señora NUBIA ROZO, pues tampoco sabía de estas enfermedades, solo su familia cuidó de él, llevándolo al médico de día y noche, gastando en médicos particulares por su bienestar, también sufrió diabetes, enfermedad que le dio muy fuerte, pues perdió casi la vista, le afectó la audición, fue cuidado y atendido por mi mandante y su familia hasta el día de su muerte.

5. Luego de la hospitalización estuvo incapacitado LUIS ALEJANDRO MUÑOZ hasta el día de su muerte en razón a que no pudo volver a trabajar y desde entonces, permaneció en la Ciudad de Bogotá, en compañía de su esposa y todos los familiares de su cónyuge, quienes lo trataron con mucho cariño y auxilio.

En el acto administrativo contenido en la resolución No. 6521 de fecha 07 de junio de 2022, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señaló:

Que Nubia Rozo NO aportó declaración de unión marital de hecho, tampoco adjunto las suficientes pruebas, ni tiempo, para acreditar su convivencia con el causante. Así como las declaraciones de terceros y demás no concuerdan con la realidad de lo que pudo pasar, el causante jamás informo a la Caja de Retiro que la señora NUBIA ROZO fuera su compañera permanente.

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Nubia Rozo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa, no reunió los presupuestos legales.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer que el causante y la demandante no sostuvieron ninguna relación sentimental, no convivieron de techo, lecho y mesa.

Razón suficiente para concluir que está llamada a prosperar la presente excepción

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

No se cumplieron los requisitos contenidos en el literal a), del párrafo 2o, del artículo 11, del decreto 4433 de 2004.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Jorge Luis Quiroz Alemán, numero de proceso 77327, providencia sl1730-2020, que indica:

“Señala que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de 5 años independiente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”

1. El Artículo 13 de la ley 797 de 2003, por medio de la cual, modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, dispuso:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 0 más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

De la norma trascrita se desprende de manera clara e inequívoca que la aquí demandante no tiene derecho a la prestación social reclamada por cuanto no convivió con el causante durante los 6 años que dice y menos durante los últimos 5 años de vida del cónyuge de mi poderdante, como lo exige la norma, para acceder a dicha prestación social, pues los últimos años el causante los vivió junto a su esposa y familia, de este, ose mi poderdante.

La pensión de sobrevivientes, que busca la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar de la persona que fallece frente a reclamaciones que pueden devenir en ilegítimas por parte de quienes no tenga comunidad de vida con el causante.

El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes está regido por los principios materiales para la definición del beneficiario y reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, que le otorgan primacía a la convivencia efectiva, al compromiso de apoyo afectivo y comprensión mutua al momento de la muerte de uno de los integrantes de la pareja.

En el presente caso la ayuda mutua, socorro y convivencia, que consolidó vida marital bajo el mismo techo y lecho se estructuró entre mi poderdante y el causante, que tal como aparece en el material probatorio (Historia Clínica), se observa sin asomo de duda, que mi mandante fue la persona que estuvo pendiente en el cuidado de la salud de su cónyuge y que en ningún momento estuvo presente la aquí demandante.

3. MALA FE DE LA DEMANDANTE:

La demandante está actuando de manera temeraria, al afirmar que convivió con el causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA por espacio de 6 años y tres meses, hasta la fecha de su fallecimiento 21 de diciembre de 2021.

Basta con observar la historia clínica del causante, donde se observa que mi poderdante en su condición de cónyuge era la persona que además de haber convivido con él de manera permanente, lo socorrió y acompañó hasta el día de su muerte.

Desde el año 2004 cuando el causante comenzó a frecuentar al médico, siendo hospitalizado en diferentes ocasiones, en ninguna de ellas estuvo presente la aquí demandante, demostrándose de manera fehaciente que ella está mintiendo

De los considerandos que aparecen en la resolución No. 6521 de fecha 07 de junio de 2022, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aparece que la demandante mediante radicado solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o retiro a su favor invocando su condición de COMPAÑERA PERMANENTE y que la Entidad le negó la reclamación teniendo como fundamento entre otros:

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la señora NUBIA ROZO BELLON, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Todo lo anterior es demostrativo que la demandante está actuando de mala fe, al invocar la condición de compañera permanente que a todas luces no aconteció.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS VIOLADAS

Con el acto ficto, con la negativa al reconocimiento y pago de la sustitución de retiro mensual a favor de mi representada, por parte de la demandada se transgredieron las siguientes disposiciones Constitucionales y legales así: artículos 2, 4, 6, 13, 23, 29, 42, 53, 123, 124 y 366 de la Constitución Nacional; Ley 100 de 1993, la Ley 797 del 2003 y los artículos 2, 3, 51, 85, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONCEPTO DE LA VIOLACION

El acto administrativo acusado violó la Constitución Nacional en forma flagrante, como puede apreciarse sin mayor esfuerzo, con la simple y sola comparación de la realidad fáctica con la literalidad de la Constitución y la Ley.

Las normas de la Constitución, enunciadas como violadas al expedir el acto acusado consagran diversos principios generales, universales, reconocidos por todas las legislaciones del mundo, a favor de sus servidores ya públicos, ya privados. Tales derechos y garantías constitucionales tienen su esencia en la consagración de derechos inmanentes, connaturales de los seres humanos, que son reconocidos por el estado inclusive para sus propios servidores. Cuando tales derechos, consagrados en la norma de normas son desconocidos por cualquier autoridad de la República, nos encontramos frente a las ilegalidades que hacen que el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, no puedan prevalecer sobre la realidad verdadera de lo reclamado.

Los artículos constitucionales citados como violados, lo son por violar el reglamento de los mismos pues, se desconocen las garantías que aquellas normas consagran.

Es así como al desconocerse el derecho a la sustitución de retiro consagrado legalmente para la esposa, la compañera permanente e hijos, se desconoce la

soberanía del Estado que ha querido dejar sentada dicha soberanía en la defensa de los derechos de los trabajadores o empleados y en sus pensionados y así nos encontramos frente a una violación directa a la soberanía del estado.

Ahora bien, de una parte, el artículo 4 de la Carta, expresa que: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales". Ello quiere decir que el aplicador de la norma debe preferir a la Constitución cuando la ley que ha de aplicar contradice aquella.

Respecto al artículo 13 de la norma de normas también fue violado en su integridad por parte de la Caja de Retiro, toda vez, que dicho artículo trata lo relacionado a la igualdad de las personas, y por lo tanto el derecho a que a todo ciudadano se le respeten los derechos y se le garanticen las oportunidades sin discriminación alguna, y que de presentarse alguna de estas situaciones es el mismo Estado quien debe protegerle de cualquier atropello.

La construcción de vida en común se deriva de la convivencia, la unidad, la intención de mantenerse juntos y el socorro mutuo, que deduzcan estabilidad en el tiempo, con todas las obligaciones que ello conlleva. Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en la que se estableció cada uno de los conceptos legales de la unión marital de hecho:

"(...) 'Los sintagmas 'comunidad', 'de vida', 'permanente' y 'singular', necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos".

(...).

"Así, la expresión 'comunidad de vida' implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de la vida', no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda la vida', concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir 'toda la vida' con más de una pareja" (Sent. Cas. Civ., 5 de septiembre de 2005, Exp. 1999 0150 01). Con posterioridad, referente al mismo punto, precisó:

"(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia" (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01). En reciente decisión, siguiendo los mismos derroteros trazados, esto es, qué características debía exteriorizar la relación desarrollada por la pareja a propósito de consolidar la unión marital bajo las orientaciones de la ley referida, asentó: "Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital" -la Sala resalta- (Sent. Cas. Civ., 11 de marzo de 2009, Exp., 2002-00197-01). Concluyese, entonces, a partir de la memoria registrada en líneas precedentes que, para la Corte, algunas circunstancias de diferente naturaleza deben concurrir en procura de demostrar la permanencia, imprescindible, por lo demás, en la relación de los compañeros en función de la unión marital. Entre otras, por ejemplo, bien pueden reseñarse: la asistencia económica, el socorro mutuo, las relaciones sexuales, la cohabitación y, en fin, el ánimo o intención de conformar una familia (affectio marital). Resáltese, adicionalmente, que ese vínculo, en cuanto al aspecto temporal, no es dable concretarlo a meras ocasiones o, simplemente, reflejar

encuentros fortuitos. La relación desplegada ha de transmitir la creencia de que allí, en esa cercanía, pervive o se ha incubado un propósito de familia. (...)" (Negrilla y subrayas del Despacho).

Entonces, la unión marital de hecho, se deriva de circunstancias fácticas concretas sobre el vínculo familiar entre una pareja, para la realización de un proyecto de vida en común que puede ser probada a través de diferentes medios, como los testimonios, documentos y los indicios.

Igualmente, en sentencia de 20 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez en el proceso SC4499-2015, radicación No. 7300131100042008-00084-02, precisó:

"...8.- En el proceso, como ya se dijo, se solicita la declaratoria de una unión marital de hecho, por lo que resulta pertinente recordar las únicas exigencias fijadas legal y jurisprudencialmente para el éxito de esa pretensión son una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, asunto que, por haber sido materia de análisis en el fallo de casación, las consideraciones pertinentes se trasuntan:

Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

(...)

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente 'la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal' (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Agregándose que la notoriedad o publicidad no es de manera algún requisito predicable, puesto que, en determinados casos, es querer de los compañeros "mantener en reserva su convivencia marital" lo que "hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política". (Negrilla del Despacho).

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

1. Tal como lo expresé en la contestación de cada uno de los hechos y excepciones impetradas, no es verdad que haya existido convivencia entre la demandante y el causante que consolide los elementos propios de una unión marital de hecho, tales como la COMUNIDAD DE VIDA y SINGULARIDAD, conforme a la exigencia señalada en artículo 1 de la ley 54 de 1990 y por tal razón la parte actora no podrá probar en el proceso hechos que no existieron.
2. El Artículo 13 de la ley 797 de 2003, por medio de la cual, modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, dispuso:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- b) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.*
3. El entierro y la misa del funeral de LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA se llevó acabo en la ciudad de Bogotá, donde el mencionado señor estuvo durante los últimos seis meses de vida recibiendo atención médica y cuidados de su familia, hijos de mi mandante, en especial de la señora, en especial de su esposa y compañera MARINA MARTINEZ, quien en compañía de la familia le dedicó las 24 horas para cuidarlo en su enfermedad donde no estuvo en ningún momento la aquí demandante.
4. Mi poderdante vive en la ciudad de Bogotá, ciudad donde se encuentra gran parte de su familia y como consecuencia de ello su cónyuge estaba en dicha ciudad por cuanto mantenía una relación fraternal con sus cuñados y de negocios con su cónyuge e hijos, con quienes en compañía de su esposa MARINA MARTINEZ, la mayoría de los fines de semana y las fechas especiales, tales como: semana santa, festividades navideñas, despedida del año y celebración de cumpleaños de los hermanos de mi poderdante, que fue consolidando una relación de mucha confianza y aprecio que lo llevó a pasar sus últimos años de vida cuando supo que tenía una enfermedad y terminó siendo inhumado en dicha ciudad, teniendo su domicilio principal en la Ciudad de Bogotá.

5. Razón por la cual, es pertinente reiterarle a la Señora Juez, que no es cierta la afirmación de la demandante en el sentido que en vida fue compañera permanente del causante por espacio de 6 años, cuando ni siquiera allegó con la demanda suficiente material fotográfico con el cual demuestre que compartió con el fechas especiales en familia, ausencia de prueba con la cual, se demuestra que está actuando de mala fe, con la única finalidad de participar de manera ilegal de la asignación de retiro del señor LUIS ALEJANDRO, MUÑOZ, por lo que no le otorga el derecho a percibir dicha prestación social.

P R U E B A S

DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado para actuar.
2. Fotocopias de cédulas de la señora MARINA MARTINEZ ARDILA y el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ y registro civil de defunción del causante.
3. Copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado el día 23 de mayo de 1979, entre el causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ y mi poderdante MARINA MARTINEZ ARDILA.
4. Veinte folios que contienen copia de la resolución No. 6521 de fecha 07 de junio de 2022 y 9724 del 08 de octubre de 2022 por medio de las cuales, le fue negada la sustitución de asignación de retiro.
5. Historia clínica del causante, donde aparece atención médica desde el año 2004, hasta el día de su muerte, donde aparece que su cónyuge MARINA MARTINEZ ARDILA fue la persona que lo acompañó.
6. Certificado de tratamiento médico de la señora Nubia Margarita Rozo cuando estuvo en el psiquiatra.
7. Carnet de servicios médicos que consta la afiliación a la Caja de Retiro.
8. Declaraciones de Marina Martínez Ardila, Yors Alexander Garcia Olaya, Samanta Quintana Martinez, Abelardo Martinez Ardila y Luis Enrique Rozo.
9. Registro de fotos familiares y otros y renuncia de poder de Elkin Muñoz.
10. Material fotográfico donde se evidencia la convivencia matrimonial del causante y mi poderdante.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señora Juez, decretar, practicar y valorar el medio de prueba testimonial de las personas que relaciono a continuación, todos mayores de edad, aptos para ser testigos, con quienes pretendo probar la contestación a cada uno de los hechos y excepciones planteadas. Para demostrar la verdad verdadera.

1. MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ C.C 79.956.057 quien recibe notificaciones en la calle 118 14B - 56 APTO 201, en Bogotá EMAIL munozme@gmail.com
2. AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ, quien recibe notificaciones en la TRANSVERSAL 2 NO. 67-22 APTO 508 DE BOGOTÁ.
3. LUIS ENRIQUE ROZO quien recibe notificaciones en la Carrera 58 # 138- 40 Torre 1 Apto 904 EN BOGOTA. C.C. No. 19.154.214.
4. MARINA MARTINEZ ARDILA quien recibe notificaciones en la calle 118 14B - 56 APTO 201, en Bogotá C.C. 41.517.797.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señora Juez, decretar el interrogatorio de parte, a fin de que el suscrito le pueda formular cuestionario de interrogatorio a la demandante Nubia Rozo Bellon.

SOLICITUD DE OFICIO AL JUZGADO

Se ordene oficiar al hospital Militar a fin que indiquen quien fue la persona que hospitalizo y acompañó al señor Luis Alejandro Muñoz en su enfermedad durante las cirugías, recuperación y tratamientos hasta el día de su muerte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 61 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 175, 306 del CPACA y las demás normas y jurisprudencia relacionadas en la contestación de la demanda.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas en pdf.
2. Poder conferido al suscrito para actuar.

NOTIFICACIONES

-

- La demandante y su apoderada, conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- La vinculada y parte demandante, podrá ser notificada en la Calle 118 No. 14B – 56, Apartamento 201, en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.
- EL apoderado de la vinculada y demandante las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Calle 17 No. 7 – 92, Oficina 203 Edificio REAL, ubicado en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

Atentamente,



JAVIER CASTELBLANCO CASTRO
C.C. No. 80.399.530 de Chía (Cund).
T.P. No. 107.483 del C.S.J.

Anexo lo enunciado en 68 folios

Señores
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

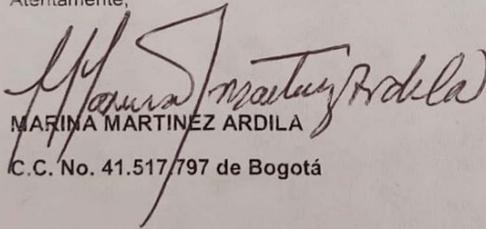
REF: PODER ESPECIAL

MARINA MARTINEZ ARDILA mayor de edad, identificada con cedula No. 41.517.797 de Bogotá, esposa del Sargento retirado del Ejército **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** (q.e.p.d.), respetuosamente manifiesto que con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER CASTELBLANCO CASTRO**, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación todas aquellas actuaciones de carácter administrativo y judicial que conlleven a defender mis intereses, respecto a la sustitución de retiro (sustitución pensional) y demás derechos que tenga, ante la Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

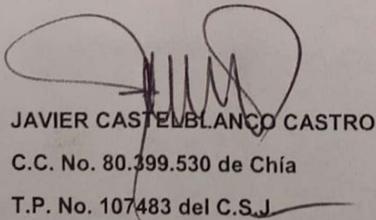
Mi apoderado queda ampliamente autorizado, con las facultades generales de ley y las especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, pedir y presentar pruebas, solicitar fotocopias de documentos y las demás que la ley le confiera para el buen desempeño de su mandato, y con facultades para realizar todos los trámites de ejecución ante las entidades, y demás facultades que fueren necesarias para la defensa de mis intereses en especial las otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Manifiesto además bajo la gravedad del juramento que no he promovido ninguna otra acción relacionada con los mismos hechos y pretensiones que mi apoderado expondrá en escrito separado.

Atentamente,


MARINA MARTINEZ ARDILA
C.C. No. 41.517.797 de Bogotá

Acepto,


JAVIER CASTELBLANCO CASTRO
C.C. No. 80.399.530 de Chía
T.P. No. 107483 del C.S.J.





NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO**



Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIA 5 DE BOGOTA
Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció:

MARTINEZ ARDILA MARINA

Quien se identificó con: **C.C. 41517797**

quien presento personalmente el escrito
contenido en este documento y además declaró
que la firma que aparece en el mismo es suya y
que su contenido es cierto. Autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.



Cod. hxoaal

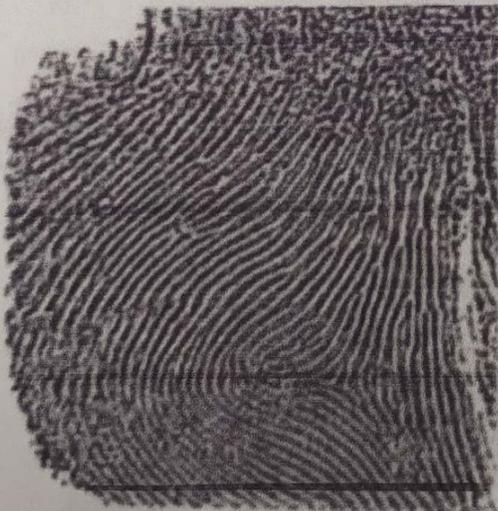
Bogotá D.C. 2023-05-26 14:13:38

(Handwritten signature)
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

EDWIN ANGULO ZARATE
NOTARIO 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-ENE-1949

GUICAN
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

AB+

G.S. RH

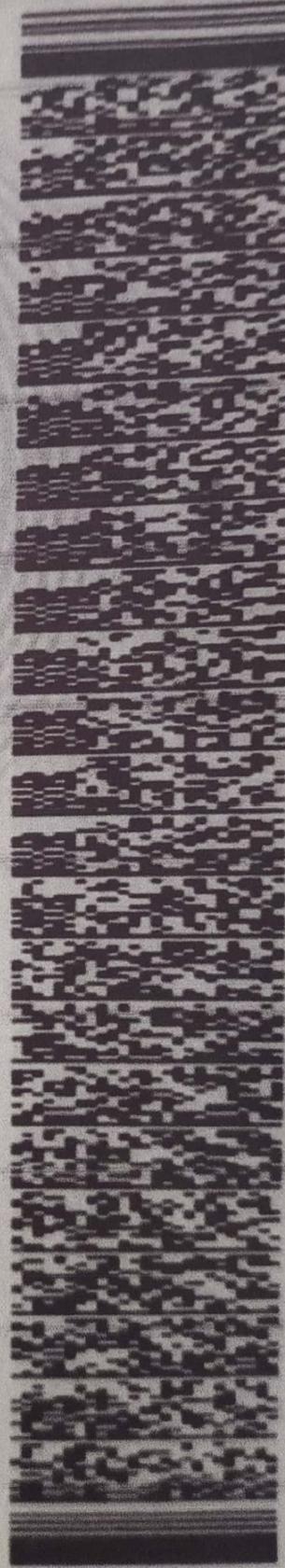
M

SEXO

22-JUL-1971 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00007941-M-0019106652-20080513

0000291036A 1

1150016305

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.106.652

MUÑOZ PRADA

APELLIDOS

LUIS ALEJANDRO

NOMBRES



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Alejandro Muñoz Prada". The signature is written in a cursive style and is positioned over a faint, circular watermark or seal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.517.797

MARTINEZ ARDILA

APELLIDOS

MARINA

NOMBRES

Marina Ardila

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

08-NOV-1950

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

A+

ESTATURA

G.S. RH

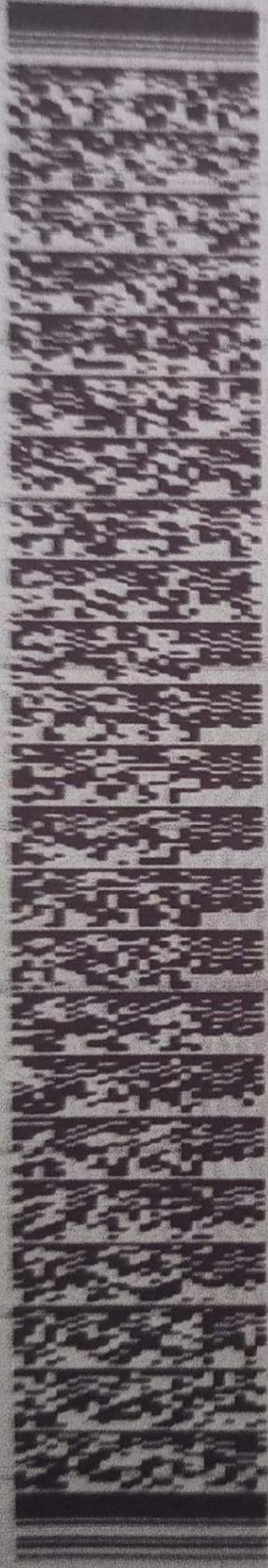
22-MAR-1973 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

SEXO

F

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00685903-F-0041517797-20150410

0043817114A 1

1463291693

7/11/79

549

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Luis Alejandro Muñoz Prada

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE ROSINA MARTINEZ ANDRA

En la República de COLOMBIA, Departamento de QUINDIÓ, Municipio de BOGOTÁ

a las 6pm del día VEINTIDOS del mes de MAYO de mil novecientos 79

contrajeron matrimonio CATÓLICO

en P. Juan Victoriano el señor Luis Alejandro Muñoz Prada

de 30 años de edad, natural de Fúquion, República de COLOMBIA

vecino de Bogotá, de estado civil anterior SOLTERO

de profesión MILITAR, y la señora ROSINA MARTINEZ

de 28 años de edad, natural de BOMBONA, República de COLOMBIA

vecina de Bogotá, de estado civil anterior SOLTERA

de profesión MAESTRO

a ceremonia la celebró P. J. P. LAURE

a constancia se firma esta acta hoy JUNIO 19 1979

El contrayente,

El contrayente, [Signature] (Cédula No.) 41577777 de Bogotá

El testigo,

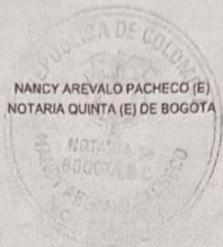
El testigo,

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos.

NOTARIA 5ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

TOMO. 81 FOLIO: 548
BOGOTA D.C.: 2022-01-07 (AAAA-MM-DD)
CON DESTINO AL INTERESADO



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

10/10/2022 8:32 a. m. OCASANEDA

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

ASUNTO:
DESTINATARIO:
DEPENDENCIA:

COMUNICACION -
SANDRA CRISTINA SANABRIA
GRUPO DE NOTIFICACIONES.

12022018160

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

7555755

Indicativo
Serial

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO



7555755

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría X Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código A 4 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARÍA 5 BOGOTÁ DC * * * * *

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *

Fecha de celebración

Año	1	9	7	9	Mes	M	A	Y	Día	2	3	Clase de matrimonio	Civil	Religioso	X
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	---------------------	-------	-----------	---

Documento que acredita el matrimonio

Acta religiosa	X	Escritura de protocolización	Número	L24F156N310	Notaría, juzgado, parroquia, otra	SAN VICTORINO - LA CARUCHINA * * * *
----------------	---	------------------------------	--------	-------------	-----------------------------------	--------------------------------------

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
MUÑOZ PRADA LUIS ALEJANDRO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 19106652 * * * * *

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
MARTINEZ ARDILA MARINA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 41517797 * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
MARTINEZ ARDILA MARINA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 41517797 * * * * *

Firma
Martinez Ardila Marina

Fecha de inscripción

Año	2	0	2	2	Mes	M	A	R	Día	1	7
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza
Nancy Arevalo Pacheco
NANCY AREVALO PACHECO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
* * * * *	*	**	Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/>

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
* * * * *	* * * * *	* * * * *

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

10/10/2023 8:32 a. m. OCASTANEDA
ASUNTO: COMUNICACION -
DESTINATARIO: SANDRA CRISTINA SANABRIA
DEPENDENCIA: GRUPO DE NOTIFICACIONES,
No. COMUNICACION: 075624

CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM
12022018160

NOTARIA 5ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y EL DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL N°. 7555755
BOGOTA D.C.; 26-05-2023 (DD-MM-AAAA)
CON DESTINO AL INTERESADO



EDWIN ANDRÉS ZARATE (E)
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5ª

10/10/2022 8:32 a. m. OCASANEDA
 ASUNTO: COMUNICACION - SANDRA CRISTINA SANABRIA
 DESTINATARIO: SANDRA CRISTINA SANABRIA
 DEPENDENCIA: GRUPO DE NOTIFICACIONES.
 No. COMUNICACION: 016643
 CONSECUTIVO: 2022-16643

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

I2022018160

[Interno]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
 Serial

10655631

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	2	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 27 BOGOTA DC * * * * *										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
 MUÑOZ PRADA LUIS ALEJANDRO * * * * *

Documento de Identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
 CC No. 19106652 * * * * * MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
 COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	2	1	Mes	D	I	C	Día	2	1	18:30	729509689	* * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia		
* * * * *						Año	Mes	Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial Certificado Médico RAMIREZ SIERRA CARLOS ARTURO - /
 MEDICO DELEGADO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
 CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

CC No. 1032460451 * * * * *

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
 * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
 * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

* * * * *

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año	2	0	2	1	Mes	D	I	C	Día	2	2	ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	--------------------------------

ESPACIO PARA NOTAS



10/10/2022 8:32 a. m. OCASANEDA
ASUNTO: COMUNICACION -
DESTINATARIO: SANDRA CRISTINA SANABRIA
DEPENDENCIA: GRUPO DE NOTIFICACIONES

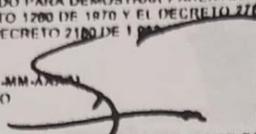
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

I2022018160

Notaria 27 Manuel Castro Blanco

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 118 DECRETO 1260 DE 1970 Y EL DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1994

BOGOTA D.C., 04-01-2022 (DD-MM-AAAA)
CON DESTINO AL INTERESADO


CAMILO FERNANDO B...
NOTARIO 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



notaria 27

10/10/2022 8:32 a. m. OCASTANEDA
ASUNTO: COMUNICACION -
DESTINATARIO: SANDRA CRISTINA SANABRIA
DEPENDENCIA: GRUPO DE NOTIFICACIONES.
No. COMUNICACIÓN: 016643
CONSECUTIVO: 2022-16643

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

12022018160

[Interno]

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL 2022053859-2022054051-2022069079 RESOLUCION NÚMERO 9724 DEL 2022 (08 DE OCTUBRE DE 2022)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990, el Acuerdo 08 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad.
2. Que el citado militar falleció el 21 de diciembre de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción, que reposa dentro del expediente administrativo respectivo.
3. Que mediante la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 se negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA a la señora MARINA MARTINEZ ARDILA en su calidad de excónyuge y a la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLEN quien aduce su condición de compañera permanente, por las razones allí expuestas.
4. Que mediante oficio de salida ID 2022054527 del 07 de junio de 2022 se envió copia integra de la resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 a la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON al email margarita120421@gmail.com con el fin de surtir el trámite de la notificación por correo electrónico del referido acto administrativo. así mismo mediante oficio de salida ID 2022058686 del 15 de junio de 2022 se le envió notificación por aviso de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022.
5. Que mediante oficio de salida ID 2022054526 del 07 de junio de 2022 se envió copia integra de la resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 a la señora MARINA MARTINEZ ARDILA al email marinamedialuna2@gmail.com, con el fin de surtir el trámite de la notificación por correo electrónico del referido acto administrativo; así mismo mediante oficio de salida ID 2022058685 del 15 de junio de 2022 se le envió notificación por aviso de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

6. Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 30 de junio de 2022 bajo el No. 2022053859, la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, con los siguientes argumentos:

1.- No existe duda que me casé con SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJERCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA(Q.E.P.D.), desde el 23 de Mayo de 1979.

2.- Que acredité por más de 5 años convivencia, ayuda mutua y dependencia económica con el causante en mención hasta que falleció, es decir, hasta el 21 de Diciembre de 2021.

3.- Que logré demostrar que de dicha unión matrimonial hubo dos hijos: AMANDA MILENA y MELKIN ALXANDER MUÑOZ MARTINEZ, quienes son personas mayores de 25 años y plenamente capaces.

4.- Que se demostró que a partir del 5 de Diciembre de 1995 se realizó liquidación de la sociedad conyugal.

5.- Que tal como lo señaló la sentencia de casación laboral dictada por la Corte Suprema de Justicia del 15 d Febrero de 2022 en el Radicado 65060 o SL398-2022, la suscrita reúne los requisitos para acceder la sustitución pensional aquí deprecada y la reposición de la Resolución al consolidar el vínculo matrimonial con LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) desde el 23 de Mayo de 1979 al 21 de Diciembre de 2021.

6. Que logré acreditar convivencia real y material con LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.) desde el 23 de Mayo de 1979 al 21 de Diciembre de 2021, al

igual que estaba reconocida como su conyugue en la hoja de servicios militares y era su beneficiara en servicios de salud lo cual demuestra la convivencia y dependencia económica con el causante.

7. En la actualidad tengo de 71 años de edad y soy una persona de la tercera edad, y soy sujeto especial protección constitucional y legal, toda vez que me es imposible ejecutar cualquier labor y que dependía exclusivamente del apoyo económico del SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJERCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA cuyo monto apenas alcanzaba para cubrir mis necesidades básicas y se me debe amparar el derecho al mínimo vital.

7. Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 30 de junio de 2022 bajo el No. 2022054051, la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, con los siguientes argumentos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

La Entidad argumenta para negarme el reconocimiento a la sustitución pensional, que no convivía como Compañera Permanente con el señor Sargento Viceprimero (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, teniendo como fundamento las manifestaciones hechas por la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, ex cónyuge del suboficial sin tener en cuenta que estaba divorciada y había liquidación de sociedad conyugal con ocasión del matrimonio, no dependía económicamente de él, la señora MARINA también está reclamando la sustitución pensional y por ende pretende endosar mi convivencia con el suboficial haciendo declaraciones falsas y que no corresponden a la verdad, toda vez que ella siente resentimiento por haber perdido sus derechos y además por haberme ido a vivir con quien fue su esposo, situación que debe tenerse en cuenta en la contradicción de las pruebas y por la animadversión que ella tiene contra mí.

La señora MARINA MARTINEZ en sus declaraciones ante la Caja afirma que yo no conviví con mi compañero LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, sin tener en cuenta que ella no tiene ningún conocimiento toda vez que se encontraba separada y divorciada desde 1996 y no tenían ninguna comunicación con él, de manera que las afirmaciones no solamente no tienen certeza alguna si no que son hechas de manera imaginaria con el fin de que se me niegue el derecho a la Sustitución Pensional que adquirí a justo derecho.

Otro argumento de la Caja es que expone no se tiene certeza de la convivencia porque se relaciona Bogotá y Tocaima, a ese respecto debo manifestar que donde vivía con el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA era en Bogotá Calle 167 No. 51-40 Int. 15 apto 301 Conjunto Granada Note Etapa 1, y la razón por la cual se cita también Tocaima, es que LUIS ALEJANDRO era propietario del 50% del Hotel Tairona, donde íbamos a trabajar los fines de semana, puentes festivos, vacaciones de mitad y de fin de año, toda vez que eran las temporadas altas y el hotel permanecía lleno.

La Caja desconoció flagrantemente y no dio el valor probatorio correspondiente a las pruebas que aporté para la reclamación de la sustitución pensional, en las cuales se demuestra suficientemente la convivencia que tuve con el Sargento Viceprimero (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, desde el mes de septiembre de 2015 hasta 21 de diciembre de 2021, fecha en la cual falleció mi Compañero Permanente LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

(...)

Las anteriores declaraciones son pruebas fehacientes que no dejan duda de mi convivencia con el Sargento Viceprimero (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el fallecimiento 21 de diciembre de 2021, desvirtuando de manera tajante todo lo manifestado por la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, que lo único que muestra es la reclamación de un derecho indebido y la infracción de manera incorrecta para que no se me reconozca la sustitución pensional que legalmente me corresponde.

(...)

También solicito se corrija la parte resolutive de la Resolución recurrida el numeral 17 de la parte motiva y en el Artículo 1º de la parte resolutive el nombre del causante, toda vez que en el Acto Administrativo el nombre del Sargento Viceprimero (RA) del Ejército LUIS ALBERTO VELEZ MOLINA, cuando la Resolución objeto del Recurso corresponde a mi compañero permanente Sargento Viceprimero (RA) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

Una vez confrontadas las razones de inconformidad que manifiestan las recurrentes, los documentos que obran en el expediente y los fundamentos legales, es procedente entrar a resolver teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 4433/04.

Al momento de establecer las condiciones para acceder a la sustitución pensional, necesariamente tiene que verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin en la normatividad arriba citada, conforme a la cual, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de las peticionarias por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante.

La señora MARINA MARTINEZ ARDILA en su escrito de reposición radicado bajo el No. 2022053859 del 30 de junio de 2022 no allega ninguna prueba adicional a las inicialmente aportadas con su solicitud de reconocimiento de sustitución pensional a efecto de que sean valoradas en esta instancia y que tendieran a probar lo manifestado por ella respecto de la convivencia con el citado militar hasta el momento de su fallecimiento.

Verificado el respectivo expediente prestacional y los documentos inicialmente aportados por la peticionaria se encontró lo siguiente:

Mediante sentencia del 04 de junio de 1996 del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá se decreto la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora MARINA MARTINEZ ARDILA y el citado militar.

No existe prueba alguna dentro del expediente prestacional que demuestre que la señora MARINA MARTINEZ ARDILA continuo su convivencia con el citado militar hasta el momento de su fallecimiento en calidad de compañera permanente.

El artículo 12 del Decreto 4433/04 señala lo siguiente:

ARTICULO 12. *Perdida de la condicion de beneficiario.* Se entiende que falta el conyuge o compa?ero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pension de sobrevivientes o a la sustitucion de la asignacion de retiro o de la pension de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, segun el caso:

- 12.1 Muerte real o presunta.
- 12.2 Nulidad del matrimonio.
- 12.3 Divorcio o disolucion de la sociedad de hecho.
- 12.4 Separacion legal de cuerpos.
- 12.5 Cuando lleven cinco (5) o mas a?os de separacion de hecho.

Nótese que el numeral 12.3 indica como una de las causales para NO poder ser beneficiario de sustitución pensional de un militar que fallece en uso de buen retiro el divorcio o disolución de la sociedad de hecho, tal y como ocurre con la señora MARINA MARTINEZ ARDILA.

Frente al caso en comento, es preciso señalar que en el régimen especial consagrado para la Fuerza Pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional, le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **EXCEPTO** según lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 4433/04 cuando se de alguna de las siguientes situaciones :

- **Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,**
- **Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial no hisiere vida en común con él.**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

Respuesta al numeral tercero:

Me permito manifestar que, en la fecha del fallecimiento del señor SVP (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) mi compañero permanente, me encontraba asistiendo a las exequias de mi padre SP (r) JUAN NEPOMUCENO ROZO LEAL, ocurrido el 14 de diciembre de 2021, como lo pruebo a continuación con su registro civil de defunción, cedula y carnet t de las fuerzas militares:

En la última comunicación telefónica con el señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA(q.e.p.d.) el 15 de diciembre de 2021 en horas de la tarde, me decía que se sentía mal, que si mi padre se moría él se iba detrás, pues se conocían desde niños, el señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) mi compañero permanente ayudaba a mi abuelo en los negocios de Ganado en el Norte de Boyacá, le respondí (pues venía en tránsito de México, de un tratamiento médico) no hables así, no vayas a ir mañana a las exequias de mi padre el señor SP(r) JUAN NEPOMUCENO ROZO LEAL(q.e.p.d.) le recomendé que fuera a la casa de su hermana, sin imaginar ni pensar que el estado en el que se encontraba era tan delicado que iba a terminar también con su fallecimiento.

Al señor SVP (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) mi compañero permanente lo hospitalizo su hermana MERY, pues la hija AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ salió el jueves 16 de diciembre 2021 de vacaciones con su esposo el señor YORS ALEXANDER GARCIA OLAYA

El señor SVP (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) le pidió a su hermana que me llamara, pero ella sabía que yo estaba en las exequias de mi padre, así que tomó la decisión de llamar a la hija, para que interrumpiera sus vacaciones y viniera a hacerse cargo del padre en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ella tomó la decisión de no alargar el sufrimiento del padre y no permitió aparatos que prolongaran la vida del señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) mi compañero permanente.

No resistí más, al otro día, cuando iba en camino en la noche me enteré que había fallecido esto ocurrió el martes 21 de diciembre, a los ocho días exactos del fallecimiento de mi padre, fui incapaz de asistir a las exequias en el cantón norte, perdí completamente las fuerzas, quede inmovilizada en el apartamento de mi madre, como en blanco.

La familia del señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.), mi compañero permanente me conto que MARINA MARTINEZ ARDILA se hizo presente en el Cantón Norte como si fuera la

esposa y saco pecho, MUY A PESAR DE TODOS, pues hizo pasar muchos sinsabores a mi compañero permanente: Ella en el hospital no paso de la cafetería a la UCI, pues el señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA(q.e.p.d.) mi compañero permanente no admitía sus visitas en la habitación o en la UCI en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en ninguna de sus hospitalizaciones.

Quien se hizo cargo de las exequias fue el hijo MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ, la funeraria fue LA FE, y el pago de los gastos funerarios fue por cuenta del CREMIL, fondo encargado de cubrir todo lo relacionado con los militares al fallecer, como en el caso de mi padre, el SP(r) señor JUAN NEPOMUCENO ROZO LEAL (q.e.p.d), quien falleció como ya lo expliqué el día 14 de diciembre de 2021 cuyo Certificado de Defunción, cedula y carné de servicios médicos anexo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

Respuesta al numeral cuarto:

Tal y como lo manifesté en la declaración juramentada presentada ante el CREMIL con los radicados Nos. 20765317-2076992-2022029611-2022038255 donde informe nuestro último domicilio, informo nuevamente que el último lugar de domicilio en común con mi compañero permanente el SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) fue en la Calle 167 No.51-40. Interior 15, apartamento 301 en la ciudad de Bogotá, AGRUPACION DE VIVIENDA GRANADA NORTE ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, que sostuvimos una relación de pareja como compañeros permanentes desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2021, fecha de su fallecimiento, que nuestro domicilio principal y permanente era la ciudad de Bogotá en la dirección referida

anteriormente, como consta en la certificación expedida por el administrador del conjunto señor JAVIER LÓPEZ GÓMEZ pero que, ocasionalmente, en fechas especiales, puentes y época de vacaciones viajábamos a atender el CENTRO VACACIONAL TAIRONA propiedad de mi compañero permanente como consta en el Certificado de la Cámara de Comercio de Girardot el cual anexo, matrícula que se canceló en octubre de 2020, debido a que las instalaciones se arrendaron para un hogar geriátrico, lugar en donde nos dedicábamos a trabajar, cocinar, caminar, atender a los clientes, hacer cuentas, administrar el bar, asear las habitaciones cuando los empleados salían de descanso y todo lo que ocupara nuestra atención.

Por lo que aclaro e informo que nuestro domicilio principal fue la ciudad de Bogotá, en la calle 167 No. 51 – 40, interior 15, apartamento 301, de la AGRUPACION DE VIVIENDA GRANADA NORTE ETAPA I en donde permanecíamos la mayor parte del año lo cual hago constar con la certificación de residencia expedida por el administrador de la AGRUPACION DE VIVIENDA GRANADA NORTE ETAPA I, de fecha 08 de agosto de 2022, la cual anexo:

Respuesta al numeral quinto:

Como lo manifesté desde el inicio, mi relación con LUIS ALEJANDRO era desinteresada, esporádicamente asistíamos en compañía de mi familia al Círculo de Suboficiales, los domingos a almorzar, también estuvimos en la sede del Círculo de Suboficiales en Melgar con la señora AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ la hija y el esposo, el señor YORS ALEXANDER GARCIA OLAYA. Nunca se nos ocurrió sacar el carnét para mí, pues siempre íbamos juntos al Círculo de Suboficiales.

También me consta que el señor SVP (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) mi compañero permanente, desde 1996, dejó el servicio del Círculo de Suboficiales en manos de la Ex esposa para beneficiar principalmente a sus hijos, de quienes siempre estuvo muy pendiente como, en el doctorado que la señora AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ concluyó el año antepasado en Estados Unidos, y del cual el señor SVP(r)LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.)mi compañero permanente fue el principal impulsor y financiador económico del mismo, en el grado del mismo estuvo también la madre, quien presenta una fotografía del mismo como prueba, pero si se observa mi compañero permanente posa junto a su adoración: su hija no al lado de Marina.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

Respuesta al numeral sexto

En este punto, me permito aportar los siguientes documentos y material probatorio que considero, son relevantes para demostrar mi relación como compañera permanente del señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) sin antes aclarar lo siguiente:

Que no existió contratos de arrendamiento, porque mi compañero permanente el señor SV(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d) era el propietario del apartamento que LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR le vendió el 06-03-1986, hace 35 años, según anotación de la matrícula inmobiliaria 50N-939410, cuyo Certificado de Tradición anexo:

así mismo, se estudiaron los documentos aportados por la recurrente en su petición de sustitución pensional a su favor NO encontrando que con los mismos se pudiera demostrar de manera clara y absoluta su **convivencia** con el citado militar durante los últimos 5 años hasta el momento de su fallecimiento.

Frente al caso en comento, es preciso señalar que en el régimen especial consagrado para la Fuerza Pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional, le asiste al cónyuge o **compañero (a) permanente sobreviviente**, **EXCEPTO** según lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 4433/04 cuando se de alguna de las siguientes situaciones :

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial **no hiciera vida en común con él.**
- Cuando **no haya acreditado convivencia con el causante** por lo menos **cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

Se tiene entonces que la **ACREDITACION DE CONVIVENCIA** por lo menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, **es requisito indispensable** para acceder al derecho reclamado, toda vez que la convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, **resulta ser el factor determinante** para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal.

Es así que el derecho a la sustitución pensional, sólo se adquiere por acreditar unos requisitos especialísimos, como hacer vida en común con el militar, brindarle ayuda y socorro **mutuo**, existir intención de permanencia y animo de conformar una familia, por lo menos durante cinco años anteriores a su fallecimiento, requisitos que la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON NO acredita ante la Entidad.

Los anteriores hechos permiten demostrar que el señor Sargento Viceprimero(r) Del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, **NO** tenía una **convivencia permanente** en una relación de afecto y ayuda **mutua** COMO MARIDO Y MUJER con la señora MARINA MARTINEZ ARDILA así como tampoco con la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON durante los últimos cinco años hasta el fallecimiento del militar, situación que NO cumple con la normatividad consagrada en el artículo 11, literal a) del parágrafo 2° del Decreto 4433 de 2004, que expresamente indica que se debe **demostrar convivencia mínima de 5 años antes del fallecimiento del militar** para poder acceder a la sustitución pensional.

De igual manera es del caso señalar que la política de defensa para el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional adoptada por esta entidad el 16 de abril de 2021 indica lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

8.4 Solicitud dos reclamantes en calidad de compañeras permanentes

Al fallecimiento del militar se presenta a reclamar dos compañeras permanentes que acreditan convivencia con el causante.

Ante la presentación de solicitudes simultáneas de compañeras (os) permanentes del causante, se reconoce el derecho a la solicitante que acredite debidamente y sin lugar a duda, la convivencia con el afiliado durante los últimos cinco (05) años de vida de este.

En caso que se genere duda sobre la convivencia de las solicitantes con el causante, y/o no sea suficiente el material probatorio allegado por las solicitantes o el obtenido de oficio por la entidad, las solicitudes de ambas interesadas serán negadas. Esta situación se encontró analizada y

contemplada por la Corte Constitucional en sentencia T-301 del 27 de abril de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Ahora bien, verificado el contenido de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 se estableció que en numeral 17 y el artículo 1 se hace referencia de manera errónea al señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALBERTO VELEZ MOLINA siendo lo correcto indicar que es el señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA y no como allí se indicó, por lo tanto, es pertinente hacer la respectiva aclaración de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 en tal sentido.

Por último y respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 por la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, es del caso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 numeral 2 parágrafo primero de la Ley 1437/11, el mismo no procede contra los actos administrativos emitido por esta entidad, ya que indica lo siguiente:

"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos." (subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior, se verifica total armonía del acto recurrido con la Constitución Política y las normas legales que regulan la prestación, no hallándose lugar para que proceda la reposición del mismo, debiéndose en consecuencia confirmarlo por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Aclarar el numeral 17 y el artículo 1 de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto del militar a quien se está haciendo referencia es el señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19106652 y no como allí se indicó.

ARTICULO 2o. Confirmar en todo lo demás la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA



CREMIL: 20754476- 20765860 2022036262-2022037269-20765317-20769926-
2022029611-2022038255

RESOLUCIÓN NÚMERO 6521 DEL 2022

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990 y el Acuerdo 08 de 2016

CONSIDERANDO

1. Que el (la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, quien se identificaba con C.C. **19106652**, expedida en **BOGOTÁ**, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad.
2. Que el citado militar falleció el **21 de diciembre de 2021**, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. **10655631**, expedido por la **Notaria 27** de Bogotá.
3. Que a reclamar la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar se presentaron las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	PARENTESCO	NO. RADICADO
MARINA MARTINEZ ARDILA	C.C. 41'517.797 Bogotá D.C.	08/11/1950 Bucaramanga	Cónyuge	20754476- 20765860 2022036262 - 2022037269
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	C.C. 51'587.681 Bogotá D.C.	08/05/1960 Soata	Compañero(a))	20765317- 2076992- 2022029611 - 2022038255

4. Que mediante escritos radicados en esta Entidad con los Nos. **20754476-20765860-2022036262-2022037269**, la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, solicita el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** en calidad de cónyuge, allegando entre otros los siguientes documentos:
 - Solicitud de Reconocimiento de Sustitución Pensional de la Peticionaria
 - Copia Registro Civil de defunción del militar del 21/12/22 de la notaria 27 de Bogotá/Cundinamarca

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

- Copia de la cedula del militar
- Copia cedula de la Peticionaria
- Registro civil de Matrimonio de la Notaria 05 Bogotá/Cundinamarca celebrado el 23/05/79 entre el militar y la Peticionaria, Sin Nota marginal

ENMIENDA EN COPIA DEL ACTO DE MATRIMONIO DEL SEÑOR Luis Alejandro Muñoz Prada con la Señora Marina Ardila celebrado el día 23 de Mayo de 1979 en la Notaría de Bogotá del departamento de Cundinamarca.

Yo, el Registrador, en virtud de la ley, he verificado que el matrimonio mencionado en el presente acta se celebró el día 23 de Mayo de 1979 en la Notaría de Bogotá del departamento de Cundinamarca entre el señor Luis Alejandro Muñoz Prada y la señora Marina Ardila, quienes en ese momento tenían su domicilio en Calle 112 No. 23-112 de Bogotá.

Yo, el Registrador, declaro que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

El cónyuge: Marina Ardila con cédula de ciudadanía No. 1.026.552.185

La cónyuge: Marina Ardila con cédula de ciudadanía No. 1.026.552.185

El hijo: AMANDA MUÑOZ MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 79.956.057

El hijo: MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 79.956.057

Los cónyuges, declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos.

- Declaración extrajudicial No 042 de fecha 08/01/2022 la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, en calidad de esposa del Militar:
- 2- Que conviví compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida en unión de nuestro matrimonio con **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, desde el día 23 de Mayo del año 1979, hasta el día 21 de Diciembre del año 2021, fecha en la cual se produjo su fallecimiento.
- 3- Que de dicho matrimonio existen dos (2) hijos de nombres **AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.552.185 y **MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.057, son profesionales, son independientes económicamente y se encuentran en perfecto estado de salud.
- Declaración extrajudicial No 039 de fecha 08/01/2022 de la señora **SAMANDA QUINTANA MARTINEZ**, en calidad de amiga de la Peticionaria.

la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el onocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO Y DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

- 2- Sé y tengo conocimiento que los Señores **MARINA MARTINEZ ARDILA y ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, contrajeron matrimonio el día 23 de Mayo del año 1979, que convivieron compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida en unión de su matrimonio desde el mismo día 23 de Mayo de 1979, hasta el día 21 de Diciembre del año 2021, fecha en la cual falleció el Señor **ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.
- 3- Me consta que de dicho matrimonio existen dos (2) hijos de nombres **AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.552.185 y **MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.057, son profesionales, son independientes económicamente y se encuentran en perfecto estado de salud.

- Declaración extrajujicio No 040 de fecha 08/01/2022 del señor **YORS ALEXANDER GARCIA OLAYA**, en calidad de amigo de la peticionaria:

- 2- Sé y tengo conocimiento que los Señores **MARINA MARTINEZ ARDILA y ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, contrajeron matrimonio el día 23 de Mayo del año 1979, que convivieron compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida en unión de su matrimonio desde el mismo día 23 de Mayo de 1979, hasta el día 21 de Diciembre del año 2021, fecha en la cual falleció el Señor **ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.
- 3- Me consta que de dicho matrimonio existen dos (2) hijos de nombres **AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.552.185 y **MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.057, son profesionales, son independientes económicamente y se encuentran en perfecto estado de salud.

- Copia Carnet de servicios de Salud.

5. Que mediante escritos radicados en esta Entidad con los Nos. 20765317-2076992-2022029611-20222038255 la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, solicita el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** a su favor en calidad de Compañera Permanente allegando entre otros los siguientes documentos:

- Solicitud de Reconocimiento de Sustitución Pensional de la Peticionaria
 - Copia Registro Civil de Defunción del militar del 21/12/22 de la notaria 27 de Bogotá/Cundinamarca
 - Copia de la cedula del militar
 - Copia cedula de la Peticionaria
- Resolución extrajujicio No 040 de fecha 31/01/2022 en calidad de amigo del Militar y la peticionaria:*
- LESMES, en calidad de amigo del Militar y la peticionaria:**

legales que acarrea jurar en falso, **DECLARO QUE:** Conoci de vista, trato y comunicación por vínculos de amistad desde el año 1982 al señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.106.652, y por dicho conocimiento sé y me consta que convivió en unión libre desde el año 2016, con la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.587.681, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida, sin haber separación de cuerpos, hasta el día del deceso de **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, suceso ocurrido el 21 de diciembre de 2021. De la unión NO procrearon hijos. El señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, tuvo dos hijos fuera de la unión, mayores de 25 años, sanas físicamente y sanas mentalmente. Es de mi conocimiento que el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, NO tuvo otros hijos reconocidos matrimoniales ni extramatrimoniales, tampoco dejados por reconocer o adoptivos. Por lo anterior, no existen otras personas con igual o mejor derecho a reclamar de lo que esté en cabeza del causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, en calidad de compañera permanente sobreviviente, más que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**. - El declarante leyó la totalidad de su declaración, la aprobó y la

- Declaración extrajuicio No 566 de fecha 08/02/2022 la señora **ROSA BERENICE SUAREZ DE SUAREZ**, calidad de amigo del Militar y la peticionaria:

apellidos y mis generales de ley, los que están consignados en esta acta. Segunda: manifiesto que: Conoci de vista, trato y comunicación desde 1992 a el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)** identificado en vida con C.C n.º 19106652, quien falleció el día 21 de diciembre 2021, El cual certifico que vivía en unión libre con la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** identificada con CC. No. 51587681, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida, desde el 2016 hasta la fecha de su fallecimiento, quienes en su unión no procrearon hijos y convivían en la dirección **CALLE 167 #51-40 INT 15 APTO 301**, por esta razón, doy fe que su esposa, la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, es la única persona con igual o mejor derecho para reclamar cualquier trámite o dinero pendiente en nombre del causante. DIRIGIDO A: CAJA DE

- Declaración extrajuicio No 0782 de fecha 11/02/2022 la señora **NIDIA AMPARO CHINCHILLA NEIRA**, calidad de amigo del Militar y la peticionaria:

que acarrea jurar en falso, **DECLARO QUE:** Conoci de vista, trato y comunicación desde el año 1985 por vínculos de amistad al señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.106.652, y por dicho conocimiento y por comentarios sé y me consta que convivió en unión libre con la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.587.681, desde el 08 de septiembre de 2015, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida hasta el 21 de diciembre de 2021, fecha del deceso de **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, convivencia que perduró 06 años; la última dirección donde convivieron como compañeros permanentes fue en la calle 167 No. 51 - 40, interior 15, apartamento 301, Bogotá D.C. De la unión no procrearon hijos. Sé que el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, tuvo dos hijos fuera de la unión mayores de 25 años, sanos físicamente y sanos mentalmente. Es de mi conocimiento que **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, no tuvo otros hijos reconocidos matrimoniales ni extramatrimoniales, tampoco dejados por reconocer o adoptivos. Por lo anterior, no existen otras personas con igual o mejor derecho a reclamar de lo que esté en cabeza del causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, en calidad de compañera permanente sobreviviente, más que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**. - La declarante leyó la totalidad de su declaración, la aprobó y la

- Declaración extrajuicio de fecha 20/01/2022 señor **FERNANDO ROBERTO LOPEZ DE MORA**, calidad de amigo del Militar y la peticionaria:

derivan del mismo, desea declarar lo siguiente: Que conozco de vista, trato y comunicación a los señores **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.106.652 de Bogotá (Q.E.P.D.), **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.587.681 de Bogotá, que por dicho conocimiento se y me consta que convivieron en unión libre compartiendo techo, lecho y comida en el Hotel **TAYRONA**, del municipio de Tocaima, ubicado en la carrera 5 No.16-01 por espacio de tres (03) años aproximadamente. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da

- Copia Escritura Publica 7092 de fecha 05/12/95 Disolución de Sociedad Conyugal de **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA Y MARINA MARTINEZ ARDILA,**

SEPTIMA.- Que en esta forma dejan liquidada la sociedad conyugal MUÑOZ- MARTINEZ por todo concepto proveniente de ganancias, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de donaciones, herencias alegados y en todo caso renuncian expresamente a cualquier reclamación que pudiese sobrevenir por algunos de estos conceptos.

- Declaración extrajuicio No 819 la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON,** en calidad de Compañera permanente:

TERCERO: Manifiesto(amos) bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio que mi compañero permanente SVP(r) **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** (q.c.p.d.) con quien convivi desde el año 2015, me apoyo irrestrictamente, como cuando estuve hospitalizada por espacio de un mes, en la unidad mental de la clínica Fray Bartolome, fue él quien me acompaño llevándome ropa y elementos de aseo, (anexo No. 1, 2 y 3 cartas que me escribió durante mi hospitalización). Declaro que la relación con mi compañero permanente se inicio cuando tenia 17 años, fue mi primer novio.

- Copias cartas del Militar a la Peticionaria
- Material Fotográfico.

6. Que revisado el Expediente Administrativo del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA,** se encontró lo siguiente:

PETICIONARIO	CUADERNO	FOLIO	OBSERVACIÓN
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	3	Copia hoja de liquidación de servicios No 240 Donde se relaciona la peticionaria como esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	8	Copia Declaración del militar donde relaciona a la Peticionaria como su Esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	10	Copia del Registro civil de matrimonio entre el Militar y la peticionaria
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	17	Copia Resolución 0468 del 29/03/87 Reconocimiento y pago asignación de retiro donde se relaciona a la peticionaria como la esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Correspondencia	4-6	Copia Declaración de renta donde el militar relaciona a la peticionaria como su esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Correspondencia	11-14	Copia cedula de ciudadanía de la Peticionaria
MARINA MARTINEZ ARDILA	Correspondencia	13-16-27-29-31-33	Copia Expedición de carnet de Sanidad donde se relaciona a la peticionaria
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	-----		No registra información en el expediente del Militar

7. Que el presente acto administrativo se elaboró de conformidad con los documentos observados a través del aplicativo SADE NET. CRC, los cuales fueron cargados por el Grupo de Gestión Documental de esta Entidad.
8. Que a la fecha no se han presentado más personas que se consideren con derecho a reclamar la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.**

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

9. Que mediante radicados en esta Entidad con Nos 20222036262-20222037269 la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA, PRADA**, en calidad de cónyuge, conforme al traslado de pruebas efectuado, señala que:

- Declaración extrajudicial No 3896 de fecha 22/04/2022 la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA** en calidad de esposa del Militar:

Que soy la legítima y única esposa que el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)** tuvo, y que contraí matrimonio católico el día 23 de mayo de 1979 y está registrado civilmente en la Notaría 5 del circuito de Bogotá y nunca se lo ha conocido ningún otro vinculado durante 42 años dependiéndome económicamente de mi esposo, ya que mi estado de salud según consta en el hospital militar es muy precario y que soy la única beneficiaria de los servicios de salud militar desde que contraí matrimonio junto con mis hijos, somos los que hemos gozado de ese servicio hasta el día de hoy, que también tengo todos los servicios que tienen las fuerzas militares **CIRCULOS DE SUBOFICIALES FF.MM.** y figura como titular 00019100062 y que mis servicios fueron renovados actualmentemente por el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**.

Igualmente me permito informar que no conozco ni conocí la presunta relación entre mi esposo y la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** o cual cualquier otra relación ya que mi vínculo matrimonial se prolongó desde el 23 de mayo del 79 hasta la fecha de su muerte el 21 de diciembre de 2021 momento hasta que lo acompañé en el hospital militar. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la información suministrada por la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** no corresponde a la realidad y que además no existe sentencia judicial o documento legal que acredite la existencia de la supuesta relación (unión marital de hecho) alguna y por lo tanto los testimonios informados por la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** no son ciertos y no tienen ningún sustento real ni jurídico.

Que los testimonios, del señor **WILLIAN PARDO LESMES** son totalmente falsos, por lo tanto, serían envueltos a la fiscalía por falso testimonio ante la ley, y los testimonios de la señora **ROSA BERENICE SUAREZ DE SUAREZ** son totalmente falsos ya que ella, aunque el esposo tiene apartamiento en ese conjunto nunca vivió allí ni en el de los padres de ella y durante toda la pandemia del COVID 19 ella permaneció hospitalizada cuidando a su esposo Santiago Suarez hasta que falleció, solamente ahora es que se trasladó después de la muerte de su esposo a su apartamiento por lo de la pensión, por lo tanto es totalmente falso y una calumnias que ella sostiene.

Y la declaración del señor **FERNANDO ROBERTO LOPEZ MOYA** es totalmente fuera de la realidad y totalmente falsa ya que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** nunca vivió en Tocaima en el Hotel Talona porque ella misma dice haber vivido aquí en Bogotá y todos los demás testimonios que la señora presentó son totalmente fuera de lugar sin ninguna validez jurídica ni que la acredite legalmente, bajo juramento no consta en todo sentido que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** nunca estuvo aquí en Colombia si no fuera del país por los años 2015, 2016 aproximadamente, y presentamiento por Muzilo donde vivo la hija y por Estados Unidos, que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** viajó fuera del país se sabe que a Estados Unidos por la época aproximadamente entre el mes de febrero hasta finales de diciembre del año 2021, como ella misma lo alegaba, que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** está enferma psiquiátricamente según la clínica San Bartolomé de las Casas donde estuvo hospitalizada en el año 2020, por lo tanto, con esto quiero desvirtuar y acusarla de falso testimonio porque nunca ella ha tenido ninguna relación con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)** más que una amistad por pertenecer al mismo pueblo Guacán Boyracá de donde son oriundos, vecinos y muy familiares por lo cual se la había prestado una ayuda por las condiciones en las que se encontraba psiquiátricamente, además la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** nunca estuvo viviendo en la época de la pandemia desde el 2020 hasta la fecha en Tocaima ni muchos vecinos del Boyracá con nosotros, ya que nosotros por esa época no era permitido, como ella dice asegurarlo. Con esto quiero demostrar que nunca la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** tuvo ninguna relación sentimental ni de convivencia con mi esposo, el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**.

También declaro y sostengo que todo lo que he dicho es cierto y que tengo testigos suficientes si me los piden para constatar lo dicho y escrito en esta declaración como son la señora **BENILDA VALERO ORTEGA**, la señora **YOLANDA MARGARITA NAVARRETE** y otros.

- Conforme lo mencionado se adjuntó los siguientes documentos;
- Copia certificada del subsistema de salud de las fuerzas militares (EJC) a través de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** donde la peticionaria aparece como Cónyuge y beneficiaria por parte del Militar.
- Material Fotográfico
- Copia Partida del matrimonio de la peticionaria con el Militar.
- 10. Que mediante radicados en esta Entidad con Nos 20222038255-20222045969 la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de compañera permanente, conforme al traslado de pruebas efectuado, señala que;
- Declaración extrajudicial No 1935 del 03/05/2022 la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de Compañera permanente:

(RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, y se niega la prestación.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que tengo conocimiento de que la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, fue casada con el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, con CC No. 19.106.652.

Tengo conocimiento de que la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, fue casada con el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d) con quien tuvo dos hijos.

Que por sentencia de Junio 4 de 1996 del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de MARINA MARTINEZ ARDILA y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, de conformidad con la anotación marginal del registro civil de matrimonio que anexe con mi petición inicial de sustitución pensional a mi favor.

La señora MARINA MARTINEZ ARDILA, liquidó la sociedad conyugal con el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, mediante escritura pública 7092 de fecha 5 de diciembre de 1995 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, documento que aporte con mi petición de sustitución pensional.

La señora MARINA MARTINEZ ARDILA, NO convivía con el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, desde el año 1996, de tal forma que no le prestaba ayuda, ni socorro mutuo porque no compartían lecho, techo desde el citado año.

Desde el año 2005 iniciamos noviazgo con el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, y desde el 8 de septiembre de 2015; nos fuimos a convivir bajo el mismo techo en donde compartimos mesa, lecho y techo, además nos prestamos apoyo mutuo sin que hubiera existido separación hasta el 21 de diciembre de 2021, fecha en que falleció.

- Conforme lo mencionado se adjuntó los siguientes documentos;
- Copia del Censo suscrito por el militar donde se relaciona a la peticionaria como cónyuge y residen en el conjunto Nueva granada Norte calle 167 No 51-40 apto 301 interior 15.
- Copia Inventario del vehículo suscrito y firmado por el militar el día 02/07/2020
- Correspondencia dirigida a la peticionaria donde se relaciona la dirección calle 167 No 51-40 apto 301 interior 15.
- Copia carta dirigida a Cremil donde aparece la dirección calle 167 No 51-40 apto 301 interior 15.
- Copia contrato de enseñanza técnicas de conducción en donde se relaciona la siguiente dirección calle 167 No 51-40 apto 301 interior 15 y al militar como compañero permanente.
- Copia registro civil de Matrimonio de la señora MARINA MARTINEZ ARDILA y el Militar LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, de la Notaría 05 Bogotá/Cundinamarca celebrado el 23/05/79, con nota marginal de la sentencia del 04/06/1996 comunicado por oficio no 1068 de 19/07/1996, se decretó la cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico.

Por sentencia de JUNIO 4 DE 1996 COMUNICADO POR OFICIO N° 1068 DE JUNIO 19 DE 1996 DEL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE SANTA DE BOGOTÁ SE DECRETÓ LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO QUE SE REFIERE ESTA ACTA. Hoy dictada el 21 de 1996. Paso a JUEZ LIBRO 247 FOLIO 125

EL ABOGADO QUINTO (E)

MARINA MARTINEZ ARDILA ESTEBAN LOPEZ

11. Que una vez examinadas las pruebas aportadas por los peticionarios y los documentos obrantes en el expediente del militar se tienen lo siguiente:

11.1 Respecto a la solicitud realizada por la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, en calidad de cónyuge se tiene lo siguiente:

- A) Dentro recaudo probatorio aportado por las partes y los documentos obrantes dentro del expediente prestacional se logra desvirtuar lo manifestados por la peticionaria y los terceros declarantes en referencia a la convivencia entre el militar, la dependencia económica, la vigencia del vínculo matrimonial y sociedad conyugal; toda vez que mediante revisión de la documentación esta entidad concluyó que la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, y el causante "NO tenían

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

una sociedad conyugal vigente, según Copia escritura pública No 7092 de fecha 05/12/95, mediante la cual se disolvió la Sociedad Conyugal, así mismo, según sentencia del 04/06/1996 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico lo cual se evidencia en nota marginal que reposa en el registro civil de matrimonio aportado por la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, quien solicita en calidad de compañera permanente; Es pertinente indicar que el registro civil de matrimonio aportado por la peticionaria NO contaba con la nota marginal de divorcio.

B) Con fundamento a las anteriores consideraciones, se puede evidenciar la falta de acreditación en cuanto a los presupuestos legales y jurisprudenciales, que no permiten acceder favorablemente a la solicitud presentada por la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, en calidad de cónyuge, toda vez que se confirma que la sociedad conyugal **NO** está vigente, que existe disolución de Sociedad Conyugal, Cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico; razones por las cuales es procedente **NEGAR**, la sustitución de asignación de retiro del señor (de la) señor(a) del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** a favor de la señora, **MARINA MARTINEZ ARDILA**.

C) Finalmente, es preciso mencionar que mediante radicados en esta Entidad con Nos **2022036262-2022037269** la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA, PRADA**, en calidad de cónyuge, da respuesta al traslado de pruebas realizado por esta Entidad mediante oficio de salida No.ID 2022038992 señalando que;

- Contrajo matrimonio católico el día 23/05/1979 en la Notaria 05 de la ciudad de Bogotá D.C., vivió durante 42 años y dependió económicamente de militar.
- Declara **NO** conocer una presunta relación sentimental ni de convivencia entre el militar con la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, y que la información aportada no corresponde a la realidad, así mismo relaciona que los testimonios ofrecidos mediante declaraciones extra proceso no tienen sustento real ni jurídico.
- Respecto de las declaraciones extrajuicio de terceros son totalmente falsos
- Declara que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, NO permaneció en el país en el año 2015 y 2016, ya que viajó a México tampoco permaneció durante el mes febrero hasta diciembre del año 2021 fecha en la cual viajó a estados unidos.
- Que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, está enferma psiquiátricamente según la clínica San Bartolomé de casas donde estuvo hospitalizada en el año 2020.
- Certifica que la única relación que hubo entre la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, y el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, solo es amistad ya que pertenecían al mismo pueblo Guicán/Boyacá de donde son oriundos y vecinos.

11.2 Respecto a la solicitud presentada por la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de compañera permanente:

D) Que dentro de la documentación allegada con la solicitud la peticionaria **NO** aportó Declaración de Unión Marital de Hecho conforme a lo consagrado en la Ley 979 de 2005, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes", en su artículo 4º, "consagra expresamente: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los

reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

compañeros permanentes en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial"

E) Aunado a lo anterior, dentro recaudo probatorio aportado por las partes y los documentos obrantes dentro del expediente prestacional se logra desvirtuar lo manifestados por la peticionaria y los terceros declarantes en referencia a la convivencia entre el militar y la peticionaria toda vez, que si bien es cierto mediante declaraciones extra proceso se indica que la Convivencia fue desde el día 08/09/2015 hasta el día 21/12/2012 fecha de fallecimiento del causante, resultan controvertidas por las pruebas aportadas por la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, así mismo en revisión del expediente administrativo el militar en ningún momento informo a esta Entidad que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, fuera su compañera permanente.

F) Con fundamento a las anteriores consideraciones, se puede evidenciar la falta de acreditación en cuanto a los presupuestos legales y jurisprudenciales, que no permiten acceder favorablemente a la solicitud presentada por la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de compañera permanente, razón por la cual es procedente **NEGAR**, la sustitución de asignación de retiro del señor (de la) señor(a) del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.

G) Finalmente, mediante radicados en esta Entidad con Nos **2022038255 2022045969**- la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de compañera permanente, da respuesta al traslado de pruebas realizado por esta Entidad mediante oficio de salida No.ID 2022038993 señalando que;

- Reconoce que la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, fue casada con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, con quien tuvo dos hijos.
- por medio de sentencia del 04/06/1996 del Juzgado Décimo de familia de la ciudad de Bogotá D.C., se decretó la cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico y se evidencia en la nota marginal que reposa en el registro civil de matrimonio
- Así mismo se liquidó la sociedad conyugal vigente, según Copia escritura pública No 7092 de fecha 05/12/95 Disolución de Sociedad Conyugal del Militar el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**.
- La señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, **NO** convivía con el militar desde el año 1996, de tal forma no le prestaba ayuda, ni socorro mutuo por que no compartían lecho, techo desde el citado año.
- Certifica que desde el año 2005 inicio noviazgo con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**

Y desde el 08/09/2015 se fueron a vivir bajo el mismo techo donde compartieron mesa, lecho y techo, además apoyo mutuo si haber existido separación hasta el día 21/12/2022, fecha del deceso del causante.

12. Que de conformidad a la política institucional de defensa para el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional adoptada el 16 de abril de 2021, la cual indico:

8.1 Una reclamante que acredita el cumplimiento de los requisitos

Al fallecimiento del militar se presenta a reclamar la Cónyuge o la compañera permanente, acreditando el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento.

Si existe certeza de la calidad y convivencia, en caso de la cónyuge con sociedad conyugal vigente y convivencia superior a cinco (05) años en cualquier tiempo; o la compañera permanente que convivia con el militar durante los últimos cinco (05) años de vida de este, se reconocerá la prestación a la solicitante.

En caso de falta de acreditación de los requisitos o ausencia de material probatorio que permita definir con certeza el reconocimiento de la prestación, se negará a la solicitante, previo agotamiento de la gestión, recaudación y verificación del material probatorio.

13. Así las cosas, esta caja encuentra dudas en cuanto al cumplimiento de los requisitos contenidos en el literal a) del párrafo 2o del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, estipula lo siguiente:

"(...)

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

(...)"

(Resaltado y negrilla fuera de texto).

14. Que mediante Sentencia T-582 del 2019 la corte constitucional estableció:

"(...)

Si respecto de un miembro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional fallecido existen cónyuge y compañera/o permanente con quienes no existió convivencia simultánea, las/os dos tendrán derecho a la sustitución de la asignación de retiro en los siguientes términos: (i) la compañera/o permanente en una cuota parte proporcional al tiempo de convivencia, siempre y cuando este tiempo haya sido superior a los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; (ii) el cónyuge supérstite separado de hecho en una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante en cualquier momento, siempre y cuando conserve vigente la sociedad conyugal..."

"(...)

5.11. En este escenario, el derecho de una cuota parte de la pensión o asignación de retiro a favor de la pareja con separación de hecho del causante, pero con quien existió una convivencia efectiva mayor a cinco (5)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

16. Así mismo mediante sentencia expedida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente: Jorge Luis Quiroz Alemán, Número de proceso: 77327, Número de providencia: SL1730-2020, indica que:

" (...)

la Doctrina reitera de la Corte, entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, ha sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

(...)

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, "convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes", por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

17. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, las pruebas aportadas, los documentos obrantes dentro del expediente del citado militar y de acuerdo con las disposiciones del Decreto 4433 de 2004 Artículo 11 y 12, las reiteradas providencias y de conformidad a la política institucional de defensa para el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional adoptada el 16 de abril de 2021, es procedente **Negar el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, así como negar la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) SARGENTO VICEVICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALBERTO VELEZ MOLINA**, a las(s) siguiente(s) persona(s)

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EN CALIDAD DE
MARINA MARTINEZ ARDILA	C.C. 41'517.797 Bogotá D.C.	Cónyuge
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	C.C. 51'587.681 Bogotá D.C.	Compañero(a)

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.NEGAR el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEVICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALBERTO VELEZ MOLINA** quien se identificaba con c.c. **19106652** expedida en **BOGOTÁ**, a la(s) siguiente(s) persona(s) de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EN CALIDAD DE
MARINA MARTINEZ ARDILA	C.C. 41'517.797 Bogotá D.C.	Cónyuge
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	C.C. 51'587.681 Bogotá D.C.	Compañero(a)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

ARTÍCULO 2°. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se reserva la facultad para efectuar la liquidación de valores que deban ser reintegrados cuando se establezca que se efectuaron pagos sin corresponder dentro de esta prestación.

ARTÍCULO 3°. Que las siguientes personas autorizaron la **NOTIFICACION**, de esta actuación administrativa a través del correo electrónico por él aportado, en tal virtud procédase conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo.

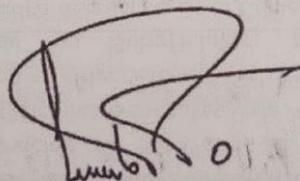
Parágrafo 1°: Téngase como datos de contacto el/los beneficiarios los siguientes:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
MARINA MARTINEZ ARDILA	Calle 167 # 51 - 40 Interior 15 Apartamento 301 - Bogotá - Cundinamarca - Colombia 3166207500	marinamedialuna2@gmail.com
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	Carrera 68 C # 23 - 31 Torre 8 Apartamento 303 - Bogotá - Cundinamarca - Colombia 3124891368	margarita120421@gmail.com

ARTÍCULO 4°. Contra la presente Resolución solamente procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, según sea el caso. El recurso deberá presentarse por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,

Dada en Bogotá a los 7 de Junio de 2022.



MAYOR GENERAL (RA) Leonardo Pinto Morales
DIRECTOR GENERAL

Aprobó: Gloria María Lancheros Zambrano
IP: 172.16.10.27, Fecha: 6/7/2022 11:51:15 AM
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Revisó: P.D. Reinalda Hernández Alvarado
IP: 172.16.10.47, Fecha: 6/7/2022 10:48:36 AM
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Sustanció: Sandra Liliana Murcia Villamil
IP: 172.16.10.43, Fecha: 6/7/2022 10:34:35 AM
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Elaboró: Edwin Ardila Pinzón
IP: 172.16.10.12, Fecha: 6/7/2022 10:01:31 AM
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NIT: 830040256

Página 1/1

DIRECCION: TRANSVERSAL 3a No. 49-00

Colombia - Bogotá TELEFONO: 3486868 EXT 5440

Fecha Diligenciamiento: 24/06/2021 11:30:18 a.m.

PLAN DE MANEJO - EXTERNO

- FORMULA MEDICA

No. 10419064

Folio: 153

Nº Historia Clínica: 41517797

Nombre Paciente: MARINA MARTINEZ ARDILA

Area de Servicio: MEDICINA INTERNA

Edad Actual: 70 Años \ 7 Meses \ 16 Dias

Identificación: 41517797

Cédula Ciudadanía

Teléfono: 5203010 / 3166207500 / 300
489 51 22 / 301 509 17 36

Dirección: CALLE 118 14 B -56 SANTA BARBARA BOGOTA

Grado: SARGENTO VICEPRIMERO

Entidad: FUERZAS MILITARES

Fuerza: EJERCITO NACIONAL

Plan Beneficios: DIGSA 2021 EJERCITO NACIONAL

Nº Ingreso: 6721500

Fecha Ingreso: 07/06/2021 01:43:06 a.m.

Cama: 62003

Medico: 1053814167 - ESPARZA ALBORNOZ ANGELA SOFIA

Diagnostico: U071

INDICACIONES A PACIENTE

Indicación: // Ipratropio 3 in h c 6 horas a necesidad **Se entrega inhalador usado durante estancia e inhalocámara**

Total Ítems: 1

Firma y sello del profesional tratante

Responsable del despacho:

Auxiliar Técnico:

Nombre y Apellidos:

Información de quien recibe

Teléfono:

Firma:

FORMULA VALIDA POR 72 HORAS A PARTIR DE LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO

ORIGINAL

Fecha Actual : jueves, 24 junio 2021

Usuario Imprime: 1053814167

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

Medico: ANGELA SOFIA ESPARZA ALBORNOZ

Especialidad: MEDICINA INTERNA

Cedula: 1053814167



Certificado de Tratamiento médico Bioenergético practicado a la señora Nubia Margarita Rozo Bellon.

De manera atenta me permito informar a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que la señora citada anteriormente con cédula de ciudadanía #51.587.681 de Bogotá estuvo recibiendo Tratamiento de sanación bioenergética a través de múltiples sesiones de terapia en mi consultorio ubicado en la dirección: German Getovius 9506, Zona Urbana Rio Ijuana, 20010 en la ciudad de Ijuana - B.C. Durante el periodo comprendido de Febrero a Diciembre del año 2021.

Este de acuerdo al diagnóstico emitido por el Hospital Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá Colombia. Y al estado de depresión severa en el cual se encontraba.

Atentamente,

Denisse Rodríguez Sáinz

TERAPEUTA EN SANACIÓN ENERGÉTICA Y ESPIRITUAL

TIAMAT

EXERCITADA EN EL MUNICIPIO DE IJUANA
CALLE GERMAN GETOVÍUS 9506
ZONA URBANA RÍO IUJANA
CÓDIGO POSTAL 20010



**SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES S.
GRUPO DE RECONOCIMIENTO**

Espacio para el sticker

Solicitud de Reconocimiento de
Sustitución Pensional

F-RAN-08 / 17-06-2020 V6

(País, Ciudad y fecha) Colombia, Bogota Enero de 2022

Señor
Director General
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
Cr. 13 No. 27 - 00 Edif. Bochica, Segundo Piso
Bogotá

1. Calidad en la que concurre

Yo, MARINA MARTINEZ ARDILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía no. 41.517.797 de BOGOTA, actuando en mi condición de: (marque con una x según el caso)

Esposa (o) sobreviviente compañera (o) permanente hijo (s) mayores de 18 años
Hijo(s) inválido padre madre hermano (s) menor de 18 años
Hermano (s) mayor de 18 años con discapacidad Representante legal

En representación del menor de edad (diligencie este espacio, solo en el evento que concorra como representante legal) _____, identificado con (Tipo de documento) _____ No. _____

Me permito solicitar su intervención, a efectos de que se ordene a quien corresponda, se surtan los trámites tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor (a) SV (RET) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.106.652 De BOGOTA, fallecido el día 21 mes DICIEMBRE año 2021.

Así mismo, manifiesto que conviví de manera permanente e ininterrumpida con el militar desde el 23 mes 05 de 1979, hasta el 21 mes 12 de 2021.

2. Relación de documentos que anexan para sustitución pensional o pensión de sobrevivientes

1. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION _____
2. COPIA CEDULA FALLECIDO _____
3. CEDULA CONYUGUE _____
4. COPIA REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO _____
5. DECLARACION CONVIVENCIA CONYUGUE _____
6. DECLARACION EXTRAPROCESO _____
7. CARNET SANIDAD MILITAR Y CIRCULO SUBOFICIALES _____

Atentamente,

Datos de contacto pensionario
FIRMA [Firma manuscrita]
DIRECCION CALLE 167 # 51-40 INT 15 APTO 301
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA CIUDAD BOGOTA
TELEFONOS 3168207600 3015091736

HUELLA INDICE



Autorizo la Notificación por correo electrónico si no a la siguiente dirección
Email: marinamedialuna2@gmail.com

Estos documentos deben ser radicados en la carrera 13 no. 27-00 Edificio Bochica 2 piso Mezanine Centro de Atención Integral al Usuario de lunes a viernes en el horario de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CARNÉ DE SERVICIOS DE SALUD



SV

No. C 41517797

EJC

MARTINEZ ARDILA MARINA

AFILIADO:

MUÑOZ PRADA LUIS ALEJANDRO
C 19106652

ESM: **5016DISPENSARIO CENTRAL (GILB)**

USUARIO: **CONY** DISCAPACIDAD: **Ninguna**

AFILIACION: **Abr 29 2002** VENCE: **INDEFINIDO**

CÍRCULO DE SUBOFICIALES
DE LAS FUERZAS MILITARES



TITULAR: 00019106652
MARTINEZ ARDILA
MARINA
C.C. 41517797

BENEFICIARIO - ESPOSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,

D.C.

ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989

NUMERO: 1136

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 30 de mayo de 2023, ante mi NELSON FLOREZ GONZALEZ, NOTARIO 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, Compareció: MARTINEZ ARDILA MARINA, identificado con C.C. No. 41517797, mayor de edad, de estado civil Viudola(a), profesión u ocupación hogar y comerciante independiente, con domicilio en la CALLE 118* 14B-56, APTO 201, con el fin de rendir DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1 ° NUMERAL 130 y manifestó: PRIMERO. Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -

La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimientos.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Yo Marina Martínez Ardita, con cédula de ciudadanía N° 41 517.797 de Bogotá, declaro bajo juramento ante la ley que lo que está escrito es cierto y verdadero convivi en matrimonio católico hasta desde 23 de mayo 1979 hasta 2005 y a partir de esa fecha viví en unión marital de hecho con Luis Alejandro Muñoz Prada, con cédula de ciudadanía NO 19.106.652 y de esta relación tuvimos dos hijos Melkin Alexander Muñoz Martínez y Amanda Milena Muñoz Martínez. Que durante este tiempo vivimos y compartimos de hecho bajo el mismo techo, mesa y vida en común sin ninguna interrupción y durante 42 y años sostuvo el hogar económicamente y en todos los sentidos, también compartimos el trabajo diario de 24 horas en hoteles y restaurantes en el cual convivíamos siempre, como el hotel TAYRONA, hoteles restaurante MEDIA LUNA I y MEDIA LUNA II, sin ninguna interrupción durante este tiempo. Los hoteles anteriormente mencionados interrumpieron actividades por el covid19 en el año 2020, ya que Luis Alejandro Muñoz Prada y Marina Martínez enfermaron, pero en ningún momento hubo separación alguna, como consta en los registros del hospital Militar donde estuvimos cada en su respectivo tratamiento, y fui como esposa la que lo atendió en cada una de las hospitalizaciones y operaciones que se le realizaron a Luis Alejandro Muñoz Prada, como figura en la historia clínica.

Cabe aclarar que durante el tiempo último que estuvo Luis Alejandro Muñoz Prada hospitalizado hasta su fallecimiento el 21 de enero del año 2021, y luego todo el proceso de la funeraria, su fallecimiento y entierro, la única que estuvo con él en esos días difíciles fueron Marina Martínez Ardita, Melkin Alexander Muñoz Martínez y Amanda Milena Muñoz Martínez, compañera permanente y sus hijos. Y la representación legal de los hechos acontecidos la hizo su compañera permanente que autorizo a sus hijos a firmar los papeles funerarios, EN ningún momento durante 42 años Luis Alejandro Muñoz Prada se separo de su familia, SOLAMENTE CUANDO SE ENFERMABA O VIAJABA POR TRABAJO O POR SUS HIJOS QUE CASI SIEMPRE ESTABAN CON EL. YA QUE DESE QUE PENSIONO COMO MILITAR EN USO DE SU RETIRO VIAJA POR SUS NEGOCIOS.

Hago constar bajo juramento ante la ley que Luis Alejandro Muñoz Prada, jamás tuvo otro matrimonio ni católico, ni civil, mucho menos otra unión marital ya que las 24 horas o estaba con su familia de nuestro matrimonio o estaba en los negocios donde éramos socios los dos y con la señora Benilda Valero Ortega que tiene una sociedad actualmente vigente con nosotros de 25 años a la cual pido que la interroguen, lo mismo a su esposo e hijos para que testifiquen si nosotros como familia permanecemos unidos dentro y fuera del hogar.

Es totalmente falso y comete varios delitos la señora Nubia Margarita Roso, que serán denunciados ante la ley tratando de decir y engañando la ley, que ella vivió con Luis Alejandro Muñoz Prada durante 5 años es totalmente falso, ya que ella era vecina desde la niñez y era conocida como una amiga en Güicán, Boyacá. Además, aquí se le daba posada en el hotel por días y en una época un mes, ya que trabajaba y estaba en tratamiento en el Hospital de Agua de dios, esto no le da para decir que es la esposa permanente. En el año 2020 señora Nubia Margarita Roso no podía vivir con el si el negocio estaba arrendado para un anciano. La señora Nubia Margarita Roso niente

diciendo que vivía con él en el año 2020 en el apartamento en Granada norte ubicado en la calle 167 con cra 51, apto que es de mi propiedad ubicado en la ciudad de Bogotá. Cuando por esa época el hotel de Tocaima de nombre Tayrona fue arrendado en el año 2020-2025 a la alcaldía de Tocaima

También bajo gravedad de juramento y con pruebas manifiesto que la señora Nubia Margarita Roso, ha sido tratada psiquiátricamente en varios centros de salud mental entre los trayectos del 2015 al 2022, y que el ultimo estuvo en tratamiento en el Monserrate que durante el 2015 al 2021 la señora Nubia permaneció mucho tiempo en México, a donde la hija se la llevaba después de los tratamientos como consta en el pasaporte de ella, por tanto en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia la señora Nubia ha podido demostrar en ACRIMIL que ella haya convivido con mi esposo permanente durante los últimos cinco años, mucho menos cuando en la época del covid-19 ella la susodicha nunca estíJV0 con él, ya que estaba con su familia y en el año 2021 no estaba viviendo desde junio a diciembre en la Calle 167 con 51, conjunto residencial Granada Norte como ella los sostiene cometiendo el delito bajo gravedad de juramento, lo mismo sus testigos, son totalmente falsos, ya que a ellos no les consta nada de los acontecimientos, y cuando falleció Luis Alejandro Muñoz Prada ella estaba en México como consta en el pasaporte y que ella misma dice que regreso por su enfermedad, por lo tanto no estaba con él ni durante su enfermedad, ni en su funeral.

Declaro bajo juramento que el señor Luis Alejandro estuvo durante los años 2015 al 2019 viajando constantemente a Estados Unidos a donde su hija Amanda Milena Muñoz Martínez, como consta según el pasaporte y se quedaba siempre de 1 0 3 meses aproximadamente en la casa del Dr. Yors Alexander García donde siempre permanecía solo con la hija, nunca la señora Nuvia como pretendía decir viajo a Estados Unidos con él en esa época. Luis Alejandro Muñoz Prada y su familia compuesta por sus hijos y Marina Martínez Ardila, viajó a Estados Unidos en el 2019 por el mes de mayo al grado de su hija y permaneció allí por el espacio aproximado de 2 meses.

Con esto hago constar que la señora Nuvia está totalmente enferma psiquiátricamente, como consta en la clínica

nserrate y otras. Y NUNCA DURANTE 42 AÑOS QUE PERMANECI CON LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, NI yo, NI MI FAMILIA NOS ENTERAMOS DE NINGÚN OTRO MATRIMONIO NI UNIÓN MARITAL DEL SUBDICH0.

La señora Nuvia nunca ha tenido jurídicamente y ante la ley ningún papel que le acredite algún parentesco o unión, y nunca como dice la corte constitucional en sus últimos decretos.

Doy testimonio de buena fe que todo lo que he dicho es verdadero y pido que se interrogue a las partes y se presente testimonio verdadero, no falso. Hago constar que, durante 42 años, yo y mis hijos gozamos del carnet militar y los respectivos servicios del club militar, primero como esposa y luego con la renovación como conyugue durante los años 1979 al 1995 y luego de 1995 al año 2001, Fue renovado indefinido desde el año 2002 el día 23 de abril hasta la presente del día como lo dice el carnet del hospital adquiriendo nuevamente todos mis derechos como conyugue, Nunca Nadie ha tenido estos derechos como figura en INCREMIL Y EL HOSPITAL PMILITAR. (anexo soportes a esta declaración)

ESTA DECLARACION SE RINDE, PARA PRESENTARLA A CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

PERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, Por lo tanto, lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley. el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN Y Así ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004). y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

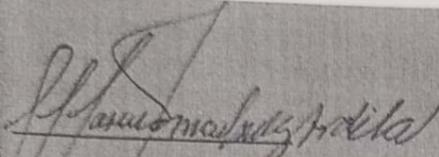
EL (LOS) DECLARANTE(S) MANIFIESTAN) QUE HA(N) LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES (SON) CONSCIENTE(S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES DE QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR EL(LOS) INTERVINIENTE(S) Y POR EL NOTARIO.

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005.

IMPORTANTE: **LEA ATENTAMENTE SU DECLARACION, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, CORRECCIONES, NI RECLAMOS.**

RESOLUCION 00387 DEL 23 DE ENERO DE 2023 DERECHOS \$16.500 TOTAL \$19.635

AUTENTICACIÓN \$ 2.856 BIOMETRÍA \$4.760 TOTAL = \$27.251


MARTINEZ ARDILA MARINA
C.C. 41517797


NELSON FLOREZ GONZALEZ
NOTARIO 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C.
NELSON FLOREZ GONZALEZ
NOTARIO 5 (E)

J.C

NELSON

NOTARÍA 5 CE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO NOTARIA 5 BOGOTÁ



Ante el despacho de la Notaria Quinta DC Compareció:
Andrés Arevalo del Circulo de Bogotá

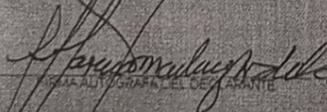
MARTINEZ ARDILA MARINA

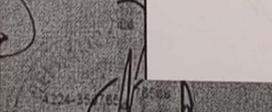
Quien se identificó con: C.C. 41517797 y declaró que reconoce como suyo el anterior documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma nuevamente. Ingrese a wmnotariaenlineacom para verificar este documento.



Bogotá D.C. 2023-05-30 17:00:28

Coci. hzwgc


AUTOGRAFIA DEL COMPARTECIENTE
AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA
NELSON FLOREZ GONZALEZ
NOTARIO 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ


NELSON FLOREZ GONZALEZ
NOTARIO 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C.

**NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C.
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL**

**DECLARACION JURAMENTADA No. 039
DECRETOS 1557 y 2282 DE 1989**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia, hoy 8 de Enero de 2022, ante el Dr. **CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA**, Notario Treinta y Nueve (E) del Círculo de Bogotá, según Resolución 12517 de fecha 21/12/2021, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro compareció **SAMANDA QUINTANA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.954.211 de Bogotá, de estado civil soltera por divorcio, de profesión Ingeniero de Sistemas, domiciliada en la Carrera 24 No. 4-19 Sur, en la Ciudad de Bogotá, D.C.Cel.3002091026, con el fin de declarar bajo JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1557 y 2282 de 1989, lo siguiente:

PRIMERO: Que mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles personales anotadas.

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que :

- 1- Que por razones de amistad conozco desde que tengo uso de razón a la Señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.517.797 de Bogotá y así mismo conocí por este mismo tiempo a su esposo el Señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 19.106.652 de Bogotá, quien falleció el día 21 de Diciembre del año 2021.
- 2- Sé y tengo conocimiento que los Señores **MARINA MARTINEZ ARDILA y ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, contrajeron matrimonio el día 23 de Mayo del año 1979, que convivieron compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida en unión de su matrimonio desde el mismo día 23 de Mayo de 1979, hasta el día 21 de Diciembre del año 2021, fecha en la cual falleció el Señor **ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.
- 3- Me consta que de dicho matrimonio existen dos (2) hijos de nombres **AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.552.185 y **MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.057, son profesionales, son independientes económicamente y se encuentran en perfecto estado de salud.
- 4- No tengo conocimiento de la existencia de hijos extramatrimoniales, adoptivos, ni de ninguna otra naturaleza que haya dejado el Señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, distintos a los habidos dentro de su único matrimonio con la Señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, por

CALLE 119 No 14- 26- PBX 4842470

E-mail: juridica@notaria39.com

WEB: www.notaria39.com



**NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C.
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL**

consiguiente sé que no existen otras personas con igual o mejor derecho a reclamar.

- 5- Igualmente me consta que el Señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, no dejo testamento, Albacea o Administrador de bienes.

TERCERO: Manifiesto que he leído, lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar corregir y/o enmendar, por lo tanto, la otorgo con mi firma dado que es real a lo solicitado ante el Señor NOTARIO.

CUARTO: La anterior declaración la rindo para ser presentada ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

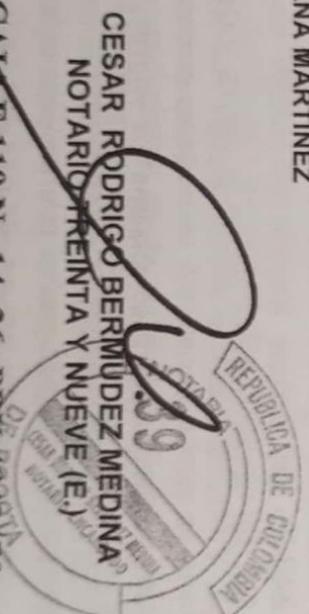
PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios de control de legalidad que las leyes le imponen, como son el de rogación notarial y el de la inmediación, igualmente ha puesto en conocimiento del declarante, que las personas son libres, conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tenga, pero se debe hacer conforme a la ley, y el orden público y las buenas costumbres, realizada esta observación y así aceptada se procede a su firma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Notaría ha explicado tanto al usuario como a sus funcionarios, que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que para todo derecho y reconocimiento basta la simple afirmación que haga al particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de Mayo 7 de 2004 y Decreto 19 de 2012)

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente, ley 962 del 8 de Julio de 2005.

DECLARANTE

Samantha Quintana Martínez
SAMANDA QUINTANA MÁRTINEZ
C.C. No. 52.954.211



CALLE 119 No 14- 26- PBX 4842470
E-mail: juridica@notaria39.com
WEB: www.notaria39.com

**ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No.671
JUNIO 09 DE 2023 – 01:30 p.m. – FAC.077787.**

Ante mí, **RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, compareció quien se identificó como **ABELARDO MARTÍNEZ ARDILA**, varón, colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.305 de Bogotá de 72 años de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la dirección Carrera 61 A N° 96 A – 29 Barrio Los Andes, estado civil casado con sociedad conyugal vigente, ocupación u oficio pensionado, teléfono: 317 - 6839351, y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento en los términos del Decreto 1.557 de 1989; numeral 130, artículo 1° del Decreto 2282 de 1989; artículo 7° Decreto 19 de 2012 y artículo 188 de la Ley 1564 de 2012, en la siguiente forma:

1.- Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos y con destino a: **JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** para aportar como prueba.

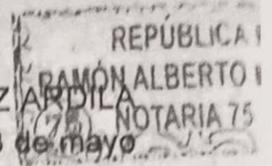
COMPARECIENTE CON DECLARACIÓN ESCRITA POR MEDIO MAGNÉTICO.

2.- "Yo **ABELARDO MARTÍNEZ ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.305 de Bogotá, manifiesto bajo la gravedad de juramento que por razones de familia conozco desde hace más de cuarenta (40) años de vista trato y comunicación a la señora **MARINA MARTÍNEZ ARDILA**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.517.797 y así mismo conocí por este mismo tiempo a su esposo el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** quien en vida se identificó con cedula de

COPIA
LIZADA

ciudadanía número 19.106.652 de Bogotá, quien falleció el día 21 de diciembre de 2021.

3.- Se y tengo conocimiento que los señores MARINA MARTÍNEZ ARDILA y ALEJANDRO MUÑOZ PRADA contrajeron matrimonio el día 23 de mayo del año 1.979 compartiendo techo lecho, y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta el día 21 diciembre del año 2.021 fecha en la cual falleció el señor ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.



4.- Me consta que de dicho matrimonio existen dos (2) hijos de nombres AMANDA MILENA MUÑOZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.552.185 y MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.956.057.

5.- Manifiesto que nunca vi al señor ALEJANDRO MUÑOZ PRADA con otra pareja distinta a la señora MARINA MARTÍNEZ ARDILA.

6.- Manifiesto que el señor LUIS ALJEANDRO MUÑOZ PRADA trabajo conmigo en el ejercito como suboficiales y siempre llevo a su esposa MARINA MARTÍNEZ a todos los actos pertinentes de nuestra profesión; y me consta que la señora MARINA MARTÍNEZ ARDILA ha sido la única que ha tenido los beneficios por ser su esposa, como: la afiliación al club de suboficiales, los servicios médicos del hospital militar y demás servicios en la dirección de sanidad militar.

7.- Que en los años que tenemos de amistad nunca, le conocí ninguna otra pareja distinta a la de su hogar y me consta también, que LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA en uso de buen retiro se convirtió en hotelero y lo mismo su esposa MARINA MARTÍNEZ que permanecía constantemente en sus negocios. También me consta que la señora MARINA MARTÍNEZ era la única que permanecía con él en Tocaima y Bogotá y en el centro en los hoteles Media Luna 1 y 2 carrera 8 N° 19-19 y Calle 16 N°8 - 24 y en Tocaima en el hotel Tayrona, como le consta también a sus socios del hotel Tayrona

COLOMBIA
DA DE LA CRUZ
GOTÁ D.C.

la familia Corredor y Valero, que con la señora MARINA MARTÍNEZ también eran propietarios de los hoteles,

8. Me consta también que en los últimos años la señora **MARINA MARTÍNEZ** cuidaba del señor **LUIS ALJEANDRO MUÑOZ PRADA** y de sus enfermedades cardiacas y que siempre estuvo con él en el hospital al igual que sus hijos hasta el día de su muerte el día 21 de diciembre del 2021."

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN CONTENIDA EN EL MEDIO MAGNÉTICO APORTADO POR EL COMPARECIENTE.

Leído en su totalidad por el declarante y elaborada de conformidad con su expresa voluntad, en señal de aceptación firma y se captura su huella dactilar mediante la utilización de medios electrónicos.

BLICA DE COI
BERTO LOZAD
ARIA 75 -BOG

Res. 00387, Ene. 23/23: valor: \$16.500; IVA: \$3.135; Total: \$19.635.

[Handwritten Signature]
ABELARDO MARTINEZ JARDILA.
c.c: *19133305 de la*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
75 NOTARIA 75 -BOGOTÁ D.C.

**RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ,
NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

Avenida Suba No. 106-52
Teléfono 5334397 ♦ Cel. 320 8565019
E-mail: notaria75@gmail.com
Preparó: Andrea Luis

Y.A. E.J.S.R.
1032428843 (75)

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2023-06-09 13:13:11

2425-5ca2b327

Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

MARTINEZ ARDILA ABELARDO, Identificado con la C.C. 19133305

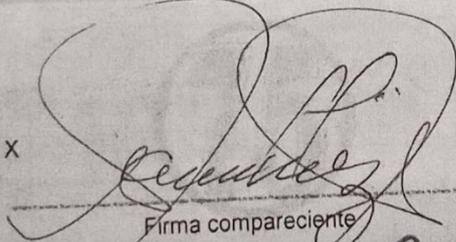
QUIEN DECLARÓ

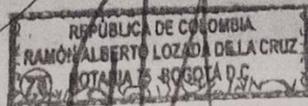
que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: i65pr

X 
Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989



NUMERO: 1169

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 3 de junio de 2023, ante mi NELSON FLOREZ GONZALEZ, NOTARIO 5 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, Compareció: ROZO LUIS ENRIQUE, identificado con C.C. No. 19154214, mayor de edad, de estado civil Casado(a) con Sociedad Conyugal Vigente, profesión u ocupación Pensionado(a), con domicilio en la CARRERA 58 # 138-40 TORRE 1 APT 904, con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130 y manifestó:

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realice o de los cuales tengo conocimientos.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

QUE POR RAZONES DE AMISTAD CONOZCO DESDE EL DIA 24 DE MARZO 1971 DE VISTA TRATO Y COMUNICACION A LA SEÑORA MARINA MARTINEZ ARDILA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 41.517.797 DE BOGOTÁ Y ASI MISMO CONOCI POR ESTE MISMO TIEMPO A SU ESPOSO EL SARGENTO EL SEÑOR LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D), IDENTIFICADO EN MI VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.106.652 DE BOGOTÁ, QUIEN FALLECIO EL DIA 21 DE DICIEMBRE

SE Y TENGO CONOCIMIENTO QUE LOS SEÑORES MARINA MARTINEZ ARDILA Y ALJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P. D) ONTRAJERON MATRIMONIO EL DIA 23 DE MAYO EL AÑO 1979, QUE CONVIVIERON COMPARTIENDO TECHO, LECHO, Y MESA JE MANERA PERMANENTE E ININTERRUPIDA EN UNION DE SU MATRIMONIO DESDE EL MISMO DIA 23 DE MAYO DE 1972. HASTAEL DIA 21 DICIEMBRE DEL AÑO 2021 FECHA EN LA CUAL FALLECIO EL SEÑOR ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

ME COSTA QUE DE DICHO MATRIONO EXITEN DOS (2) HIJOS DE NOMBRES AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.026.552.185 Y MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.956.057.

MANIFIESTO QUE NUNCA VI AL SEÑOR ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D) CON OTRO SEÑOR DISTINTA ALA SEÑORA MARINA MARTINEZ ARILA.

ME COSTA CON TESTIMONIO VERIDICO ANTE LA LEY QUE LUIS ALJEANDRO MUÑOZ PRADA TRABAJO CONMIGO EN LAS FUERZAS ARMADAS DESDE EL DIA 24 DE MARZO 1971 HASTA QUE SE PENSIONO Y SIEMPRE LLEVO A SUS ESPOSA MARINA MARTINEZ DE MUÑO A TODOS LOS ACTOS PERTINENTE DE NUESTRA PROFESION, ME COSTA QUE HA SIDO LA UNICA QUE HA TENIDO EL CRNET MILITAR, LO SERVICIOS MEDICOS DEL HOSPITAL MILITAR Y DEMAS SERVICIOS EN LA DIRECION DE SANIDAD MILITAR.

QUE EN LOS 52 AÑOS TENEMOS DE ASMITAD Y COMPAÑERIMOS NUNCA, LE CONOCI NINGUNA OTRA UNION PERMANENTE DISTINTA A USU HOGAR ME COSTA TAMBIEN, QUE LUIS ALEJANDRO MUÑOS PARADA RETIRADO EN BUEN SERVICIO DESDE SU SALIADAD SE CONVIRTIO EN HOTELERO COMO LO DICE LA CAMARA DE COMERCIO Y LO MISMO SU ESPOSA QUE PERMANECIA COSTANTEMENTE EN SU NEGOSIOS TAMBIEN ME CONSTA QUE LA SEÑORA MARINA MARTINEZ ERA LA UNICA QUE VIVIA CON EL EN TOCAIMA Y BOGOTÁ CON SUS HOTLES EN EL CENTRO HOTELES MEDIA LUNA 1 Y 2 CARRERA 8 # 19-19 ALLE 16 #8-08 DIRECION PRINCIPAL 8-24 Y TOCAIMA HOTEL TAIRONA. COMO LE COSTA TAMBIEN A SUS SOCIOS DE TOCAIMA QUE LA FAMILIA CORREDOR Y VALERO, QUE DOÑA MARINA TAMBIEN ERA PROPITARIA DE LOS NEGOSIOS DE EL SEÑOR ALEJANDRO COMO COSTA EN LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN.

ME COSTA TAMBIEN QUE NUNCA VI A AL SEÑOR ALEJADRO CON UN HOGAR DIFENTE COMO LO PRETENDE DECIR LA SEÑORA NUBIA MARGARITA ROZO, POR QUE EN ESO AÑOS ELLA PARMANECIA HOSPITALIZADA O VIJABA A MEXICO A DONDE LA HIJA SEGÚN SU PASAPORTE Y CUANDO ESTABA EN BOGOTÁ NO PERMANECIA CON EL SEÑOR ALEJADRO SI NO HOZPTALIZADA SIQUITRICAMENTE.

ME COSTA TAMBIEN QUE EN LOS ULTIMOS AÑOS LA SEÑORA MARINA CUIDABA DE EL DE SUS ENFERMEDADES EN EL CORAZON Y OTRAS COMO LO DICE LA HISTORIA CLINICA MILITAR Y EN CLUB MILITAR DONDE SIEMPRE LI VI CON LA SEÑORA MARINA Y SUS HIJOS O SOLO , CON ESTO DOY BUENA FE DES EL DIA 21 DE DICIEMBRE DEL 2021 HATA EL DIA DE HOY.

ESTA DECLARACION SE RINDE, PARA PRESENTARLA A QUIEN INTERESE, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

EL (LOS) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE HA(N) LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES (SON) CONSCIENTE(S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES DE QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR EL(LOS) INTERVINIENTE(S) Y POR EL NOTARIO.

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005.

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

RESOLUCIÓN 00387 DEL 23 DE ENERO DE 2023 DERECHOS \$16.500 TOTAL \$19.635

AUTENTICACIÓN \$ 2.856 BIOMETRÍA \$4.760 TOTAL = \$27.251

ROZO LUIS ENRIQUE
C.C. 19154214



NELSON FLOREZ GONZALEZ
NOTARIO 5 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:

ROZO LUIS ENRIQUE

Quien se identificó con: C.C. 19154214

Declaró que reconoce como suyo el anterior documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma nuevamente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2023-08-03 10:43:23

Cod. i2g26

ROZO LUIS ENRIQUE
DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NELSON FLOREZ GONZALEZ
NOTARIO 5 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C.
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL**

**DECLARACION JURAMENTADA No. 040
DECRETOS 1557 y 2282 DE 1989**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia, hoy 8 de Enero de 2022, ante el Dr. **CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA**, Notario Treinta y Nueve (E) del Círculo de Bogotá, según Resolución 12517 de fecha 21/12/2021, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro compareció **YORS ALEXANDER GARCIA OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.622.056 de Bogotá, de estado civil casado, de profesión u ocupación Psicólogo, domiciliado en la Transversal 2 No.67-22, en la Ciudad de Bogotá, D.C. Cel. 3024010160, con el fin de declarar bajo JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1557 y 2282 de 1989, lo siguiente:

PRIMERO: Que mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles personales anotadas.

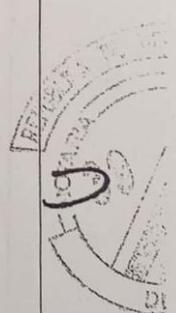
SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que :

- 1- Que por razones de amistad conozco desde hace 9 años de vista trato y comunicación a la Señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.517.797 de Bogotá y así mismo conocí por este mismo tiempo a su esposo el Señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 19.106.652 de Bogotá, quien falleció el día 21 de Diciembre del año 2021.
- 2- Sé y tengo conocimiento que los Señores **MARINA MARTINEZ ARDILA y ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, contrajeron matrimonio el día 23 de Mayo del año 1979, que convivieron compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida en unión de su matrimonio desde el mismo día 23 de Mayo de 1979, hasta el día 21 de Diciembre del año 2021, fecha en la cual falleció el Señor **ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.
- 3- Me consta que de dicho matrimonio existen dos (2) hijos de nombres **AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.552.185 y **MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.057, son profesionales, son independientes económicamente y se encuentran en perfecto estado de salud.
- 4- No tengo conocimiento de la existencia de hijos extramatrimoniales, adoptivos, ni de ninguna otra naturaleza que haya dejado el Señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, distintos a los habidos dentro de

CALLE 119 No 14- 26- PBX 4842470

E-mail: juridica@notaria39.com

WEB: www.notaria39.com



**NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C.
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL**

su único matrimonio con la Señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, por consiguiente sé que no existen otras personas con igual o mejor derecho a reclamar.

- 5- Igualmente me consta que el Señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, no dejo testamento, Albacea o Administrador de bienes.

TERCERO: Manifiesto que he leído, lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar corregir y/o enmendar, por lo tanto, la otorgo con mi firma dado que es real a lo solicitado ante el Señor NOTARIO.

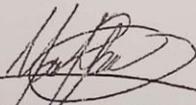
CUARTO: La anterior declaración la rindo para ser presentada ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios de control de legalidad que las leyes le imponen, como son el de rogación notarial y el de la intermediación, igualmente ha puesto en conocimiento del declarante, que las personas son libres, conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tenga, pero se debe hacer conforme a la ley, y el orden público y las buenas costumbres, realizada esta observación y así aceptada se procede a su firma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Notaría ha explicado tanto al usuario como a sus funcionarios, que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que para todo derecho y reconocimiento basta la simple afirmación que haga al particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de Mayo 7 de 2004 y Decreto 19 de 2012)

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente, ley 962 del 8 de Julio de 2005.

DECLARANTE



YORS ALEXANDER GARCIA OLAYA

C.C. No. 79.622.056



CALLE 119 No 14-26- PBX 4842470

E-mail: juridica@notaria39.com

WEB: www.notaria39.com



39

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

3971

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-01-08 12:11:18

Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:

GARCIA OLAYA YORS ALEXANDER

C.C. 79622056



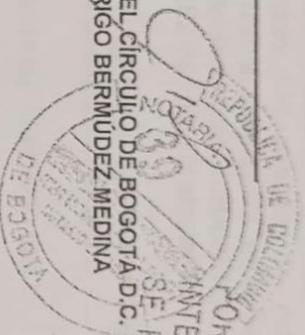
apoi



El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

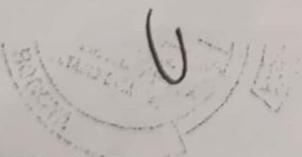
X

FIRMA



OK SOLICITUD DEL INTERESADO/CLIENTE SE HACE BIOMETRIA

NOTARIO (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CÉSAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA



Señor

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO – SECCIÓN
SEGUNDA
BOGOTÁ D.C.

Demandante: Nubia Margarita Rozo Bellón

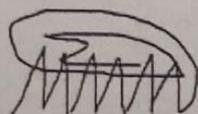
Demandado: Ministerio De Defensa –Caja de Retiro de las FF.M CREMIL

Vinculada: Marina Martínez Ardila

Radicación: 11001333501620230004300

MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.956.057, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 272.103 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del interviniente ad excludendum **MARINA MARTÍNEZ ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.517.797 con todo respeto acudo ante su Despacho, y por medio del presente escrito me permito **RENUNCIAR** al poder a mi conferido por mi prohijada de acuerdo a lo solicitado por ella, igualmente informo que la señora **MARINA MARTÍNEZ ARDILA** se encuentra a paz y salvo de los honorarios causados.

Del Señor Juez



MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ

C.C. N° 79.956.057 de Bogotá

T.P. N° 272.103 del C. S. de la J.



Fecha generación: 13/06/2023 14:32:00

DATOS BÁSICOS DEL PACIENTE

PACIENTE:	LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA		
TIPO DOCUMENTO:	Cédula de ciudadanía	DOCUMENTO:	19106652
FECHA DE NACIMIENTO:	14/01/1949	EDAD:	74 Años / 4 Meses / 30 Días
SEXO:	Masculino	ETNIA:	Ninguna de las anteriores
FUERZA:	EJC	GRADO:	SARGENTO VICEPRIMERO
UNIDAD:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES		
DEPARTAMENTO:	BOGOTA, D. C.	MUNICIPIO:	BOGOTA, D.C.
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	CL 167 51 40 INTERIOR 15 APARTAMENTO 301		

ALERTAS HISTORIA CLINICA

El paciente es diabetico

El paciente presenta hipertensión

El paciente presenta riesgo cardiovascular en un rango de Riesgo 10% a < 20% registrado el 12/07/2019

CLASIFICACION DE URGENCIA (TRIAGE)

15/12/2021 16:05:37

CAUSA EXTERNA:

Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:

PACIENTE REFIERE QUE DESDE ANOCHE REFIERE DOLOR EN EL PECHO, SE LE TOMA UNA GLUCO: 216.

REMITIDO:

No

ESTADO DE CONCIENCIA:

15/15

ALIENTO ALCOHOL

Página 1 de 202



ESTADO DE CONCIENCIA:

15/15

ALIENTO ALCOHOL

No

ARRIBO A URGENCIAS:

Por sus propios medios

CONDICION DE ARRIBO:**PRIORIDAD:**

III - La condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico aunque su situación puede empeorar si no se actúa.

OBSERVACIONES:

no registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:

LUISA MARIA ANGEL CEBALLOS

NÚMERO DE REGISTRO:

1088340969

I

REGISTROS DE REUBICACIÓN**UBICACIÓN:**

SALA DE ESPERA

FECHA:

15/12/2021 16:05:37

VALORACIÓN HOSPITALARIA

15/12/2021 16:36:00

CÓDIGO DE CONSULTA:

890701 CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

No aplica

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PACIENTE

LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

CC 12106652

Página 1

DA TTO ANALGESICO, SE ORDEN VALORACION POR MED FAMILIAR, SE INSIE EN ADECUADA ADEHERENCIA AL TTO MEDICO Y DIETA, SE EXPLICA A PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

DIAGNÓSTICOS RELACIONADOS

- R074 DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO

FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS:

MEDICAMENTO:

— ACETAMINOFEN+TRAMADOL (CLORHIDRATO) Oral DOSIS: 1 CADA 8 HORAS, DURANTE 5.
CANTIDAD: 15

RECOMENDACIONES:

No registra

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Solicitud de autorización de servicios de salud No: SSERV-2021-12-1816003

CODIGÓ CUPS	890463	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR		
OBSERVACIÓN	PACIENTE CON CUARO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLRO TORACICO, MAREO, CON GUCOMETRIA EN 216MM/HG, REFIERE QUE POSTERIRO AQ SE ENTERO QUE SE MURIO UN FAMILIAR, NIEGA OTROS SINTOMAS NO ALERGIAS. REFIERE APLICACION DE VACUNA ASTRAZENICA ULTIMA HACE 15 DIAS. PACIENTE CON LEVE DOLOR TORACICO CON EKG RIMO SINUSAL NORMAL, NO SIGNOS DE ISQUEMIA NI DE NECROSIS, CON MAL CONTROL METABOLICO.L, EN DUELO POR MUERTE RECIENTE DE FAMILIAR, EN EL MOMENO CON ESTABILIDAD HEMODINAMICA SIN SIGNSO D		
CODIGÓ CUPS	890308	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA		
OBSERVACIÓN	PACIENTE CON CUARO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLRO TORACICO, MAREO, CON GUCOMETRIA EN 216MM/HG, REFIERE QUE POSTERIRO AQ SE ENTERO QUE SE MURIO UN FAMILIAR, NIEGA OTROS SINTOMAS NO ALERGIAS. REFIERE APLICACION DE VACUNA ASTRAZENICA ULTIMA HACE 15 DIAS. PACIENTE CON LEVE DOLOR TORACICO CON EKG RIMO SINUSAL NORMAL, NO SIGNOS DE ISQUEMIA NI DE NECROSIS, CON MAL CONTROL METABOLICO.L, EN		

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINDEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Confirmado Repetido

ANÁLISIS:

Paciente quien consulta para reformualcion de medicamento de comite numero 71822 del 28 de octubre empaglifoquina 10mg dia, se soiccta control por urologia, se dan recomendaciones y signos de alarma

TRATAMIENTO:

1. empaglifoquina 10mg dia
2. SS/ PSA, creatinina, uroanalysis

DIAGNÓSTICOS RELACIONADOS

- N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Solicitud de autorización de servicios de salud No: SSERV-2021-11-1592958

CODIGÓ CUPS	890394	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	CONSULTA DE CONTROL U O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA		
OBSERVACIÓN	control por HPB		
CODIGÓ CUPS	907106	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	UROANALISIS		
OBSERVACIÓN	HPB control		
CODIGÓ CUPS	903895	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS		
OBSERVACIÓN	HPB control		
CODIGÓ CUPS	906611	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	FRACCION	LIBRE
OBSERVACIÓN	HPB control		

VALORACION DE ODONTOLOGIA POR EVOLUCION

29/10/2021 07:09:45

CÓDIGO DE CONSULTA:

890703 CONSULTA DE URGENCIAS POR ODONTOLOGIA GENERAL

MAMAS:
NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO:
CABEZA:

Niega síntomas
Niega síntomas
Niega síntomas

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

no se realiza examen audiometria a campo libre para verificar ganancia funcional por no contar con equipo

TRATAMIENTO:

ss audiometria tonal a campo libre

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Solicitud de autorización de servicios de salud No: SSERV-2021-04-472467

CODIGÓ CUPS	954301	CANTIDAD	2
DESCRIPCION DEL CUPS	LOGOAUDIOMETRIA		
OBSERVACIÓN	ss audiometria tonal y logoaudiometria con ganancia funcional		
CODIGÓ CUPS	954107	CANTIDAD	2
DESCRIPCION DEL CUPS	AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL]		
OBSERVACIÓN	ss audiometria tonal y logoaudiometria con ganancia funcional		

VALORACIÓN AMBULATORIA

19/04/2021 11:36:10

CÓDIGO DE CONSULTA:

890210 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FONGAUDIOLÓGIA

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

Detección de alteraciones del adulto

CAUSA EXTERNA:

Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:

Atencion de paciente con uso de elementos de protección personal completos y previa desinfección del consultorio y equipos médicos estudio audiológico (logoaudiometria)

ENFERMEDAD ACTUAL:

RV: AS- CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 11001333501620230004300, demandante NUBIA MARGARITA ROZO BELLON, demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, vinculada MARINA MARTINEZ ARDILA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 12:04 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

 3 archivos adjuntos (10 MB)

2023048419_CONTESTACIÓN DEMANDA NUBIA MARGARITA ROZO BELLON 2023-00043.pdf; ANEXOS DEMANDA.pdf; PODER NUBIA MARGARITA ROZO BELLON.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 10:36

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: AS- CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 11001333501620230004300, demandante NUBIA MARGARITA ROZO BELLON, demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, vinculada MARINA MARTINEZ ARDILA



Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Contestación demanda (sustitución pensional)**PROCESO: 11001333501620230004300**
DEMANDANTE: NUBIA MARGARITA ROZO BELLON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
VINCULADA: MARINA MARTÍNEZ ARDILA

ASTRITH SERNA VALBUENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.334.624 y Tarjeta Profesional No. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES, en su calidad de representante legal y Director de la Entidad, me permito dar **contestación a la demanda**

Cordialmente,

ASTRITH SERNA VALBUENA
Abogada Contratista

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

 RPOST® PATENTADO

02/06/2023 07:13 P. M. ASERNA

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

DEST.: JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ATN.: JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITENTE: ASTRITH SERNA VALBUENA - GRUPO DE
FOLIOS: 1

E2023048419

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: **048269**
CONSECUTIVO: **2023-48269**

[Enviado]

CERTIFICADO
SIOJ: 91958
EKOGUI: 2427197

No. 212

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Contestación demanda (sustitución pensional)

PROCESO: 11001333501620230004300
DEMANDANTE: NUBIA MARGARITA ROZO BELLON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
VINCULADA: MARINA MARTÍNEZ ARDILA

ASTRITH SERNA VALBUENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.334.624 y Tarjeta Profesional No. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES, en su calidad de representante legal y Director de la Entidad, me permito dar **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EI 1: Es cierto lo concerniente al número de identificación y fecha de fallecimiento del causante.

EI 2: Es cierto.

EI 3: No me consta debe probarse.

EI 4: No me consta debe probarse.



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

El 5: No me consta debe probarse.

El 6: No me consta debe probarse.

El 7: No me consta debe probarse.

El 8: No me consta debe probarse.

El 9.: Es cierto lo concerniente a la solicitud presentada y que mediante Resolución No. 6521 se negó la sustitución pensional a la demandante.

El 10: Es cierto

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES **se opone a todas y cada una de ellas.**

ANTECEDENTES Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS

1. El (la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, quien se identificaba con C.C. 19106652, expedida en BOGOTÁ, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad.
2. Que el citado militar falleció el 21 de diciembre de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10655631, expedido por la Notaria 27 de Bogotá.
3. Que a reclamar la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar se presentaron las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	PARENTESCO	NO. RADICADO
MARINA MARTINEZ ARDILA	C.C. 41'517.797 Bogotá D.C.	08/11/1950 Bucaramanga	Cónyuge	20754476- 20765860 2022036262- 2022037269
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	C.C. 51'587.681 Bogotá D.C.	08/05/1960 Soata	Compañero(a)	20765317- 2076992- 2022029611- 2022038255

4. Que revisado el Expediente Administrativo del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, se encontró lo siguiente:



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

PETICIONARIO	CUADERNO	FOLIO	OBSERVACIÓN
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	3	Copia hoja de liquidación de servicios No 240 Donde se relaciona la peticionaria como esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	8	Copia Declaración del militar donde relaciona a la Peticionaria como su Esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	10	Copia del Registro civil de matrimonio entre el Militar y la peticionaria
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	17	Copia Resolución 0468 del 29/03/87 Reconocimiento y pago asignación de retiro donde se relaciona a la peticionaria como la esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Correspondencia	4-6	Copia Declaración de renta donde el militar relaciona a la peticionaria como su esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Correspondencia	11-14	Copia cedula de ciudadanía de la Peticionaria
MARINA MARTINEZ ARDILA	Correspondencia	13-16-27-29-31-33	Copia Expedición de carnet de Sanidad donde se relaciona a la peticionaria
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	-----		No registra información en el expediente del Militar

5. Que una vez examinadas las pruebas aportadas por las peticionarias y los documentos obrantes en el expediente del militar, se señaló lo siguiente en la Resolución No. 6521 del 7 de junio de 2022:

(...)

11.1 Respecto a la solicitud realizada por la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, en calidad de cónyuge se tiene lo siguiente:

- A) Dentro recaudo probatorio aportado por las partes y los documentos obrantes dentro del expediente prestacional se logra desvirtuar lo manifestados por la peticionaria y los terceros declarantes en referencia a la convivencia entre el militar, la dependencia económica, la vigencia del vínculo matrimonial y sociedad conyugal; toda vez que mediante revisión de la documentación esta entidad concluyó que la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, y el causante **“NO** tenían una sociedad conyugal vigente, según Copia escritura pública No 7092 de fecha 05/12/95, mediante la cual se disolvió la Sociedad Conyugal, así mismo, según sentencia del 04/06/1996 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico lo cual se evidencia en nota marginal que reposa en el registro civil de matrimonio



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

aportado por la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, quien solicita en calidad de compañera permanente; **Es pertinente indicar que el registro civil de matrimonio aportado por la peticionaria NO contaba con la nota marginal de divorcio.**

- B) Con fundamento a las anteriores consideraciones, se puede evidenciar la falta de acreditación en cuanto a los presupuestos legales y jurisprudenciales, que no permiten acceder favorablemente a la solicitud presentada por la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, en calidad de cónyuge, toda vez que se confirma que la sociedad conyugal **NO** está vigente, que existe disolución de Sociedad Conyugal, Cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico; razones por las cuales es procedente **NEGAR**, la sustitución de asignación de retiro del señor (de la) señor(a) del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** a favor de la señora, **MARINA MARTINEZ ARDILA**.
- C) Finalmente, es preciso mencionar que mediante radicados en esta Entidad con Nos **2022036262-2022037269** la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA, PRADA**, en calidad de cónyuge, da respuesta al traslado de pruebas realizado por esta Entidad mediante oficio de salida No.ID 2022038992 señalando que;

- Contrajo matrimonio católico el día 23/05/1979 en la Notaria 05 de la ciudad de Bogotá D.C., vivió durante 42 años y dependió económicamente de militar.
- Declara **NO** conocer una presunta relación sentimental ni de convivencia entre el militar con la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, y que la información aportada no corresponde a la realidad, así mismo relaciona que los testimonios ofrecidos mediante declaraciones extra proceso no tienen sustento real ni jurídico.
- Respecto de las declaraciones extrajudicio de terceros son totalmente falsos
- Declara que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, NO permaneció en el país en el año 2015 y 2016, ya que viajo a México tampoco permaneció durante el mes febrero hasta diciembre del año 2021 fecha en la cual viajo a estados unidos.
- Que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, está enferma psiquiátricamente según la clínica San Bartolomé de casas donde estuvo hospitalizada en el año 2020.
- Certifica que la única relación que hubo entre la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, y el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, solo es amistad ya que pertenecían al mismo pueblo Guican/Boyacá de donde son oriundos y vecinos.



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

11.2 Respecto a la solicitud presentada por la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON, en calidad de compañera permanente:

- D) Que dentro de la documentación allegada con la solicitud la peticionaria NO aporó Declaración de Unión Marital de Hecho conforme a lo consagrado en la Ley 979 de 2005, *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”, en su artículo 4º, “consagra expresamente: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial”*
- E) Aunado a lo anterior, dentro recaudo probatorio aportado por las partes y los documentos obrantes dentro del expediente prestacional se logra desvirtuar lo manifestados por la peticionaria y los terceros declarantes en referencia a la convivencia entre el militar y la peticionaria toda vez, que si bien es cierto mediante declaraciones extra proceso se indica que la Convivencia fue desde el día 08/09/2015 hasta el día 21/12/2012 fecha de fallecimiento del causante, resultan controvertidas por las pruebas aportadas por la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, así mismo en revisión del expediente administrativo el militar en ningún momento informo a esta Entidad que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, fuera su compañera permanente.
- F) Con fundamento a las anteriores consideraciones, se puede evidenciar la falta de acreditación en cuanto a los presupuestos legales y jurisprudenciales, que no permiten acceder favorablemente a la solicitud presentada por la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de compañera permanente, razón por la cual es procedente **NEGAR**, la sustitución de asignación de retiro del señor (de la) señor(a) del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.
- G) Finalmente, mediante radicados en esta Entidad con Nos **2022038255 2022045969-** la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de compañera permanente, da respuesta al traslado de pruebas realizado por esta Entidad mediante oficio de salida No.ID 2022038993 señalando que;



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

- Reconoce que la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, fue casada con el **señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, con quien tuvo dos hijos.
- por medio de sentencia del 04/06/1996 del Juzgado Décimo de familia de la ciudad de Bogotá D.C., se decretó la cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico y se evidencia en la nota marginal que reposa en el registro civil de matrimonio
- Así mismo se liquidó la sociedad conyugal vigente, según Copia escritura pública No 7092 de fecha 05/12/95 Disolución de Sociedad Conyugal del Militar el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**.
- La señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, **NO** convivía con el militar desde el año 1996, de tal forma no le prestaba ayuda, ni socorro mutuo por que no compartían lecho, techo desde el citado año.
- Certifica que desde el año 2005 inicio noviazgo con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**
Y desde el 08/09/2015 se fueron a vivir bajo el mismo techo donde compartieron mesa, lecho y techo, además apoyo mutuo si haber existido separación hasta el día 21/12/2022, fecha del deceso del causante.
(...)

6. Así las cosas, esta caja encontró dudas en cuanto al cumplimiento de los requisitos contenidos en el literal a) del parágrafo 2o del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 que cita lo siguiente:

“(...)

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.**

(...)” (Resaltado y negrilla fuera de texto).



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

7. Teniendo en cuenta las consideraciones citadas en la **Resolución No. 6521 del 7 de junio de 2022**, las pruebas aportadas, los documentos obrantes dentro del expediente del citado militar y de acuerdo con las disposiciones del Decreto 4433 de 2004 Artículo 11 y 12, , las reiteradas providencias y de conformidad a la política institucional de defensa para el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional adoptada el 16 de abril de 2021, fue procedente negar el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, así como negar la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) SARGENTO VICEVICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALBERTO VELEZ MOLINA, a las(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EN CALIDAD DE
MARINA MARTINEZ ARDILA	C.C. 41'517.797 Bogotá D.C.	Cónyuge
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	C.C. 51'587.681 Bogotá D.C.	Compañero(a)

8. Mediante escrito radicado en esta entidad el día 30 de junio de 2022 bajo el No. 2022053859, la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022
9. Mediante escrito radicado en esta entidad el día 30 de junio de 2022 bajo el No. 2022054051, la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022.
10. Mediante la Resolución No. 9724 del 8 de octubre de 2022 se resolvieron los recursos de reposición presentados por las señoras MARINA MARTINEZ ARDILA y NUBIA MARGARITA ROZO BELLON aclarando el numeral 17 y el artículo 1 de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto del militar a quien se está haciendo referencia es el señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19106652 y no como allí se indicó y confirmando en todo lo demás la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022.
11. Mediante Resolución 10410 del 16 de noviembre de 2022 se extinguió la Asignación de Retiro del (de la) señor(a) SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados **que acrediten tal derecho**, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto y frente al caso en comento es necesario precisar que las decisiones adoptadas por la Entidad tuvieron su fundamento en los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 de 2004, norma vigente para el momento de los hechos, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, los cuales establecen:

(...)

ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, **con sociedad anterior conyugal no**



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

ARTÍCULO 12. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.

(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad a la política institucional de defensa para el reconocimiento del derecho a la sustitución pensonal adoptada el 16 de abril de 2021, la cual indico:

8.1 Una reclamante que acredita el cumplimiento de los requisitos

Al fallecimiento del militar se presenta a reclamar la Cónyuge o la compañera permanente, acreditando el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento.

Si existe certeza de la calidad y convivencia, en caso de la cónyuge con sociedad conyugal vigente y convivencia superior a cinco (05) años en cualquier tiempo; o la compañera permanente que convivía con el militar durante los últimos cinco (05) años de vida de este, se reconocerá la prestación a la solicitante.

En caso de falta de acreditación de los requisitos o ausencia de material probatorio que permita definir con certeza el reconocimiento de la prestación, se negará a la solicitante, previo agotamiento de la gestión, recaudación y verificación del material probatorio.



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

Así las cosas, esta caja encuentra dudas en cuanto al cumplimiento de los requisitos contenidos en el literal a) del parágrafo 2o del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, estipula lo siguiente:

(...)

“PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.**” (Resaltado y negrilla fuera de texto).

(...)

Mediante Sentencia T-582 del 2019 la corte constitucional estableció:

(...)

“Si respecto de un miembro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional fallecido existen cónyuge y compañera/o permanente con quienes no existió convivencia simultánea, las/os dos tendrán derecho a la sustitución de la asignación de retiro en los siguientes términos: (i) la compañera/o permanente en una cuota parte proporcional al tiempo de convivencia, siempre y cuando este tiempo haya sido superior a los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; (ii) **el cónyuge supérstite separado de hecho en una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante en cualquier momento, siempre y cuando conserve vigente la sociedad conyugal...**

(...)

5.11. En este escenario, **el derecho de una cuota parte de la pensión o asignación de retiro a favor de la pareja con separación de hecho del causante, pero con quien existió una convivencia efectiva mayor a cinco (5) años, se constituye en un medio para evitar la situación de desamparo** en la que se encontraría la persona (generalmente la mujer) que, después de muchos años de relación y de asumir el trabajo doméstico, le es negado un ingreso económico como reconocimiento de su aporte al hogar y el apoyo brindado a su pareja.” (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

(...)



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

Mediante Sentencia 02719 de 2019 del Consejo de Estado, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, estableció:

“(…)

Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

(…)

Situación que cobra relevancia, pues, tal como se advirtió en precedencia, **nuestro ordenamiento jurídico le ha dado prioridad al factor de la convivencia para efectos de la sustitución del derecho pensional, lo que guarda coherencia con los planteamientos jurisprudenciales que siempre han propendido por otorgar mayor peso a los principios que involucra la seguridad social, como son la solidaridad, la equidad y la justicia, en favor de la protección de la familia y de esa ayuda mutua** que implica la manutención; y la afectación que envuelve la carencia de quien era el sostén económico del hogar o una parte fundamental de este.

Ahora bien, es conocido que **el propósito principal de la sustitución pensional es mantener la protección de la o las familias ante el desamparo por el fallecimiento de quien fuera un soporte fundamental de este núcleo; y si fuere el caso, incluso llegar a realizar una distribución proporcional de la prestación sustituida siempre con base en el tiempo de la convivencia.**” (Subrayado y en negrilla fuera de texto.)

(…)”

Así mismo mediante sentencia expedida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente: Jorge Luis Quiroz Alemán, Número de proceso: 77327, Número de providencia: SL1730-2020, indica que:



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

(...)

“la Doctrina reitera de la Corte, entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, **ha sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.**

(...)

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, **ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, “convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes”, por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.** (Subrayado y en negrilla fuera de texto.)

Se tiene entonces que la ACREDITACION DE LA CONVIVENCIA por lo menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, es requisito indispensable para acceder al derecho reclamado, toda vez que la convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, resulta ser el factor determinante para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y efectiva, y no un criterio meramente formal.

Aunado a lo anterior, resulta necesario hacer claridad que el proceder de la demandada se encuentra ajustada a la Ley, como quiera que la Entidad dio aplicación a las normas y jurisprudencia vigentes sobre la materia por lo que no puede afirmarse lo contrario, pues le corresponde a la Caja, en cumplimiento de la normatividad vigente, exigir una serie de requisitos para acceder a la sustitución pensional del causante.

FALSA MOTIVACION AL EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad; por tal motivo, NO se encuentran viciadas de Falsa Motivación.



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

Resulta oportuno realizar las siguientes consideraciones:

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en **Sentencia 15001233100020040111101 (20132), Jun. 15/16** - C. P. Hugo Fernando Bastidas, recordó que la causal de nulidad por **falsa motivación**, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión.

En ese contexto, indicó que para la prosperidad de la pretensión sobre un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario demostrar una de dos circunstancias:

1. Que los hechos tenidos en cuenta por la administración no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación o,
2. Que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados, que de haber sido considerados habrían conducido a una postura diferente.

Por ello, cuando los hechos valorados por la Administración para tomar la decisión no existieron o fueron apreciados de manera equivocada se incurre en falsa motivación, ya que la realidad no coincide con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Acorde con ello, el Consejo de Estado indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Por ello, explicó que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. (s.f.t.).

En segundo lugar, también el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia N° 10051 del 19 de marzo de 1998, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, señaló lo siguiente:

“...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida notificación jurídica y apreciación razonable (...)” (Subrayados fuera del texto original).



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para estimar que los actos administrativos fueron expedidos con legalidad.

NO CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE NULIDAD

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

CON RELACION A LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp. 12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”*

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, *“teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe** y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”*

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar algunos apartes del marco normativo y jurisprudencial planteado sobre el tema de costas, mencionado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4 del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Javier Humberto Pereira Jáuregui, dentro del radicado 2014-00039-01, que señala:



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

“(…)

5. CASO CONCRETO

Descendiendo AL Caso sub examine, se dirá que la entidad demandada manifestó en su impugnación que debía darse aplicación al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, el cual señala, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, así mismo, que no incurrió en actos dilatorios, ni temerarios que perturban el procedimiento.

Así las cosas, la sala empezara por señalar, que tal como fue expresado en el acápite precedente, el Honorable Consejo de estado en sentencia de siete (7) de abril de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), Actor: JOSÉ FRANCISCO GUERRERO BARDI, varió la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas, y acogió el criterio objetivo al concluir que no se debe tener en cuenta la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Razón por la cual, el argumento de la impugnante referente a que su actuación no fue dilatoria o temeraria, no tiene vocación de prosperidad, pues en nada incide al momento en que el Juez adopte la decisión.

No obstante, es claro que dicha “objetividad” también se relaciona con el hecho de que en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, que hay que decidir, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse, según las precisas reglas del CGP, no necesariamente siempre para imponerlas.

De la lectura del artículo en comento, se advierte que dicha norma admite que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez se abstenga de condenar en costas o pronuncie condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el asunto que nos ocupa, según se evidencia en el plenario se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, si bien es cierto se declaró la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se condenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la asignación de retiro al accionante, teniendo en cuenta el IPC para los años en que éste fue superior al aumento realizado con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, también **se declaró la prescripción cuatrienal del derecho al pago de las diferencias prestacionales.**



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

Por lo expuesto el Juez de primera instancia tenía la potestad de imponer o no la condena en costas por lo cual se requería que en la sentencia impugnada se consignaran los fundamentos de hecho y derecho que dieran lugar a su decisión.

Se encuentra entonces que en el presente caso el a quo consideró que debía condenarse en costas a la demandada sin sustentar las razones de su decisión (fl. 133).

Lo anterior, permite colegir que la condena en costas se efectuó sin que el Juez de primera instancia hiciera referencia específica al reconocimiento de la prescripción cuatrienal como causal para tomar la determinación de imponer la condena en costas, de manera que no actuó de acuerdo con lo reglado por el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

En este orden de ideas, estima la Sala que el numeral quinto de la sentencia apelada debe ser revocado y en su lugar, procede no condenar en costas, ya que además de lo expresado es claro que al prosperar la excepción de la prescripción se demuestra que en cierta forma le asistió razón a la defensa en sus argumentos.

En el presente asunto, el a quo no expuso ningún argumento para imponer la condena en costas a la parte vencida en el litigio, decisión que debió fundamentar de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso...”, en ese sentido se revocará el numeral quinto de la sentencia y se dispondrá no condenar en costas.

(...)

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, **en fallo del 25 de enero de 2018**, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, señaló sobre el tema que:

(...)

“Condena en costas. - Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, señala que:

<...Salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.>

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de <disponer>, esto es, de pronunciarse sobre su precedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

<... la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo “dispondrá” que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El termino dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es sinónimo de “decidir”, “mandar”, “proveer”, es decir que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos” en que haya controversia” y “solo habrá lugar a costas cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En la sentencia cuestionada claramente el a quo expuso que no procedían teniendo en cuenta la buena fe desplegada en la discusión planteada.>.

*En el presente asunto, **no** se comparte la decisión del a quo de imponer costas, en cuanto se observa que no existe una conducta de mala fe que involucre el abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozo argumentos que aunque no prosperaron, so jurídicamente razonables, por lo que no es procedente la condena en costas.*



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

(...)"

Para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

Como se puede evidenciar, la entidad demandada no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial.

Finalmente, se debe precisar que el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso señala que solo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezcan causadas y en la medida de su comprobación; por tal motivo, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad pública demandada, allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, además de los siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Resolución No. 6521 del 7 de junio de 2022
- Recurso de reposición radicado el 30 de junio de 2022 bajo el No. 2022053859
- Recurso de reposición radicado el 30 de junio de 2022 bajo el No. 2022054051
- Resolución No. 9724 del 8 de octubre de 2022
- Resolución 10410 del 16 de noviembre de 2022

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

PRUEBAS DECLARACION DE PARTE

Se solicita al Honorable Despacho llamar a declaración de parte conforme al artículo 198 del Código General del Proceso a la señora demandante NUBIA MARGARITA ROZO BELLON y a la vinculada la señora MARINA MARTÍNEZ ARDILA.

Es de advertir que los datos de identificación, domicilio y correos electrónicos corresponden a los aportados y registrados en las pruebas documentales y en el acápite de notificaciones.

PETICION ESPECIAL

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolver a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de toda condena por esos conceptos, así como condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de PRUEBAS
2. Poder a mi conferido
3. Decreto nombramiento del director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
4. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
5. Resolución No. 30 del 4 de enero de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Acta de Posesión del Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
7. Resolución No. 2763 del 13 de marzo de 2020

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

La suscrita apoderada en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Ext. 2288 o, teléfono móvil personal número 3158919847, correo electrónico institucional aserna@cremil.gov.co y correo registrado en el sistema SIRNA astrithserna@gmail.com

Atentamente,



ASTRITH SERNA VALBUENA
C.C. 52.334.624 de Bogotá
T.P. No. 234.052 del C.S.J.
Folios: () Anexos ()



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

No. 212

Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: Poder

RADICADO: 11001333501620230004300
DEMANDANTE: NUBIA MARGARITA ROZO BELLON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020, con acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ASTRITH SERNA VALBUENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.334.624 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

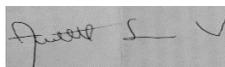
Para efectos de notificaciones tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – astrithserna@gmail.com o correo institucional aserna@cremil.gov.co

Atentamente,



LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:



ASTRITH SERNA VALBUENA
C.C. No. 52.334.624 de Bogotá
T.P. No. 234.052 del C. S. de la J.



SC5821-1



SA-
CER366117



OS-
CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 195 DE 2020

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	Roc
Aprobó	C.M.C

10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARGÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0015-20

FECHA

12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.263.583**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA
Ministro de Defensa Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

04 ENE 2013

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las Instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizará a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones.

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los alinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se delegan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales:

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.O. María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Poveda

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN GENERAL**

ACTA DE POSESION No. 04

FECHA: 16 de Marzo de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General (E), el Doctor **Darío Alejandro Rojas Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.627.828** Expedida Bogotá D.C., con el fin de asumir el empleo denominado **Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 Grado 24**, perteneciente a la **Oficina Asesora de Jurídica**, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 2763 el 13 de marzo 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

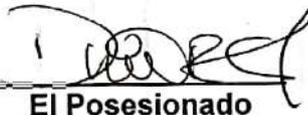
En cumplimiento a lo dispuesto anteriormente firman.



Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES
Director General



Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRÍGUEZ RINCÓN
Coordinadora del Grupo de Talento Humano



El Posesionado



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 2763 DEL 2020

(13 DE MARZO DE 2020)

Por la cual se lleva a cabo un Nombramiento Ordinario

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de sus facultades legales, estatutarias, constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 17 Numeral 19 del acuerdo 08 del 2016.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 del Decreto de ley 091 de 2007 establece que la decisión para la provisión de los empleos de Libre nombramiento y remoción de que trata el presente Decreto, corresponde a la respectiva autoridad nominadora.

Que el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...)"

Que la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, mediante Certificado No 1328894 de fecha 03 de marzo de 2020, indicó que revisada la hoja de vida del Abogado **DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.627.828, de Bogotá, reúne los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA DEL SECTOR DEFENSA, Código 2-1, Grado 24 de la Oficina Asesora de Jurídica, exigidos en el manual específico de Funciones y competencias laborales para desempeñar los empleos públicos de la planta global de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Que en consecuencia es procedente realizar el Nombramiento Ordinario.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar de carácter **ORDINARIO** al Abogado **DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.627.828, de Bogotá, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA DEL SECTOR DEFENSA 2-1, Grado 24 ubicado en la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá, a los 13 DE MARZO DE 2020

Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**
DIRECTOR GENERAL

Correo: Astrith Serna Valbuena - Ekogui Consulta de Procesos por Número Bizagi BPM Unir PDF online | Combina tus ar...

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADcyMTASyZhkLTQ2OGitNDY2Ni04MGE0LTA2YThkMTkyNDc2OAAQADfviNYM%2FkadlaSdX2QbWQE%3D

Outlook Microsoft Teams Bizagi BPM Aranda Service Des... SECOPII INICIO Ekogui Inicio- Consejo Sup... SAMAI | Mis Proces... Juzgado Administra... directorio cuentas... LEY 2080 DE 2021 Inicio SECOPI EFI

CREMIL Outlook Buscar Llamada de Teams Webinar-Socialización form... Mañana 7:30 Reunión de Mi...

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Pasos rápidos Leído / No leído

Favoritos Carpetas Bandeja de ... Borradores 2 Elementos en... Elementos... 28 Correo no de... Archivo Notas ACTUACIONE... ARANCEL JU... ASIGNADOS ... ASV AUDIENCIAS CAPACITACI... 1 CERTIMAIL COORDINAD... CORREOS DE ...

Prioritarios Otros Filtrar

Leonardo Pinto Morales envío poderes firmados 14:21 MG (RA) LEONARDO PINTO MORAL...

Patricia Sorey Ortiz Nieves: Gin... > 7598- NOTIFICACIÓN AUT... 13:35 Categoría Roja Buenas Tardes Dra, A...

Diego Alejandro Salas Carranza 7536- NOTIFICACIÓN SENTEN... 8:55 Categoría Naranja Doctor (a) De man...

Christian David Camelo Blanco SOLICITUD DILIGENCIAMIENT... 8:31 De manera cordial se solicita de su c...

Heidi Milena Estepa Hueso > TUTELA - SOLICITUD CERTI... 7:56 Buenos días Anngie, Remito correo ...

Semana pasada

Gina Paola Ahumada Baquero URGENTE 1 DIA 7512- N... Vie 19/05 Categoría Roja TUTELA NUEVA, VINC... 1800133330012... +2

Diego Alejandro Salas Carranza 7451- Alegatos de Concl... Vie 19/05 Categoría Naranja Doctor (a) Asunto:... 2589933330032...

envío poderes firmados 3 3 v

Leonardo Pinto Morales Para: Astrith Serna Valbuena Mar 23/05/2023 14:21

PODER NUBIA MARGARITA R... Descargado

PODER JOSE ANGEL PEREZ ... 200 KB

PODER JHON ANDERSON H... 198 KB

3 archivos adjuntos (595 KB) Guardar todo en OneDrive - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Descargar todo

MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES
Director General
Teléfono 6477777 ext 2298
E-mail: direccion@cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00 Edificio Bochica Interior 2
Línea de atención al cliente: 018000912090
Bogotá D.C Colombia
www.cremil.gov.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Responder Reenviar

Webinar-Socialización formatos oficiales CREMIL

Mié 24/05/2023, 'de' 7:30 a 8:30

Reunión de Microsoft Teams

Unirse Asistire

Planeacion le ha invitado. Funcionarios y Grupo.Contratistas no respondieron.

Cordial saludo, señores Funcionarios y Contratistas El presente espacio tiene como propósito sensibilizar sobre el uso de los formatos oficiales de la entidad para la vigen...

Mostrar más

PODER NUBIA MA...pdf Respuesta Tutela J...pdf

Mostrar todo

Descargas JOSE ANGEL ... INFORME FU... 2023 PROCES... CONTESTACI... JOHAN ESTIV... Correo: Astrit... Sysdatec | Co... TUTELA.pdf -... ANEXOS.pdf ... Herramienta ... Vínculos 19°C ESP LAA 14:39 23/05/2023

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO

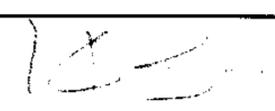
19106652

NUMERO 0572 A / 87 CRGRADO SARGENTO VICEPRIMERO FUERZA EJERCITOTITULAR MUÑOZ PRADA LUIS ALEJANDRO

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRORESOLUCION No. 0468 DEL 29 DE ABRIL DE 1987

OBSERVACIONES _____


CONTRALORIA GENERAL

Revisor de documentos

87 ABR - 7 A 9 146

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

REPARTIDO AL
SOPRINTENDENCIA
SECCION

00595

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Auditoria Especial Caja Retiro
FUERZAS MILITARES
REVISION DE DOCUMENTOS

Número 572 A/89

Titular SR. NUÑO PRADA ENZO ALEJANDRO

Motivo ASIGNACION DE RETIRO.

Radicado al Folio _____ L.R. _____ M.D.N.

Liquidación _____

Resolución No 0468-29-Abril-1987-

[Handwritten signature]

1

HOJA (LIQUIDACION) DE SERVICIOS No. 240 EJC
 Registrada Libro No. 1º Folio 173
 Fecha de expedición: 13-III-87

a) DATOS SOBRE

Fuerza: Ejército Nacional
 Ultima Unidad: Batallón de Apoyo Logístico
 Causal de Retiro: Incapacidad Profesional

b) DATOS PERSONALES

- Sargento Viceprimero: MUÑOZ PRADA LUIS ALEJANDRO ✓
- C. C. No. 19.106.692 de BOCHP. Código 6958172
- Fecha de nacimiento: 14-III-49
- Nombre del padre: JORGE ALEJANDRO ✓
- Nombre de la madre: NOEMÍ ✓
- Estado Civil: CASADO ✓
- Nombre de la esposa: MARILYN VILLALBA ANDILÁ ✓
- Matrimonio: 23-III-79 ✓
- Hijos y fechas de nacimiento. Documentos Probatorios:
- ALEJANDRO ALEJANDRO 25-III-80 ✓
- ANDILBA VILLALBA 20-III-86 ✓

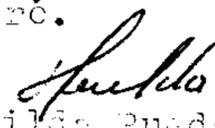
TRIBUNAL ESPECIAL EN LA MATERIA
 Auditoría Especial de Retiro
 FUERZAS ARMADAS MILITARES
 SECCIÓN DE DOCUMENTOS

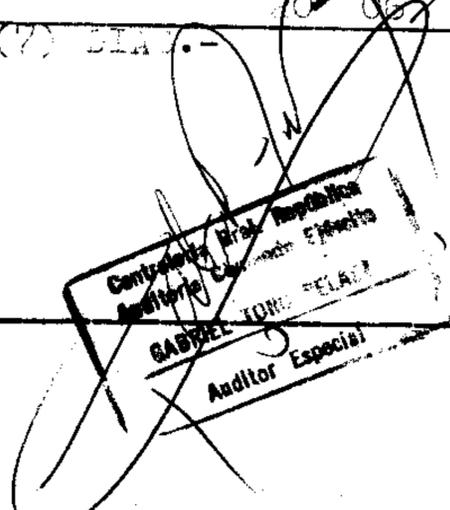
c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION Número y año	FECHAS		TIEMPO		
		De	A.	A.	M.	D.
SOLDADO	CD. 256/69	10-III-69	24-III-71	01	04	14
CABO SEGUNDO	CEP. 1029/71	24-III-71				
SARGENTO VICEP.	CM. 1050/82	10-III-82				
OTRO	R.B. 1039/86		01-III-87	15	13	07
TRES MESES ALTA	R.B. 1039/86	01-III-87	30-III-87	00	03	03
TIEMPO DOBLE	DC. 1386/74	24-III-71	29-III-73	02	09	05
DES. AÑO E.A.B.	DM. 89/84			00	03	11
TOTAL SERVICIOS				18	06	07

DC: VEINTI (20) AÑOS, OCHO (8) MESES, SIETE (7) DIAS.

OBJECIONES: Ninguna

Elaboró:

 D2. Hilda Rueda.


 Contraloría del Ejército
 Auditoría Especial de Retiro
GABRIEL JONAS DELAVALLE
 Auditor Especial

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

TRANSCRIPCION PARCIAL DE LA RESOLUCION No. 1059/86

ARTICULO No. 25 / CON NOVEDAD FISCAL 01-EB-87

Y POR INCAPACIDAD PROFESIONAL

retirase del servicio activo del Ejército al : SR. MUÑOZ PRADA LUIS ELB-
JANERO

CODIGO No. 958172 DEL BATALLON DE NOVO LOGISTICO

SI le fueron concedidos tres (3) meses de alta a partir de la fecha de -
baja en : LA COMANDURIA DEL BATALLON DE NOVO LOGISTICO

es fiel copia tomada de su original y expedida en Bogotá, D.E. a los : Die-
cinco días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y sie-
te.

Elaboró :

[Handwritten signature]

DR. HILDEBRANDO

COMANDANTIA GENERAL DE LA FUERZA
Auditoria Especial Calle Rivas
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
[Handwritten signature]



Teniente Coronel *[Handwritten name]*
Jefe Sección Prestaciones Sociales

112-93-61-58

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

RECIBIDA EJEC
CION PRESUPUESTA
23-FB-87

Bogotá, D. E., FEB

ASUNTO : Constancia de Haberes

AL : Sección Prestaciones Sociales E-1
Gn. -

Que al señor (a) SV-MUÑOZ PRADA LUIS ALEJANDRO NF. 01-FEBRERO/87
CON tres (3) meses de alta, en el mes FEBRERO de 1.987 se
le presupuestarán los siguientes haberes :

SUELDO BASICO		\$ 27.480.00
SUB.FAMILIAR	35%	\$ 9.618.00
PRIMA ACTIVIDAD	33%	\$ 9.068.40
PRIMA ALIMENTACION		\$ 2.100.00
PRIMA ANTIGUEDAD	19%	\$ 5.221.20
PRIMA ESPECIALISTA		\$
JINETAS BUENA CONDUC		\$
PRIMA ESTADO MAYOR		\$
PRIM. ORDEN PUBLICO		\$
OTROS		\$

Total Devengado \$ 53.487.60

DESCUENTOS

FDC. ROTAT. EJC VEHICUL	\$\$ 10.205.00	Hasta <u>ABR/88</u>
ACCION SOCIAL	\$	Hasta _____
BCC. POPULAR	\$	Hasta _____
EROTE VARIOS	\$ 184.00	Hasta <u>ABR/88</u>
COOPERATIVA	\$	Hasta _____
JUZGADO MENOR	\$	Hasta _____
JUZGADO MUNICIPAL	\$	Hasta _____
OTROS C.V.A. MORTIZACION	\$ 20.347.00	Hasta <u>INDEFINIDO</u>
OTROS C.V.M. TITULOS AHO	\$ 598.00	Hasta <u>INDEFINIDO</u>

OBSERVACIONES : SE LE PRESUPUESTO LA PRIMA DE NAVIDAD/86 POR VA-
LOR DE \$43.435.80

RECIBIDA EJEC
CION PRESUPUESTA
23-FB-87

Elaboró : ALVARO GARCIA A.

Revisó : EL. LUIS J. MUÑOZ MUÑOZ

Capitán JORGE E. OJEDA PEREZ
Jefe Sección Sistemas E-1

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION SANIDAD

BOGOTA, D.F. Febrero 10 de 1987

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA SANIDAD DEL EJERCITO

HACE CONSTAR :

QUE EL SV MUÑOZ PRADA LUIS ALEJANDRO

SE PRESENTO EL DIA 10-FEB-87

DENTRO DEL TERMINO LEGAL, A EXAMENES PSICOFISICOS PARA RETIRO.

POR ORDEN DEL SEÑOR
CO. JOSE MIGUEL CONTRERAS CABRALES
DIRECTOR SANIDAD EJERCITO.

CENTRALORIA GENERAL DE LA RESPONSA
Auditoria Especial para Retiro
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



Alfredo Duran Duran
ALFREDO DURAN DURAN
JEFE PERSONAL DIRECCION SANIDAD.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.E.

Señor General
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Gn.

YO, SV. LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA

IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19'106.652 DE Bogotá

DECLARO EN HONOR DE LA VERDAD QUE MI SITUACION FAMILIAR Y DEPENDENCIA ECONOMICA
AL RETIRARME DEL SERVICIO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, ES LA SIGUIENTE:

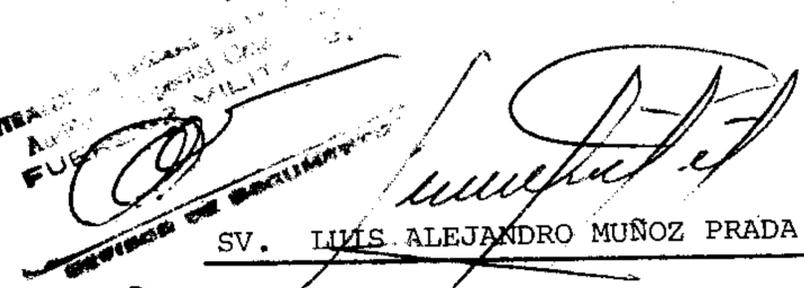
SUBSIDIO FAMILIAR ACTUAL : 39 por Ciento

ESTADO CIVIL: Casado FECHA DE MATRIMONIO: 23-MAY-1979

NOMBRE DE LA ESPOSA: MARINA MARTINEZ A. DE MUÑOZ

NOMBRE DE LOS HIJOS :	<u>MELKIN ALEXANDER</u>	NACIDO EL	<u>25-AGO-80</u>	EDAD	<u>6</u> años
	<u>AMANDA MILINA</u>	NACIDO EL	<u>20-OCT-86</u>	EDAD	<u>3</u> meses
	<u>XX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</u>	NACIDO EL	<u>XXXXXX</u>	EDAD	<u>XXXXX</u>
	<u>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</u>	NACIDO EL	<u>XXXXXX</u>	EDAD	<u>XXXXX</u>
	<u>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</u>	NACIDO EL	<u>XX XXXX</u>	EDAD	<u>XXXXX</u>
	<u>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</u>	NACIDO EL	<u>XXXXXX</u>	EDAD	<u>XXXXX</u>

ACTUALMENTE HAGO VIDA CONYUGAL Y SOSTENGO ECONOMICAMENTE A MI ES-
POSA E HIJOS QUIENES SON MENORES DE EDAD, SIN HABERSE EMANCIPADO POR LAS CAUSA-
LES DE LA LEY.

Atentamente, 
SV. LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA

C.C. No. 19'106.852 DE Bogotá

DIRECCION ACTUAL: Carrea 22A - No 4-17 Sur
Bogotá Barrio La Fragueta

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.E.

C E S E M I L I T A R D E F I N I T I V O

EL SUSCRITO : Bl Y JEFE DE PERSONAL DE LA BRIGADA DE APOYO LOGISTICO

H A C E C O N S T A R:

1.- Que el SV. LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA
En el momento de su retiro del servicio activo está a paz y salvo con las dependencias de esta Unidad.

OBSERVACIONES: NINGUNA

2.- Le quedan pendientes por disfrutar treinta (30) días de vacaciones , lapso-
86-87,

3.- Dirección de su residencia Cra. 22 A No. 4-17 Sur- Telef. 2462455

Elaboró: D2, Secretaria Bl
Teresa Sanchez de Morales

SECRETARIA
AGENCIA DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS
FUEZAS MILITARES DE COLOMBIA



LUIS EDUARDO MERCHAN BARRIOS
Oficial Bl- Bralog.



JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ BALLESTEROS
Comandante Brigada Apoyo Logístico

EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA,
HACE CONSTAR:

Que al folio 54 del Libro No. 711

de Registro Civil de MATRIMONIOS, figura una partida que dice:

Nombre del contrayente: Luis Alejandro Muñoz Irasola

Nombre de la contrayente: Marina Martínez Ardila

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá, D.E.

a las 6 p.m. del día 23

del mes de mayo de mil novecientos

setenta y nueve contraieron matrimonio

católico en San Victorino

el señor Luis Alejandro Muñoz Irasola

de 30 años de edad, natural de Bogotá

República de Colombia vecino de Bogotá

de estado civil anterior soltero y de profesión

militar y la señorita Marina Martínez

de 28 años de edad, natural de Bogotá

República de Colombia vecina de Bogotá

de estado civil anterior soltera y de profesión

maestra La ceremonia fué presenciada por el funcionario que

asienta esta acta que se firma en constancia hoy.

El Contrayente El Contrayente El Testigo: El Testigo: EL NOTARIO QUINTO

Es el copia dada en Bogotá el día 23 de mayo de 1979. C. C. No. 1517797

El Juez El Secretario

JUZGADO DE INSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE BOGOTA
Presente copia fechora de la acta de matrimonio que se tiene en el expediente No. 1517797 de la C. C. No. 1517797
Bogotá, D. E. 23 de mayo de 1979
El Juez
El Secretario

Handwritten signatures and scribbles over the text.



800825

5888163

OFICINA REGISTRO CIVIL	1 Oficina: Notaría, Anales, Corrección, etc.	4 Municipio y Departamento: Intendencia o D.E.	5 C.C. No.
NOTARIA VEINTITRES		BOGOTA D.E.	9786

SECCION GENERAL			
6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres	
MUÑOZ	MARTINEZ	MEIKIN ALEXANDER	
9 Masculino o Femenino	10 Sexo	11 Día	12 Mes
MASCULINO	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	25	AGOSTO
13 Año	14 Fecha de nacimiento		
1980			
15 Departamento Int. o Com.	16 Municipio		
COLOMBIA	BOGOTA D.E.		

SECCION ESPECIFICA			
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. (Lugar de nacimiento)			
HOSPITAL MILITAR			
18 Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Act. nupcial, etc.)		19 Nombre del profesional que certifica el nacimiento	
BOLETA DEL HOSPITAL MILITAR		DR LUIS ALBERTO LARA	
20 Nombre de la madre		21 Edad en años	
MARTINEZ ARDILA		29	
22 Identificación (C.C. No. y número)		23 Nacionalidad	
C.C. No. 41.517.797 de Bogotá		COLOMBIANA	
24 Nombre del padre		25 Profesión u oficio	
MUÑOZ PRADA		HOGAR	
C.C. No. 19.106.652 de Bogotá		26 Nacionalidad	
		COLOMBIANO	
		27 Profesión u oficio	
		MILITAR	

28 Identificación (C.C. No. y número)		29 Firma autorizada	
C.C. No. 19.106.652 de Bogotá		<i>[Firma]</i>	
30 Dirección postal		31 Nombre	
Carrera 22 A No. 4-17 Sur		LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA	
32 Identificación (C.C. No. y número)		33 Firma legítima	
34 Identificación (C.C. No. y número)		35 Nombre	
36 Identificación (C.C. No. y número)		37 Firma autorizada	



9 SEPTIEMBRE 1980

COPIA expedida en Bogotá Distrito Especial a diez (10) de Septiembre de mil novecientos ochenta (1.900) destinada para demostrar el parentesco a solicitud del Sr. LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA. - Papel común Ley 2a. de 1.976. = =

OFICINA DE INSTRUCCION
 Presente. Los suscritos certificamos que el documento mencionado en el mismo documento mencionado con el número 17 FEB. 1987
 Bogotá, D. E.



ALCAIDIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Alcaldía Especial Caja Retiro
 FUERZAS ARMADAS MILITARES

MICROFILMADO

11268590

861020

NOTARIA SEXTA ----- BOGOTA ----- 1.006

1	2	3	4
MUÑOZ	MARTINEZ	MANDA MILENA	
FEMENINO	X	20	OCTUBRE 1986
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	

17	18	19
HOSPITAL MILITAR CENTRAL		08.40pm
CERTIFICADO MEDICO	DR. NESTOR MENESES	52856

22	23	24
MARTINEZ ARDILA	MARINA	35
C.C. 41.517.797 BOGOTA	COLOMBIANA	COMERCIANTE

28	29	30
MUÑOZ PRADA	LUIS ALEJANDRO	37
C.C. 19.106.652 BOGOTA	COLOMBIANO	MILITAR

31	32
C.C. 19.106.652 BOGOTA	LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA

33	34
Cra 22 A # 4-17 sur	

35	36

37	38	39
24	octubre	1986 ms

ES FIRL COPIA, TOMADA DE SU ORIGINAL, DE EXPIDE PARA COMPROBAR PARENTESCO (ARTICULO 115 DECRETO 1260) A SOLICITUD DE-

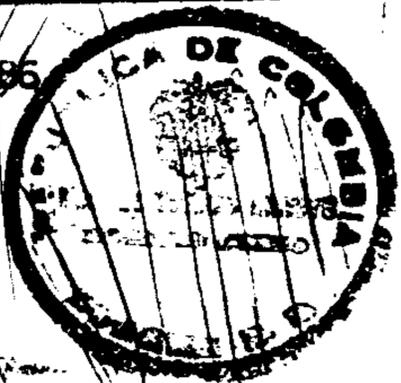
Luis Muñoz Prada C.C. No DE

BOGOTA D.F. 27 OCT 1986 1.986

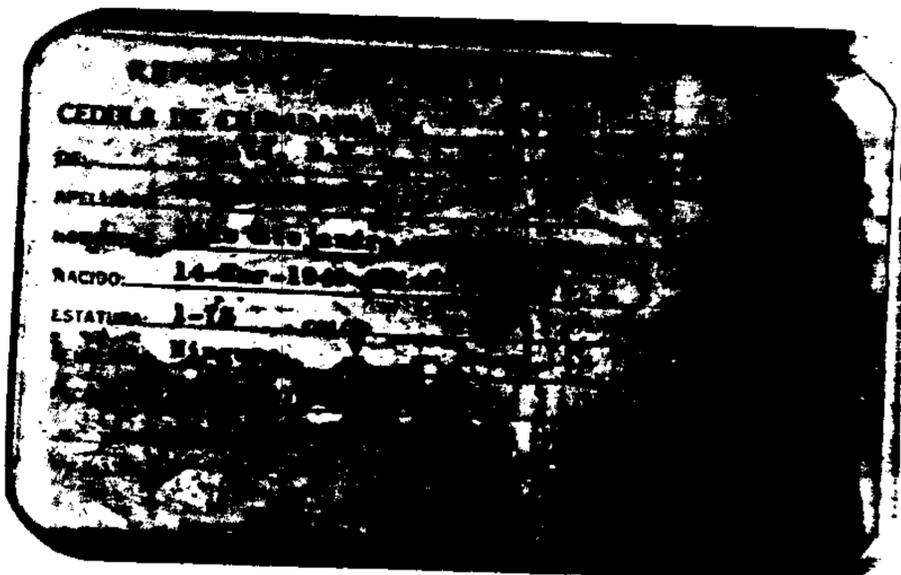
EL NOTARIO SEXTO

Presente copias de este documento original que el mismo documento se encuentra con el Jefe de la Oficina de Registro de la Notaria Sexta, Bogotá, D. E. 1 FEB 1987

El Jefe de la Oficina de Registro de la Notaria Sexta, Bogotá, D. E. 1 FEB 1987



JC



DILIGENCIA DE ADECUACION
JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Los suscritos **CERTIFICAMOS** que la presente copia fotostática es idéntica al original que el mismo documento hemos tenido a la vista.

Bogotá, D. E. **17 FEB. 1987**



El Juez

El Secretario

[Handwritten signatures]



COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL
Auditoria Especial Caja Retiro
FUERZA ARMADA NACIONAL
[Handwritten signature]
SERVICIO DE REGISTRO



AGENCIA DE AUTENTICACION

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Los suscritos AUTENTICAMOS que la presente copia fotostática es idéntica al original que el mismo documento ha sido tenido a la vista.

Bogotá, D. E.

17 FEB. 1987

El Juez

El Secretario

[Handwritten signature]



AUDITORIA PENAL DE LA CÁMARA DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

FUENTES DE DOCUMENTOS

[Handwritten signature]

MICROFILMADO

12

NACIDO: **GUICAN BOYALA ENERO 24 1.949**
CUTIS: **TRIGUENO CLARO** ESTATURA: **1.75**
CABELLOS: **CASTAÑOS OSC.** OJOS: **CASTAÑOS OSC.**
BOCA: **REDTANA** NARIZ: **RECTA HORIZONTAL**
SEÑALES PARTICULARES: **NINGUNA**
GRUPO SANGUINEO: **AB " PO**
DISPOSICION RETIRO: **01039 - 30**
BOGOTA. FEBRERO 11 - 87

[Fingerprint]

[Signature]
Firma autógrafa Bogotá
Registrada al Folio 384 del L. R.
BG. FLAVIO R. JIMENEZ SANCHEZ
Director *[illegible]* Ejército

DIRECCION:
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10 NO. 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
BOGOTA, D. E.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

14
CONMUTADORES:
42 26 78 - 24 74 42
24 74 22 - 42 26 20
SECRETARIA: 22 22 20

Bogotá, D. E., 15 de Abril de 1.987

No. _____ / SUB.DIR.JUR.

ASUNTO: Concepto proyecto de Resolución

AL: Señor Mayor General
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO FF.MM.
Ciudad

0468

Adjunto se envía para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA

Grado: Sargento Viceprimero

Fuerza: Ejército

Nombre: _____

Prestación: Reconocimiento de Asignación de Retiro

Motivo: Retiro del servicio activo

Pronunciamiento de fondo: Reconocer y pagar al Suboficial arriba mencionado, una asignación mensual de retiro en cuantía del 70% por 20 años, 06 meses y 07 días de servicio y un subsidio familiar del 39%, más las partidas computables de acuerdo a la Ley.

Disposiciones legales aplicadas:

Decretos Nos. 089 de 1.984 y 201 de 1.987.

CENTRALORIA GENERAL DE LA DEFENSA
Auditoría Especial Caja Retiro
FUERZAS MILITARES
[Firma]
SERVICIO DE SECRETARÍA

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es de concepto que pueda impartirse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado en un todo a las disposiciones legales.

[Firma]
BRIG.GRAL. (R) HILDEBRANDO ROA LEGUIZAMON
Subdirector General de Asuntos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 0468 DE 1987

[29 ABR. 1987]

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al ~~Sargento Víctor Manuel (r) del Ejército~~

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 223 del Decreto Ley 089 de 1984, y

CONSIDERANDO :

Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 340p3C --, registrada en el Libro No. 1a. ,Folio 173 ,expedida el 13 de marzo de 1.987 - - - - -y debidamente aprobada por el señor Mayor General Comandante del Ejército - ,consta que el señor LUIS ALVARADO MUÑOZ PRADA - - - - - fué retirado de la actividad militar por ~~Resolución~~ ~~1089~~ de 1986, por "INCAPACIDAD PROFESIONAL" - - - - - , - - - - - baja efectiva ~~30 de abril de 1.987~~ - - - - - , con el grado de ~~Sargento Vice-~~ ~~primero del Ejército.~~

Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente :

- Tiempo de servicios: **20 años, 06 meses y 07 días**
- Estado civil: **Casado**
- Nombre de la esposa: **MARIA MARTINEZ ARDILA**
- Fecha de matrimonio: **23 de Mayo de 1.979**
- Nombre de los hijos y fechas de nacimiento :
- **ALEXIS ALEXANDER:** **23 de Agosto de 1.980**
- **ANANDA MILANA:** **20 de Octubre de 1.986.**
-
-
-
-

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Auditoria Especial Caja Retiro
FUERZAS MILITARES
[Firma]
COPIA DEL DOCUMENTO

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 151 literal b) y 155 del Decreto Ley 089 de 1984, el ~~Suboficial~~ arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del ~~10~~ % del sueldo de actividad correspondiente a

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al **Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.**

su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y cuyos valores deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley **301 de 1.987**, así:

- Sueldo básico de actividad --
- Prima de actividad **20%** (veintidós por ciento)
- Prima de antigüedad **5%** (cinco por ciento)
- Subsidio familiar **20%** (veinte y nueve por ciento)

-Prima de navidad, 1/12 de la correspondiente a un **Suboficial** en actividad de igual grado, antigüedad y condiciones de remuneración que el titular en el momento de su retiro,

RESUELVE:

CONTROLOIA GENERAL DE LA ECONOMIA
Auditoria Especial Caja Retiro
FUERZAS MILITARES
[Firma]
SECCION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del **Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'104.633** - - - - - de **Boyacá, D.E.**, - - - - - con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del **1o.** - - - - - de **Mayo** - - - - - de 1987, en cuantía del **VEINTIDÓS POR CIENTO** - - - - - (**20%**) del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. El **Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** - - - - - cotizará un cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumentos en el primer mes en que éstos ocurran, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en los Artículos 235 y 237 del Decreto Ley 089 de 1984.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al **Sargento Viceprimero (r) del Ejército LEIS ALEXANDRO MEDINA PRADA.**

ARTICULO 3o. Para el cobro de su prestación el **Sargento Viceprimero (r) del Ejército LEIS ALEXANDRO MEDINA PRADA** deberá comprobar previamente su supervivencia.

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto Ley 089 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá. D.E., a 29 ABR. 1987

Jose M. Arbelaez Caballero
Mayor General (r) JOSE M. ARBELAEZ CABALLERO
Director General Caja de Retiro FF. MM.

Coronel (r) FABIO G. LUGO PENALOSA
Secretario Caja de Retiro FF. MM.

CONTABILIDAD GENERAL DE LA ESPERANZA
Auditoria Especial Caja Retiro
FUERZAS MILITARES
SECRETARIA DE DEFENSA

RES/CIRM/000.

MICROFILMADO

MINISTERIO NACIONAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
CAJA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL ESTADO

En Bogotá, D. E. a **12 MAYO 1987** se dirigió personalmente

la presente a Luis Alejandro
Muñoz Jorda 66/19-106.659
de Bogotá

y le informó el reclamo de el reclamo de REPOSICION

de acuerdo a este de
este de este
este de este

Los días este de este

El Secretario

DIRECCION
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10 No. 27 - 27
CENTRO INTERNACIONAL
BOGOTA, D.E.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS F.F. M.M.

19
CONMUTADORES:
242 25 78 - 234 74 42
234 74 25 - 242 35 29
SECRETARIA: 283 39 20

No. **5536**

SUB.DIR.JUR.

Bogotá, D. E. **mayo 4 1987**

ASUNTO:

COMUNICACION

AL:

**Señor SV (r) Ejército
LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA
Carrera 22-A- No. 4-17 SUR
BARRIO LA FRAGUITA
BOGOTA D.E.**

Por la presente nos permitimos comunicarle (s) que esta entidad ha dictado la Resolución No. **0468** de **29** de **abril** de **1987**, referente a **el reconocimiento y pago de su asignación de Retiro.**

En consecuencia, la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respetuosamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) a efecto de notificarse personalmente del contenido de la providencia anteriormente anotada. (Artículo 44 del Decreto Ley 001 de 1984).

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Ley 001 de 1984.

Cordialmente

VILMA VARGAS S.
Notificadora

ASIS. RETIRO
JANNETH MARTINEZ
16 06 04

Adicional

5%

Líquido

38.472.00

1.924.00

36.548.00

\$38.472.00 Mayo 1o. a Mayo 30, '87

\$36.548.00

CONTABILIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA
Ayuda a P. de la Com. N. de
FUERZAS MILITARES

✓ MMA - Mayo 22/87

REVISOR DE DOCUMENTOS

MICROFILMADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



CREMIL: 20754476- 20765860 2022036262-2022037269-20765317-20769926-2022029611-2022038255

RESOLUCIÓN NÚMERO 6521 DEL 2022

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990 y el Acuerdo 08 de 2016

CONSIDERANDO

1. Que el (la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, quien se identificaba con C.C. **19106652**, expedida en **BOGOTÁ**, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad.
2. Que el citado militar falleció el **21 de diciembre de 2021**, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. **10655631**, expedido por la **Notaria 27** de Bogotá.
3. Que a reclamar la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar se presentaron las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	PARENTESCO	NO. RADICADO
MARINA MARTINEZ ARDILA	C.C. 41'517.797 Bogotá D.C.	08/11/1950 Bucaramanga	Cónyuge	20754476- 20765860 2022036262- 2022037269
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	C.C. 51'587.681 Bogotá D.C.	08/05/1960 Soata	Compañero(a)	20765317- 2076992- 2022029611- 2022038255

4. Que mediante escritos radicados en esta Entidad con los Nos. **20754476-20765860-2022036262-2022037269**, la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, solicita el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** en calidad de cónyuge, allegando entre otros los siguientes documentos:
 - Solicitud de Reconocimiento de Sustitución Pensional de la Peticionaria
 - Copia Registro Civil de defunción del militar del 21/12/22 de la notaria 27 de Bogotá/Cundinamarca
 - Copia de la cedula del militar
 - Copia cedula de la Peticionaria
 - Registro civil de Matrimonio de la Notaria 05 Bogotá/Cundinamarca celebrado el 23/05/79 entre el militar y la Peticionaria, **Sin Nota marginal**

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Luis Alejandro Muñoz Prada
 NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Marina Martínez Ardila
 En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca
 Municipio de Bogotá
 a las 6pm del día veintidós del mes de Mayo
 de mil novecientos 79 contrajeron matrimonio Católicos
 en P. Juan Velazquez el señor Luis Alejandro
Muñoz Prada
 de 30 años de edad, natural de Cúcuta, República de Colombia
 vecino de Bogotá de estado civil anterior soltero
 de profesión Militar y la señor Marina Martínez
 de 28 años de edad, natural de Barranquilla, República de Colombia
 vecina de Bogotá de estado civil anterior soltera
 de profesión Maestra
 La ceremonia la celebró D. J. E. Labarre
 En constancia se firma esta acta hoy Junio 19 1979
 El contrayente, _____
 La contrayente, Marina Martínez Ardila (Cédula No.) 4.579977 de Bogotá
 El testigo, _____ (Cédula No.)
 El testigo, _____ (Cédula No.)
 (Firma y sello del funcionario que extiende el acta)
 Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos. _____

- Declaración extrajudicial No 042 de fecha 08/01/2022 la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, en calidad de esposa del Militar:

- 2- Que conviví compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida en unión de nuestro matrimonio con **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, desde el día 23 de Mayo del año 1979, hasta el día 21 de Diciembre del año 2021, fecha en la cual se produjo su fallecimiento.
- 3- Que de dicho matrimonio existen dos (2) hijos de nombres **AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.552.185 y **MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.057, son profesionales, son independientes económicamente y se encuentran en perfecto estado de salud.

- Declaración extrajudicial No 039 de fecha 08/01/2022 de la señora **SAMANDA QUINTANA MARTINEZ**, en calidad de amiga de la Peticionaria.

- 2- Sé y tengo conocimiento que los Señores **MARINA MARTINEZ ARDILA** y **ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, contrajeron matrimonio el día 23 de Mayo del año 1979, que convivieron compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida en unión de su matrimonio desde el mismo día 23 de Mayo de 1979, hasta el día 21 de Diciembre del año 2021, fecha en la cual falleció el Señor **ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.
- 3- Me consta que de dicho matrimonio existen dos (2) hijos de nombres **AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.552.185 y **MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.057, son profesionales, son independientes económicamente y se encuentran en perfecto estado de salud.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

- Declaración extrajuicio No 040 de fecha 08/01/2022 del señor **YORS ALEXANDER GARCIA OLAYA**, en calidad de amigo de la peticionaria:
- 2- Sé y tengo conocimiento que los Señores **MARINA MARTINEZ ARDILA y ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**, contrajeron matrimonio el día 23 de Mayo del año 1979, que convivieron compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida en unión de su matrimonio desde el mismo día 23 de Mayo de 1979, hasta el día 21 de Diciembre del año 2021, fecha en la cual falleció el Señor **ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.
- 3- Me consta que de dicho matrimonio existen dos (2) hijos de nombres **AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.552.185 y **MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.057, son profesionales, son independientes económicamente y se encuentran en perfecto estado de salud.
- Copia Carnet de servicios de Salud.
5. Que mediante escritos radicados en esta Entidad con los Nos. **20765317-2076992-2022029611-2022038255** la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, solicita el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** a su favor en calidad de Compañera Permanente allegando entre otros los siguientes documentos:
- Solicitud de Reconocimiento de Sustitución Pensional de la Peticionaria
 - Copia Registro Civil de Defunción del militar del 21/12/22 de la notaria 27 de Bogotá/Cundinamarca
 - Copia de la cedula del militar
 - Copia cedula de la Peticionaria
 - Declaración extrajuicio No 0538 de fecha 31/01/2022 el señor **WILLIAN PARDO LESMES**, en calidad de amigo del Militar y la peticionaria:

legales que acarrea jurar en falso, **DECLARO QUE:** Conocí de vista, trato y comunicación por vínculos de amistad desde el año 1982 al señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **19.106.652**, y por dicho conocimiento sé y me consta que convivió en unión libre desde el año **2016**, con la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, identificada con cédula de ciudadanía número **51.587.681**, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida, sin haber separación de cuerpos, hasta el día del deceso de **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, suceso ocurrido el **21 de diciembre de 2021**. De la unión **NO** procrearon hijos. El señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, tuvo dos hijos fuera de la unión, mayores de 25 años, sanas físicamente y sanas mentalmente. Es de mi conocimiento que el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, **NO** tuvo otros hijos reconocidos matrimoniales ni extramatrimoniales, tampoco dejados por reconocer o adoptivos. Por lo anterior, no existen otras personas con igual o mejor derecho a reclamar de lo que esté en cabeza del causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, en calidad de compañera permanente sobreviviente, más que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**. – El declarante leyó la totalidad de su declaración, la aprobó y la

- Declaración extrajuicio No 566 de fecha 08/02/2022 la señora **ROSA BERENICE SUAREZ DE SUAREZ**, calidad de amigo del Militar y la peticionaria:

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

apellidos y mis generales de ley, los que están consignados en esta acta. Segunda: manifiesto que: Conocí de vista, trato y comunicación desde 1992 a el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)** identificado en vida con C.C n.º 19106652, quien falleció el día 21 de diciembre 2021, El cual certifico que vivía en unión libre con la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** identificada con CC. No. 51587681, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida, desde el 2016 hasta la fecha de su fallecimiento, quienes en su unión no procrearon hijos y convivían en la dirección **CALLE 167 #51-40 INT 15 APTO 301**, por esta razón, doy fe que su esposa, la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, es la única persona con igual o mejor derecho para reclamar cualquier trámite o dinero pendiente en nombre del causante. DIRIGIDO A: CAJA DE

- Declaración extrajuicio No 0782 de fecha 11/02/2022 la señora **NIDIA AMPARO CHINCHILLA NEIRA**, calidad de amigo del Militar y la peticionaria:

que acarrea jurar en falso, **DECLARO QUE:** Conocí de vista, trato y comunicación desde el año 1985 por vínculos de amistad al señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **19.106.652**, y por dicho conocimiento y por comentarios sé y me consta que convivió en unión libre con la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.587.681**, desde el **08 de septiembre de 2015**, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida hasta el **21 de diciembre de 2021**, fecha del deceso de **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, convivencia que perduró 06 años; la última dirección donde convivieron como compañeros permanentes fue en la calle 167 No. 51 – 40, interior 15, apartamento 301, Bogotá D.C. De la unión no procrearon hijos. Sé que el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, tuvo dos hijos fuera de la unión mayores de 25 años, sanos físicamente y sanos mentalmente. Es de mi conocimiento que **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, no tuvo otros hijos reconocidos matrimoniales ni extramatrimoniales, tampoco dejados por reconocer o adoptivos. Por lo anterior, no existen otras personas con igual o mejor derecho a reclamar de lo que esté en cabeza del causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D)**, en calidad de compañera permanente sobreviviente, más que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**. - La declarante leyó la totalidad de su declaración, la aprobó y la

- Declaración extrajuicio de fecha 20/01/2022 señor **FERNANDO ROBERTO LOPEZ DE MORA**, calidad de amigo del Militar y la peticionaria:

derivan del mismo, desea declarar lo siguiente: Que conozco de vista, trato y comunicación a los señores **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **19.106.652** de Bogotá (Q.E.P.D.), **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, identificada con la cedula de ciudadanía numero **51.587.681** de Bogotá, que por dicho conocimiento se y me consta que convivieron en unión libre compartiendo techo, lecho y comida en el Hotel **TAYRONA**, del municipio de Tocaima, ubicado en la carrera 5 No.16-01 por espacio de tres (03) años aproximadamente No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da

- Copia Escritura Publica 7092 de fecha 05/12/95 Disolución de Sociedad Conyugal de **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA Y MARINA MARTINEZ ARDILA**,

SEPTIMA.- Que en esta forma dejan liquidada la sociedad conyugal MUÑOZ- MARTINEZ por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de donaciones, herencias o legados y en todo caso renuncian expresamente a cualquier reclamación que pudiese sobrevenir por algunos de estos conceptos.

- Declaración extrajuicio No 819 la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de Compañera permanente:

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

TERCERO: Manifiesto(amos) bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio que mi compañero permanente SVP(r) **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** (q.e.p.d.) con quien conviví desde el año 2015, me apoyo irrestrictamente, como cuando estuve hospitalizada por espacio de un mes, en la unidad mental de la clínica Fray Bartolome, fue él quien me acompañó llevándome ropa y elementos de asco, (anexo No. 1, 2 y 3 cartas que me escribió durante mi hospitalización). Declaro que la relación con mi compañero permanente se inicio cuando tenia 17 años, fue mi primer novio.

- Copias cartas del Militar a la Peticionaria
- Material Fotográfico.

6. Que revisado el Expediente Administrativo del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, se encontró lo siguiente:

PETICIONARIO	CUADERNO	FOLIO	OBSERVACIÓN
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	3	Copia hoja de liquidación de servicios No 240 Donde se relaciona la peticionaria como esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	8	Copia Declaración del militar donde relaciona a la Peticionaria como su Esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	10	Copia del Registro civil de matrimonio entre el Militar y la peticionaria
MARINA MARTINEZ ARDILA	Asignación de retiro	17	Copia Resolución 0468 del 29/03/87 Reconocimiento y pago asignación de retiro donde se relaciona a la peticionaria como la esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Correspondencia	4-6	Copia Declaración de renta donde el militar relaciona a la peticionaria como su esposa
MARINA MARTINEZ ARDILA	Correspondencia	11-14	Copia cedula de ciudadanía de la Peticionaria
MARINA MARTINEZ ARDILA	Correspondencia	13-16-27-29-31-33	Copia Expedición de carnet de Sanidad donde se relaciona a la peticionaria
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	----		No registra información en el expediente del Militar

7. Que el presente acto administrativo se elaboró de conformidad con los documentos observados a través del aplicativo SADE NET. CRC, los cuales fueron cargados por el Grupo de Gestión Documental de esta Entidad.
8. Que a la fecha no se han presentado más personas que se consideren con derecho a reclamar la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.
9. Que mediante radicados en esta Entidad con Nos **2022036262-2022037269** la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA, PRADA**, en calidad de cónyuge, conforme al traslado de pruebas efectuado, señala que;
- Declaración extrajuicio No 3896 de fecha 22/04/2022 la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA** en calidad de esposa del Militar:

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

Que soy la legítima y única esposa que el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)** tuvo, y que contraí matrimonio católico el día 23 de mayo de 1979 y está registrado civilmente en la Notaría 5 del círculo de Bogotá y nunca se le ha conocido ningún otro vínculo durante 42 años dependí económicamente de mi esposo, ya que mi estado de salud según consta en el hospital militar es muy precario y que soy la única beneficiaria de los servicios de sanidad militar desde que contraí matrimonio junto con mis hijos, somos los que hemos gozado de ese servicio hasta el día de hoy, que también tengo todos los servicios que tienen las fuerzas militares CIRCULOS DE SUBOFICIALES FF.MM. y figuro como titular 00019106652 y que mis servicios fueron renovados actualmente por el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**.

Igualmente me permito informar que no conozco ni conocí la presunta relación entre mi esposo y la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** o cual cualquier otra relación ya que mi vínculo matrimonial se prolongó desde el 23 de mayo del 79 hasta la fecha de su muerte el 21 de diciembre de 2021 momento hasta que lo acompañé en el hospital militar. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la información suministrada por la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** no corresponde a la realidad y que además no existe sentencia judicial o documento legal que acredite la existencia de la supuesta relación (unión marital de hecho) alguna y por lo tanto los testimonios informados por la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** no son ciertos y no tienen ningún sustento real ni jurídico.

Que los testimonios, del señor **WILLIAN PARDO LESMES** son totalmente falsos, por lo tanto, serán enviados a la fiscalía por falso testimonio ante la ley, y los testimonios de la señora **ROSA BERENICE SUAREZ DE SUAREZ** son totalmente falsos ya que ella, aunque el esposo tiene apartamento en ese conjunto nunca vivió allí si no en el de los padres de ella y durante toda la pandemia del COVID 19 ella permaneció hospitalizada cuidando a su esposo Sargento Suarez hasta que falleció, solamente ahora es que se trasladó después de la muerte de su esposo a su apartamento por lo de la pensión; por lo tanto es totalmente falso y una calumnia que ella sostiene.

Y la declaración del señor **FERNANDO ROBERTO LOPEZ MORA** es totalmente fuera de la realidad y totalmente falsa ya que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** nunca vivió en Tocaima en el Hotel Tairona porque ella misma dice haber vivido aquí en Bogotá y todos los demás testimonios que la señora presentó son totalmente fuera de lugar sin ninguna validez jurídica ni que la acredite legalmente, bajo juramento me consta en todo sentido que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** nunca estuvo aquí en Colombia si no fuera del país por los años 2015, 2016 aproximadamente, y presuntamente por México donde vive la hija y por Estados Unidos, que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** viajó fuera del país se sabe que a Estados Unidos por la época aproximadamente entre el mes de febrero hasta finales de diciembre del año 2021, como ella misma lo atestigua, que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** está enferma psiquiátricamente según la clínica San Bartolomé de las Casas donde estuvo hospitalizada en el año 2020, por lo tanto, con esto quiero desvirtuar y acusarla de falso testimonio porque nunca ella ha tenido ninguna relación con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)** más que una amistad por pertenecer al mismo pueblo Guican Boyacá de donde son oriundos, vecinos y muy familiares por lo cual se le había prestado una ayuda por las condiciones en las que se encontraba psiquiátricamente, además la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** nunca estuvo viviendo en la época de la pandemia desde el 2020 hasta la fecha en Tocaima ni muchos menos en Bogotá con nosotros, ya que nosotros por esa época no era permitido, como ella dice asegurarlo. Con esto quiero demostrar que nunca la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON** tuvo ninguna relación sentimental ni de convivencia con mi esposo, el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.)**.

También declaro y sostengo que todo lo que he dicho es cierto y que tengo testigos suficientes si me los piden para constatar lo dicho y escrito en esta declaración como son la señora **BENILDA VALERO ORTEGA**, la señora **YOLANDA MARGARITA NAVARRETE** y otros.

- Conforme lo mencionado se adjuntó los siguientes documentos;
 - Copia certificada del subsistema de salud de las fuerzas militares (EJC) a través de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES donde la peticionaria aparece como Cónyuge y beneficiaria por parte del Militar.
 - Material Fotográfico
 - Copia Partida del matrimonio de la peticionaria con el Militar.
- 10. Que mediante radicados en esta Entidad con Nos **2022038255 2022045969** la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de compañera permanente, conforme al traslado de pruebas efectuado, señala que;
 - Declaración extrajuicio No 1935 del 03/05/2022 la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de Compañera permanente:

TERCERO:Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio que tengo conocimiento de que la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, fue casada con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, con CC No.19.106.652.

Tengo conocimiento de que la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, fue casada con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d)** con quien tuvo dos hijos.

Que por sentencia de Junio 4 de 1996 del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de **MARINA MARTINEZ ARDILA** y **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, de conformidad con la anotación marginal del registro civil de matrimonio que anexe con mi petición inicial de sustitución pensional a mi favor.

La señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, liquidó la sociedad conyugal con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, mediante escritura publica 7092 de fecha 5 de diciembre de 1995 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, documento que aporte con mi petición de sustitución pensional.

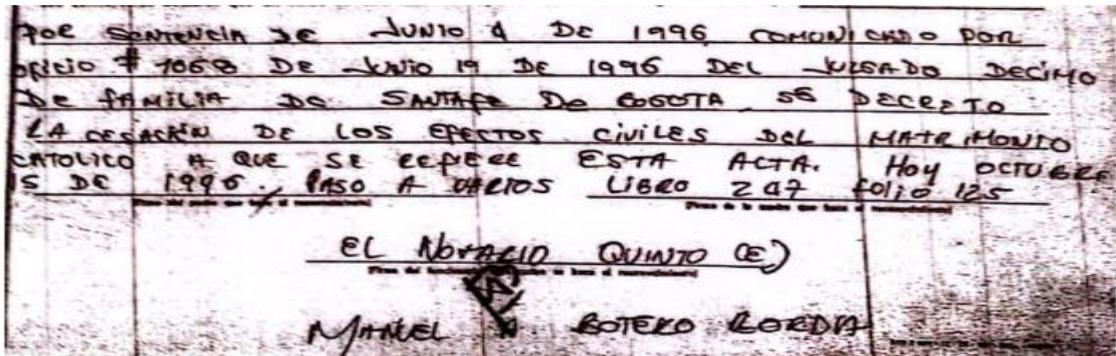
La señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, NO convivía con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, desde el año 1996, de tal forma que no le prestaba ayuda, ni socorro mutuo porque no compartían lecho, techo desde el citado año.

Desde el año 2005 iniciamos noviazgo con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y desde el 8 de septiembre de 2015, nos fuimos a convivir bajo el mismo techo en donde compartimos mesa, lecho y techo, además nos prestamos apoyo mutuo sin que hubiera existido separación hasta el 21 de diciembre de 2021, fecha en que falleció.

- Conforme lo mencionado se adjuntó los siguientes documentos;

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

- Copia del Censo suscrito por el militar donde se relaciona a la peticionaria como cónyuge y residen en el conjunto Nueva granada Norte calle 167 No 51-40 apto 301 interior 15.
- Copia Inventario del vehículo suscrito y firmado por el militar el día 02/07/2020
- Correspondencia dirigida a la peticionaria donde se relaciona la dirección calle 167 No 51-40 apto 301 interior 15.
- Copia carta dirigida a Cremil donde aparece la dirección calle 167 No 51-40 apto 301 interior 15.
- Copia contrato de enseñanza técnicas de conducción en donde se relaciona la siguiente dirección calle 167 No 51-40 apto 301 interior 15 y al militar como compañero permanente.
- Copia registro civil de Matrimonio de la señora MARINA MARTINEZ ARDILA y el Militar LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, de la Notaria 05 Bogotá/Cundinamarca celebrado el 23/05/79, con nota marginal de la sentencia del 04/06/1996 comunicado por oficio no 1068 de 19/07/1996, se decretó la cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico.



11. Que una vez examinadas las pruebas aportadas por los peticionarios y los documentos obrantes en el expediente del militar se tienen lo siguiente:

11.1 Respecto a la solicitud realizada por la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, en calidad de cónyuge se tiene lo siguiente:

- A) Dentro recaudo probatorio aportado por las partes y los documentos obrantes dentro del expediente prestacional se logra desvirtuar lo manifestados por la peticionaria y los terceros declarantes en referencia a la convivencia entre el militar, la dependencia económica, la vigencia del vínculo matrimonial y sociedad conyugal; toda vez que mediante revisión de la documentación esta entidad concluyó que la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, y el causante **"NO** tenían una sociedad conyugal vigente, según Copia escritura pública No 7092 de fecha 05/12/95, mediante la cual se disolvió la Sociedad Conyugal, así mismo, según sentencia del 04/06/1996 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico lo cual se evidencia en nota marginal que reposa en el registro civil de matrimonio aportado por la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, quien solicita en calidad de compañera permanente; Es pertinente indicar que el registro civil de matrimonio aportado por la peticionaria NO contaba con la nota marginal de divorcio.
- B) Con fundamento a las anteriores consideraciones, se puede evidenciar la falta de acreditación en cuanto a los presupuestos legales y jurisprudenciales, que no permiten acceder favorablemente a la solicitud presentada por la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, en calidad de cónyuge, toda vez que se confirma que la sociedad conyugal **NO** está vigente, que existe disolución de Sociedad Conyugal, Cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico; razones por las cuales es procedente **NEGAR**, la sustitución de asignación de retiro del señor (de la) señor(a) del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** a favor de la señora, **MARINA MARTINEZ ARDILA**.
- C) Finalmente, es preciso mencionar que mediante radicados en esta Entidad con Nos **2022036262-2022037269** la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA, PRADA**, en calidad de cónyuge, da respuesta al traslado de pruebas realizado por esta Entidad mediante oficio de salida No.ID 2022038992 señalando que;
- Contrajo matrimonio católico el día 23/05/1979 en la Notaria 05 de la ciudad de Bogotá D.C., vivió durante 42 años y dependió económicamente de militar.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

- Declara **NO** conocer una presunta relación sentimental ni de convivencia entre el militar con la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, y que la información aportada no corresponde a la realidad, así mismo relaciona que los testimonios ofrecidos mediante declaraciones extra proceso no tienen sustento real ni jurídico.
- Respecto de las declaraciones extrajuicio de terceros son totalmente falsos
- Declara que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, NO permaneció en el país en el año 2015 y 2016, ya que viajó a México tampoco permaneció durante el mes febrero hasta diciembre del año 2021 fecha en la cual viajó a estados unidos.
- Que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, está enferma psiquiátricamente según la clínica San Bartolomé de casas donde estuvo hospitalizada en el año 2020.
- Certifica que la única relación que hubo entre la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, y el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, solo es amistad ya que pertenecían al mismo pueblo Guican/Boyacá de donde son oriundos y vecinos.

11.2 Respecto a la solicitud presentada por la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON, en calidad de compañera permanente:

- D) Que dentro de la documentación allegada con la solicitud la peticionaria NO aportó Declaración de Unión Marital de Hecho conforme a lo consagrado en la Ley 979 de 2005, *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”*, en su artículo 4º, *“consagra expresamente: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial”*
- E) Aunado a lo anterior, dentro recaudo probatorio aportado por las partes y los documentos obrantes dentro del expediente prestacional se logra desvirtuar lo manifestados por la peticionaria y los terceros declarantes en referencia a la convivencia entre el militar y la peticionaria toda vez, que si bien es cierto mediante declaraciones extra proceso se indica que la Convivencia fue desde el día 08/09/2015 hasta el día 21/12/2012 fecha de fallecimiento del causante, resultan controvertidas por las pruebas aportadas por la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, así mismo en revisión del expediente administrativo el militar en ningún momento informo a esta Entidad que la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, fuera su compañera permanente.
- F) Con fundamento a las anteriores consideraciones, se puede evidenciar la falta de acreditación en cuanto a los presupuestos legales y jurisprudenciales, que no permiten acceder favorablemente a la solicitud presentada por la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de compañera permanente, razón por la cual es procedente **NEGAR**, la sustitución de asignación de retiro del señor (de la) señor(a) del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.
- G) Finalmente, mediante radicados en esta Entidad con Nos **2022038255 2022045969-** la señora **NUBIA MARGARITA ROZO BELLON**, en calidad de compañera permanente, da respuesta al traslado de pruebas realizado por esta Entidad mediante oficio de salida No.ID 2022038993 señalando que;
- Reconoce que la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, fue casada con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, con quien tuvo dos hijos.
 - por medio de sentencia del 04/06/1996 del Juzgado Décimo de familia de la ciudad de Bogotá D.C., se decretó la cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico y se evidencia en la nota marginal que reposa en el registro civil de matrimonio
 - Así mismo se liquidó la sociedad conyugal vigente, según Copia escritura pública No 7092 de fecha 05/12/95 Disolución de Sociedad Conyugal del Militar el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**.
 - La señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, **NO** convivía con el militar desde el año 1996, de tal forma no le prestaba ayuda, ni socorro mutuo por que no compartían lecho, techo desde el citado año.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

- Certifica que desde el año 2005 inicio noviazgo con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** Y desde el 08/09/2015 se fueron a vivir bajo el mismo techo donde compartieron mesa, lecho y techo, además apoyo mutuo si haber existido separación hasta el día 21/12/2022, fecha del deceso del causante.

12. Que de conformidad a la política institucional de defensa para el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional adoptada el 16 de abril de 2021, la cual indico:

8.1 Una reclamante que acredita el cumplimiento de los requisitos

Al fallecimiento del militar se presenta a reclamar la Cónyuge o la compañera permanente, acreditando el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento.

Si existe certeza de la calidad y convivencia, en caso de la cónyuge con sociedad conyugal vigente y convivencia superior a cinco (05) años en cualquier tiempo; o la compañera permanente que convivía con el militar durante los últimos cinco (05) años de vida de este, se reconocerá la prestación a la solicitante.

En caso de falta de acreditación de los requisitos o ausencia de material probatorio que permita definir con certeza el reconocimiento de la prestación, se negará a la solicitante, previo agotamiento de la gestión, recaudación y verificación del material probatorio.

13. Así las cosas, esta caja encuentra dudas en cuanto al cumplimiento de los requisitos contenidos en el literal a) del parágrafo 2o del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, estipula lo siguiente:

“(...)

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.***

(...)”

(Resaltado y negrilla fuera de texto).

14. Que mediante Sentencia T-582 del 2019 la corte constitucional estableció:

“(...)

Si respecto de un miembro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional fallecido existen cónyuge y compañera/o permanente con quienes no existió convivencia simultánea, las/os dos tendrán derecho a la sustitución de la asignación de retiro en los siguientes términos: (i) la compañera/o permanente en una cuota parte proporcional al tiempo de convivencia, siempre y cuando este tiempo haya sido superior a los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; (ii) **el cónyuge supérstite separado de hecho en una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante en cualquier momento, siempre y cuando conserve vigente la sociedad conyugal...**”

“(...)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

5.11. En este escenario, **el derecho de una cuota parte de la pensión o asignación de retiro a favor de la pareja con separación de hecho del causante, pero con quien existió una convivencia efectiva mayor a cinco (5) años, se constituye en un medio para evitar la situación de desamparo** en la que se encontraría la persona (generalmente la mujer) que, después de muchos años de relación y de asumir el trabajo doméstico, le es negado un ingreso económico como reconocimiento de su aporte al hogar y el apoyo brindado a su pareja.

(...)"

Subrayado y en negrilla fuera de texto

15. Que mediante Sentencia 02719 de 2019 del Consejo de Estado, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, estableció:

"(...)

Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

(...)

*Situación que cobra relevancia, pues, tal como se advirtió en precedencia, **nuestro ordenamiento jurídico le ha dado prioridad al factor de la convivencia para efectos de la sustitución del derecho pensional, lo que guarda coherencia con los planteamientos jurisprudenciales que siempre han propendido por otorgar mayor peso a los principios que involucra la seguridad social, como son la solidaridad, la equidad y la justicia, en favor de la protección de la familia y de esa ayuda mutua** que implica la manutención; y la afectación que envuelve la carencia de quien era el sostén económico del hogar o una parte fundamental de este.*

*Ahora bien, es conocido que el **propósito principal de la sustitución pensional es mantener la protección de la o las familias ante el desamparo por el fallecimiento de quien fuera un soporte fundamental de este núcleo; y si fuere el caso, incluso llegar a realizar una distribución proporcional de la prestación sustituida siempre con base en el tiempo de la convivencia.***

(...)"

Subrayado y en negrilla fuera de texto.

16. Así mismo mediante sentencia expedida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente: Jorge Luis Quiroz Alemán, Número de proceso: 77327, Número de providencia: SL1730-2020, indica que:

" (...)

la Doctrina reitera de la Corte, entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019,

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

ha sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

(...)

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, "convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes", por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

17. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, las pruebas aportadas, los documentos obrantes dentro del expediente del citado militar y de acuerdo con las disposiciones del **Decreto 4433 de 2004 Artículo 11 y 12, las reiteradas providencias y de conformidad a la política institucional de defensa para el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional adoptada el 16 de abril de 2021**, es procedente **Negar el reconocimiento y pago** de los haberes dejados de cobrar por el causante, así como **negar** la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEVICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALBERTO VELEZ MOLINA**, a las(s) siguiente(s) persona(s)

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EN CALIDAD DE
MARINA MARTINEZ ARDILA	C.C. 41'517.797 Bogotá D.C.	Cónyuge
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	C.C. 51'587.681 Bogotá D.C.	Compañero(a)

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. **NEGAR** el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEVICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALBERTO VELEZ MOLINA** quien se identificaba con c.c. **19106652** expedida en **BOGOTÁ**, a la(s) siguiente(s) persona(s) de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EN CALIDAD DE
MARINA MARTINEZ ARDILA	C.C. 41'517.797 Bogotá D.C.	Cónyuge
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	C.C. 51'587.681 Bogotá D.C.	Compañero(a)

ARTÍCULO 2°. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se reserva la facultad para efectuar la liquidación de valores que deban ser reintegrados cuando se establezca que se efectuaron pagos sin corresponder dentro de esta prestación.

ARTÍCULO 3°. Que las siguientes personas autorizaron la **NOTIFICACION**, de esta actuación administrativa a través del correo electrónico por él aportado, en tal virtud procédase conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo.

Parágrafo 1°: Téngase como datos de contacto el/los beneficiarios los siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 6521 DEL 2022

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, y se niega la prestación.

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
MARINA MARTINEZ ARDILA	Calle 167 # 51 - 40 Interior 15 Apartamento 301 - Bogotá - Cundinamarca - Colombia 3166207500	marinamedialuna2@gmail.com
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	Carrera 68 C # 23 - 31 Torre 8 Apartamento 303 - Bogotá - Cundinamarca - Colombia 3124891368	margarita120421@gmail.com

ARTÍCULO 4°. Contra la presente Resolución solamente procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, según sea el caso. El recurso deberá presentarse por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,

Dada en **Bogotá** a los **7 de Junio de 2022**.



**MAYOR GENERAL (RA) Leonardo Pinto Morales
DIRECTOR GENERAL**

Aprobó: Gloria Maria Lancheros Zambrano
IP: 172.16.10.27, Fecha: 6/7/2022 11:51:15 AM
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Revisó: P.D. Reinalda Hernandez Alvarado
IP: 172.16.10.47, Fecha: 6/7/2022 10:48:36 AM
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Sustanció: Sandra Liliana Murcia Villamil
IP: 172.16.10.43, Fecha: 6/7/2022 10:34:35 AM
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Elaboró: Edwin Ardila Pinzón
IP: 172.16.10.12, Fecha: 6/7/2022 10:01:31 AM
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Expediente: **19106652**

MAYOR GENERAL(RA) LEONARDO PINTO MORALES
DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 6521 del 7 de Junio de 2022 NOTIFICADA el 15 de Junio de 2022.

Recurrente: MARINA MARTINEZ ARDILA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.517.797.

Causante: SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJERCITO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D), que en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.19.106.652.

Radicado CREMIL: 20754476- 20765860 2022036262-2022037269-20765317-20769926-2022029611 – 2022038255.

MARINA MARTINEZ ARDILA, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución No.6521 del 7 de Junio de 2022, NOTIFICADA el 15 de Junio de 2022, con base a los siguientes:

HECHOS

- 1.- No existe duda que me casé con SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJERCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA(Q.E.P.D.), desde el 23 de Mayo de 1979.
- 2.- Que acredite por más de 5 años convivencia, ayuda mutua y dependencia económica con el causante en mención hasta que falleció, es decir, hasta el 21 de Diciembre de 2021.
- 3.- Que logré demostrar que de dicha unión matrimonial hubo dos hijos: AMANDA MILENA y MELKIN ALXANDER MUÑOZ MARTINEZ, quienes son personas mayores de 25 años y plenamente capaces.
- 4.- Que se demostró que a partir del 5 de Diciembre de 1995 se realizó liquidación de la sociedad conyugal.
- 5.- Que tal como lo señaló la sentencia de casación laboral dictada por la Corte Suprema de Justicia del 15 d Febrero de 2022 en el Radicado 65060 o SL398-2022, la suscrita reúne los requisitos para acceder la sustitución pensional aquí deprecada y la reposición de la Resolución al consolidar el vínculo matrimonial con LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) desde el 23 de Mayo de 1979 al 21 de Diciembre de 2021.
6. Que logré acreditar convivencia real y material con LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.) desde el 23 de Mayo de 1979 al 21 de Diciembre de 2021, al

igual que estaba reconocida como su conyugé en la hoja de servicios militares y era su beneficiara en servicios de salud lo cual demuestra la convivencia y dependencia económica con el causante.

7. En la actualidad tengo de 71 años de edad y soy una persona de la tercera edad, y soy sujeto especial protección constitucional y legal, toda vez que me es imposible ejecutar cualquier labor y que dependía exclusivamente del apoyo económico del SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJERCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA cuyo monto apenas alcanzaba para cubrir mis necesidades básicas y se me debe amparar el derecho al mínimo vital.

PRETENSIONES

Primero. - La revocatoria del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 6521 del 7 de Junio de 2022 donde se niega el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora MARINA MARTINEZ en calidad de conyugue.

Segundo. - Se sirva ordenar el reconocimiento y pago a mi favor de la sustitución pensional vitalicia a partir del 21 de Diciembre de 2021 en un 100% en el derecho pensional causado y disfrutado por el hoy fallecido SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJERCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte ha protegido y señalado el fundamento constitucional de la prevalencia del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad al mínimo vital en numerosas sentencias, entre las cuales se pueden citar, a título de ejemplo, las siguientes: T-484 de 1997, T-107 de 1998, T-120A de 1998, T-169 de 1998, T-221 de 1998, T-364 de 1998, T-020 de 1999, T-126 de 2000, T-264 de 2000, T-282 de 2000, T-542 de 2000, T-588 de 2000, T-719 de 2000, T-018 de 2001, T-1101 de 2002, T-027 de 2003, T-744 de 2003, T-391 de 2004 y T-249 de 2005.

Igualmente Solicito con todo respeto que al momento de resolver el recurso en mención se tenga en cuenta el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL contenido en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, SALA DE CASACION LABORAL1 dicta da el 15 de Febrero de 2022 en el Radicado 65060 o SL398-2022(proceso en el que se ventiló un petitum igual al que aquí se discute con cónyuge como la suscrita con convivencia mayor a cinco años con el pensionado con sociedad conyugal disuelta y con derecho pensiona regido por la Ley 797 de 2003

La H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación acabada de citar, determinó: "El Tribunal negó la pensión de sobrevivientes que la actora no cumplió con la totalidad de los requisitos legales, toda vez que, aunque acreditó un tiempo de convivencia con el causante por más de cinco años en cualquier tiempo y la

vigencia del vínculo matrimonial al momento de la muerte encontró que la sociedad conyugal se había disuelto desde el año 2002.

"Dada la fecha de fallecimiento del causante, es evidente que la norma que regula el presente asunto es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que en su literal b) inciso tercero, prevé la posibilidad de que la cónyuge supérstite separada de hecho pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. En esta Hipótesis, el legislador le entrega preeminencia a la unión conyugal aun cuando existiera separación de hecho, bajo la condición de se acredite una convivencia real y efectiva de al menos cinco años en cualquier época. Esto claro está, bajo el entendido de que el vínculo matrimonial mantenga vigente al momento de la muerte.

"Se resalta que tal previsión legal está orientada a la protección del vínculo marital, pues lo que le permite al cónyuge acceder a la prestación en esos eventos es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial, sin que sean relevantes para la adquisición de la pensión, figuras como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pues estas no descartan la posibilidad de adquirir el derecho (CSJ SL362-2021).

"Así, la finalidad de la norma, como lo ha precisado la jurisprudencia, es proteger a quien desde el matrimonio aportó para la construcción del derecho pensional del causante, lo cual se sustenta en el verdadero contenido de la seguridad social y tiene como principio fundamental la solidaridad respecto de quien acompañó al pensionado en la obtención de su pensión y con quien hasta el momento de su muerte se mantuvo vigente el vínculo matrimonial, sin que temas propios del derecho de familia como la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, que tienen consecuencias diferentes, resulten diferentes.

"en efecto, a diferencia del contrato de matrimonio que conlleva efectos de orden personal entre otros, la sociedad conyugal que se deriva de él tan solo hace referencia al régimen económico de la unión y tiene implicaciones meramente patrimoniales; de ahí que, si lo que el legislador pretendió amparar fue el vínculo marital, no es dable condicionar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la vigencia de la sociedad conyugal o de bienes. "Se trata de dos conceptos diferentes, como bien lo precisó el Tribunal, solo que, a diferencia de lo señalado en la sentencia impugnada, para efectos de obtener la pensión de sobrevivientes no se requiere la vigencia de ambos al momento de la muerte, sino únicamente del vínculo matrimonial, con independencia de que la sociedad conyugal perdure o no. Así lo explicó esta corporación en decisión CSJ SL 1399-2018., reiterada en las sentencias de la CSJ: SL5141-2019. SL4499-2020, SL1869-2020., SL362-2021 Y 359-2021".

ANEXO

Copia de la sentencia de casación laboral dictada por la Corte Suprema de Justicia el 15 de Febrero de 2022 en el Radicado 65060 o SL398-2022.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá las notificaciones en la calle 167 No. 51-40., Interior 15, Apartamento 301, de la ciudad Bogotá, celular: 3166207500, correo electrónico: marinamedialuna2@gmail.com y munozme@gmail.com

Señor Director, atentamente,



MARINA MARTINEZ ARDILA

C.C.No.41.517.797 de Bogotá



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

Magistrada ponente

SL398-2022

Radicación n.º 65060

Acta 05

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La Corte decide el recurso de casación formulado por **CEILA FLOR PIÑEROS DE RAMÍREZ** contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso ordinario laboral seguido en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, proceso al que fue vinculada **ANA ISABEL SILVA NAVARRO** en calidad de litisconsorte necesaria.

I. ANTECEDENTES

Ceila Flor Piñeros de Ramírez llamó a juicio al Fondo señalado para que se declare que es responsable de pagar las obligaciones laborales a cargo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por lo que debe reconocerle la «sustitución

pensional vitalicia a partir del 12 de marzo de 2011, por el fallecimiento de su cónyuge Juan de Jesús Ramírez Roa, junto con los reajustes legales, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Para sustentar sus pretensiones informó que su esposo falleció la fecha indicada, ostentando la condición de pensionado de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Indicó que el 8 de diciembre de 1956, la actora y el causante conformaron un hogar con *lazos de amor, solidaridad, comprensión, respeto, cordialidad y ayuda mutua* y que tuvieron dos hijos, Fredy y Juan Ricardo Ramírez Piñeros; sin embargo, la unión matrimonial fue interrumpida por la decisión de aquel de abandonar su hogar desde inicios del año 2003.

Agregó que luego de esa ruptura, el señor Ramírez Roa padeció meningitis y párkinson, enfermedades que le impedían valerse por sí mismo; por tal razón, Dora Cortés y Luis Silva lo internaron en un hogar geriátrico de Bogotá. Aclaró que estas personas *hicieron aparecer* ante dicha institución que el pensionado no tenía hijos ni familia y que Ana Isabel Silva Navarro era su *esposa legítima*, pese a que esta señora siempre convivió con el padre de sus hijos, que no es el causante.

Señaló que dependía económicamente de los ingresos que recibía su cónyuge como pensionado *ferroviario*, pero que no estuvo afiliada al sistema de seguridad social en salud *por esta institución*, porque así lo acordó con su esposo, por

lo que éste siempre asumió el costo de los servicios médicos particulares. Reiteró que ella fue totalmente ajena a la decisión de su pareja de abandonar el hogar. Indicó que reclamó administrativamente la sustitución pensional, pero no los intereses de mora, ya que no podía prever que la demandada le negara la prestación.

La entidad no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada; el juez así lo declaró en auto del 29 de marzo de 2012 (folio 50).

Mediante providencia dictada el 12 de julio de 2012, se ordenó integrar a Ana Isabel Silva Navarro como «*litisconsorte necesaria*» (folios 226 y 227), quien compareció al proceso a través de curadora *ad litem*. Dicha auxiliar de la justicia contestó la demanda, expresando estarse a lo que resulte probado en el proceso debido a que no le fue posible comunicarse con la aquí vinculada; en relación con los hechos, dijo que era cierta la fecha de fallecimiento del causante y su calidad de pensionado, frente a los demás señaló que no le constaban. No formuló excepciones.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, mediante sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, absolvió a la entidad demandada y condenó en costas a la actora.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el recurso de apelación de la demandante, mediante decisión proferida el 18 de julio de 2013, confirmó la sentencia de primer grado y se abstuvo de imponer costas.

Estableció como problema jurídico, determinar si a la demandante le asistía el derecho a la pensión de sobrevivientes, pese a que su sociedad conyugal había sido liquidada.

En primer lugar, indicó que la norma aplicable al presente asunto era el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En relación con esta disposición, explicó que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el requisito de convivencia durante al menos cinco años debía ser acreditado tanto por la cónyuge como por la compañera permanente, *«término del que podía intuir que entre la pareja existían lazos de afecto»*; y que, en el caso de esta última, los cinco años de vida marital debían ser inmediatamente anteriores al momento de la muerte del causante.

Aclaró que en el caso de que la cónyuge estuviese separada de hecho a la fecha del deceso del pensionado, el derecho a la prestación de sobrevivientes se obtenía siempre que se acreditaran dos requisitos: *i)* cinco años de convivencia en cualquier tiempo y *ii)* la vigencia del vínculo

matrimonial y de la sociedad conyugal. Apoyó esta consideración en lo expuesto en las decisiones CSJ SL, 18 sep. 2010, rad. 42525 y CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055.

Partiendo de ello, precisó que no era objeto de controversia que la demandante convivió con el causante por más de 40 años, desde el día en que contrajeron matrimonio hasta el año 2003, tal como lo estableció el *a quo*, hecho que no se ponía en duda, dado que no fue motivo de alzada.

En cuanto al vínculo matrimonial, encontró que el registro civil (folio 144) demostraba que Ceila Flor Piñeros y Juan de Jesús Ramírez contrajeron matrimonio el 5 de diciembre de 1956, sin que obrara en el expediente sentencia ejecutoriada que decretara la cesación de sus efectos civiles, por lo que concluyó que *«el vínculo continúa vigente»*.

En relación con la sociedad conyugal, afirmó que el numeral tercero del artículo 1820 del CC, prevé que la separación de bienes es una causal para disolverla. Así, resaltó que en el folio 148 se había aportado copia del acta de una audiencia de conciliación celebrada el 14 de mayo de 2002, en la que se resolvió: *«[...] 2. Decretar la separación de bienes conformada por los señores Juan de Jesús Ramírez y Ceila Flor Piñeros de Ramírez, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia y [...] 4. Por mutuo acuerdo de las partes se establece que ni el uno ni el otro se deben alimentos»*.

El Tribunal explicó que a partir de dicha separación de bienes se entendía que los cónyuges ya no se apoyaban

solidariamente ni continuó la obligación de ayuda mutua económica entre ellos. Adujo que esta circunstancia impedía considerar que la demandante hubiese ayudado al causante a obtener los salarios sobre los que cotizó y a conformar el capital para obtener una pensión, parámetro que, de haberse establecido, le habría permitido a la actora obtener la prestación reclamada. Agregó que en el acta referida se previó que la pareja no se debía alimentos, lo cual permitía concluir que la sociedad conyugal entre la accionante y el pensionado fallecido se *liquidó*.

Por esta razón, adujo que, al no acreditarse la segunda de las exigencias legalmente previstas para obtener la pensión de sobrevivientes, debía confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso fue interpuesto por la demandante Ceila Flor Piñeros de Ramírez, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, por lo que se pasa a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La parte recurrente pretende que esta corporación case la sentencia del Tribunal, para que, en sede de instancia, revoque la decisión del *a quo* y en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda inicial.

Con tal propósito formula dos cargos por la causal primera de casación, los cuales son replicados y serán resueltos de manera conjunta por cuanto su temática y argumentos son complementarios.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la decisión del Tribunal por ser violatoria de la ley sustancial por la vía directa en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 797 de 2003; 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993; 1, 9, 10, 13 y 16 del CST.

Aclara que no discuten las conclusiones del colegiado en torno a que: *i)* Juan de Jesús Ramírez Roa era pensionado y falleció el 12 de marzo de 2011; *ii)* la norma aplicable en este asunto es la Ley 797 de 2003; *iii)* el causante y la recurrente convivieron desde que contrajeron matrimonio el 8 de diciembre de 1956 hasta el año 2003, procrearon dos hijos y, *iv)* que no se presentó convivencia simultánea. Lo que controvierte es que el Tribunal hubiese concluido que, a pesar de acreditar una convivencia de al menos 40 años con el pensionado fallecido, no podía acceder a la pensión reclamada por haberse disuelto la sociedad conyugal entre ellos.

Explica que al tenor de la Ley 797 de 2003, la «sustitución pensional vitalicia» a favor de la cónyuge se causa cuando se acredita una convivencia de al menos cinco años con el pensionado, en cualquier tiempo; en tanto que, la

pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al causante y beneficiarias de los recursos obtenidos por su mesada queden desamparadas por su deceso. En esa medida, razones de justicia retributiva y equidad, justifican que quienes constituían su familia tengan derecho a la prestación pensional del causante para mitigar el riesgo de viudez u orfandad.

Refiere que, a partir de la Ley 100 de 1993, no es suficiente acreditar el vínculo matrimonial, sino la convivencia efectiva de la pareja por el término previsto legalmente. En igual sentido, la Ley 797 de 2003 estableció un sistema de concurrencia pensional entre la cónyuge y la compañera supérstite, en eventos de convivencia simultánea, *«ora en convivencia con el causante en dos momentos cronológicos diferentes»*, pero con la misma finalidad de privilegiar la verdadera vida en pareja, entendida como una relación de apoyo, solidaridad, afecto, respeto durante por lo menos cinco años. En el caso de la compañera debe perdurar incluso hasta el momento de la muerte, mientras que en tratándose de la cónyuge, dicha vida en común puede acreditarse en cualquier época.

Indica que, sin importar si la convivencia de la cónyuge y la compañera con el causante es simultánea o distante en el tiempo, lo cierto es que el legislador de 2003 dio prioridad a la vida real en pareja y todo lo que ello implica, y lo único que precisó fue la oportunidad en que una y otra beneficiaria debían demostrar el tiempo de vida marital.

Resalta que la Ley 797 de 2003 no previó ningún otro requisito en caso de «convivencia única» de la cónyuge con el pensionado fallecido, y menos aún exige la «pervivencia» de la sociedad conyugal. De hecho, advierte que esta legislación confiere a la esposa con sociedad conyugal, la cuota parte que le corresponde en atención al tiempo real convivido. Por tanto, para obtener la prestación solo tenía que acreditar el tiempo de vida marital exigido legalmente, sin perjuicio que se tenga o no sociedad conyugal vigente con el causante.

Precisa que el error del Tribunal consistió en haber dado a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 797 de 2003, un sentido distinto al señalado por el legislador, pues las normas tan solo prevén el derecho de la cónyuge supérstite a la transmisión pensional como «pareja única», siempre y cuando acredite la existencia de una vida marital real en los términos allí previstos, sin otro tipo de exigencia, como la referida en la sentencia impugnada.

Considera que, desde el punto de vista jurídico, es equivocado negar la prestación solicitada con fundamento en que la pareja había disuelto su sociedad conyugal desde el año 2002. Si el colegiado hubiese aplicado correctamente los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, habría concluido que, al acreditar cinco años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, la actora cumplía los presupuestos fácticos previstos en dichas normas para obtener la sustitución de la pensión, sin que para ello fuese óbice que se hubiese disuelto la sociedad conyugal.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la decisión del Tribunal por ser violatoria de la ley sustancial por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 797 de 2003; 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993; 1, 9, 10, 13 y 16 del CST.

Los fundamentos y argumentos que sustentan esta acusación son idénticos a los planteados en el primer cargo, por lo que la Sala se remite a ellos.

VIII. RÉPLICA

La entidad demandada presenta réplica conjunta a los dos cargos. Indica que, según la norma aplicable a este asunto, la cónyuge superviviente no solo debe acreditar cinco años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, sino, además, que su sociedad conyugal estaba vigente para el momento del deceso.

En este caso, el registro civil de matrimonio no contiene anotación sobre la cesación de sus efectos civiles, por lo que el vínculo continúa vigente; sin embargo, se aportó copia del acta de una audiencia de conciliación dentro del proceso de separación de bienes entre la actora y el pensionado, en la que se hace constar la liquidación de su sociedad conyugal. Esta circunstancia impide otorgar la prestación, como acertadamente lo concluyó el Tribunal, pues, la separación

de bienes evidencia que desde ese instante la pareja no se apoyaba de manera solidaria, no se debía ayuda mutua ni económica, y, por tanto, no podía establecerse que la actora hubiese ayudado al causante a obtener el capital para lograr su pensión.

IX. CONSIDERACIONES

Dada la senda de ataque elegida, no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos: *i)* Ceila Flor Piñeros de Ramírez y Juan de Jesús Ramírez Roa contrajeron matrimonio el 8 de diciembre de 1956; *ii)* la pareja convivió desde el momento de su matrimonio hasta el año 2003; *iii)* el 14 de mayo de 2002 se decretó la separación de bienes entre la demandante y el causante; *iv)* el señor Ramírez Roa falleció el 12 de marzo de 2011, fecha para la cual percibía una pensión a cargo de la entidad demandada y *v)* para el momento del deceso del pensionado, el vínculo matrimonial con la accionante se mantenía vigente.

Partiendo de las anteriores premisas, el Tribunal negó la pensión de sobrevivientes por considerar que la actora no cumplió la totalidad de los requisitos legales, toda vez que, aunque acreditó un tiempo de convivencia con el causante por más de cinco años en cualquier tiempo y la vigencia del vínculo matrimonial al momento de la muerte, encontró que la sociedad conyugal se había disuelto desde el año 2002.

Para el colegiado, esta circunstancia demostraba que la pareja dejó de brindarse apoyo y ayuda mutua en materia

económica e impedía establecer que la demandante hubiese colaborado a obtener los salarios y el capital para construir la pensión de vejez.

La parte recurrente discute tal conclusión, pues asegura que en vigencia de la Ley 797 de 2003, lo único relevante y determinante para tener derecho a sustituir una pensión es la convivencia real y efectiva de la pareja durante al menos cinco años; término que, en el caso de la cónyuge separada de hecho, puede acreditarse en cualquier tiempo. En esa medida, considera que no es posible exigir otros requisitos, como, por ejemplo, que la sociedad conyugal esté vigente al momento de la muerte, pues así no lo previó el legislador.

Bajo el anterior planteamiento, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal se equivocó jurídicamente al establecer que la vigencia de la sociedad conyugal al momento de la muerte del pensionado es un presupuesto necesario para obtener la pensión de sobrevivientes.

Dada la fecha de fallecimiento del causante, es evidente que la norma que regula el presente asunto es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que en su literal b) inciso tercero, prevé la posibilidad de que la cónyuge supérstite separada de hecho pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. En esta hipótesis, el legislador le otorga preeminencia a la «*unión conyugal*» aun cuando existiera separación de hecho, bajo la condición de que se acredite una convivencia real y efectiva de al menos cinco años en cualquier época. Esto,

claro está, bajo el entendido de que el vínculo matrimonial se mantenga vigente al momento de la muerte.

Se resalta que tal previsión legal está orientada a la protección del vínculo marital, pues lo que le permite al cónyuge acceder a la prestación en estos eventos es «*la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial*», sin que sean relevantes para la adquisición de la pensión, figuras como «*la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal*», pues éstas no descartan la posibilidad de adquirir el derecho (CSJ SL362-2021).

Así, la finalidad de la norma, como lo ha precisado la jurisprudencia, es proteger a quien desde el matrimonio aportó para la construcción del derecho pensional del causante, lo cual se sustenta en el verdadero contenido de la seguridad social y tiene como principio fundamental la solidaridad respecto de quien acompañó al pensionado en la obtención de su pensión y con quien hasta el momento de su muerte se mantuvo vigente el vínculo matrimonial; sin que temas propios del derecho de familia como la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, que tienen consecuencias diferentes, resulten determinantes.

En efecto, a diferencia del contrato de matrimonio que conlleva efectos de orden personal, entre otros, la sociedad conyugal que se deriva de él tan solo hace referencia al régimen económico de la unión y tiene implicaciones meramente patrimoniales; de ahí que, si lo que el legislador pretendió amparar fue el vínculo marital, no es dable

condicionar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la vigencia de la sociedad conyugal o de bienes.

Se trata de dos conceptos diferentes, como bien lo precisó el Tribunal, solo que, a diferencia de lo señalado en la sentencia impugnada, para efectos de obtener la pensión de sobrevivientes no se requiere la vigencia de ambos al momento de la muerte, sino únicamente del vínculo matrimonial, con independencia de que la sociedad conyugal perdure o no. Así lo explicó esta corporación en decisión CSJ SL1399-2018, reiterada entre otras en CSJ SL5141-2019, CSJ SL4499-2020, CSJ SL1869-2020, CSJ SL362-2021, CSJ SL359-2021:

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la “unión conyugal” y la restante con la de la “sociedad conyugal vigente”. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la

sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que “los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Así, por ejemplo, en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

“(…) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia”.

Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”, y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la “unión conyugal” a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico, máxime cuando en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillon Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás transcrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años.

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el superviviente puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes (la Sala resalta)

En ese orden, en la hipótesis prevista por el legislador en el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para que la cónyuge separada de hecho pueda considerarse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, basta que acredite una convivencia con el causante de por lo menos cinco años en cualquier tiempo y que para el momento

de la muerte el vínculo matrimonial subsista, sin que sea una exigencia legal que la sociedad conyugal, que se deriva de él, también se mantenga vigente.

Por tanto, queda en evidencia el error jurídico del Tribunal al exigir un requisito adicional a los previstos legalmente para obtener la pensión aquí discutida, como es la pervivencia de la sociedad conyugal. El colegiado tampoco podía tener en cuenta esta circunstancia para establecer si luego de la separación de hecho se mantuvo o no algún tipo de lazo o relación entre los cónyuges, como lo hace al resaltar que la separación de bienes implicó el dejar de brindarse ayuda y apoyo económico.

Se afirmó lo anterior, como quiera que el criterio actual de esta Corte frente al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es que, en el caso de la existencia de cónyuge supérstite separada de hecho, no es necesario demostrar que se haya mantenido un «vínculo vivo, actuante y vigente» hasta el momento de la muerte, para obtener la prestación pensional, pues ello no lo prevé la referida disposición legal.

Para esta corporación, la prueba de este tipo de lazos familiares y afectivos al momento del deceso no se corresponde con las realidades o situaciones sociales que la norma pretendió regular. Ello, como quiera que, comúnmente, tal separación ocurre por problemas estructurales en las relaciones matrimoniales, que a la larga generan el distanciamiento de los cónyuges y que son imprevisibles por el legislador; de ahí que el rol del juez es

interpretar la norma conforme las particularidades de cada caso, es decir, darle el alcance que corresponda según cada situación que no pudo anticiparse en la ley. Conforme a ello, debe tenerse en cuenta que incluso el artículo 176 del Código Civil no establece dentro de las obligaciones de los cónyuges, la de mantener los lazos afectivos o familiares hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos (CSJ SL359-2021).

En la sentencia CSJ SL359-2021, se reiteró lo expuesto en la sentencia CSJ SL5169-2019 que precisamente aclaró la improcedencia de exigir este tipo de vínculos para obtener la prestación pensional en la hipótesis contenida en el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003:

Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece: [...]

[...] Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con

vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

Justamente, esa es la teología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge superviviente separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.

En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. [...]

De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación

para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.

[...] Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019 (Subraya la Sala).

Siendo ello así, no es posible considerar acertada la decisión del colegiado, no solo porque exigió demostrar la vigencia de la sociedad conyugal al momento del deceso como requisito adicional para obtener la pensión de sobrevivientes, -lo cual no está previsto en la ley-, sino porque justificó la procedencia de tal exigencia en que era necesaria para establecer si a la muerte perduraban o no lazos de solidaridad o de ayuda mutua en materia económica, lo que tampoco se acompasa con lo establecido por el legislador ni en el actual entendimiento de la Corte frente a la norma analizada.

Lo anterior conlleva la prosperidad de las acusaciones, por ende, se casará la sentencia impugnada. Por esta misma razón, no se impondrán costas en sede extraordinaria.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

La juez de primer grado negó las pretensiones de la parte actora con fundamento en que, aunque se demostró la

vigencia del vínculo matrimonial al momento del deceso del causante y que convivió con él durante más de cinco años, también quedó probado que la sociedad conyugal conformada entre la pareja se había disuelto en el año 2002. Decisión que es cuestionada por la demandante, pues considera que lo determinante para adquirir el derecho pensional es el hecho de la convivencia efectiva por el término legalmente previsto, que, en tratándose de la cónyuge, puede ser demostrado en cualquier tiempo, sin que se requiera igualmente cumplir un criterio económico como el advertido en la sentencia apelada.

De otra parte, la juez de primer grado también se ocupó de estudiar la procedencia de la pensión de sobrevivientes respecto de la llamada a integrar la *litis*, Ana Isabel Silva Navarro, y concluyó que no se había acreditado su calidad de beneficiaria, pues no demostró la convivencia exigida legalmente. Decisión que la Sala revisará en grado de consulta en su favor al haberle sido adversa y no haber mediado recurso de apelación.

A) Pensión de sobrevivientes respecto de la cónyuge Ceila Flor Piñeros de Ramírez

Tal como se precisó en sede de casación, a la parte accionante le asistió razón en sus reparos, pues la vigencia de la sociedad conyugal, de contenido eminentemente económico, no es lo que define la procedencia o no de la pensión de sobrevivientes. Por el contrario, lo que se garantiza con la disposición contenida en el inciso tercero del

literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es la protección al vínculo del matrimonio o unión conyugal, siendo indiferente para efectos pensionales, que las consecuencias patrimoniales derivadas de éste subsistan al momento del deceso. Por tanto, resulta evidente el error jurídico de la *a quo*.

Precisado lo anterior, la Sala encuentra que Ceila Flor Piñeros de Ramírez acreditó las exigencias legalmente previstas para obtener el derecho pensional reclamado. Así, el registro civil allegado de folio 23 demuestra que la actora contrajo matrimonio con Juan de Jesús Ramírez Roa el 8 de diciembre de 1956, vínculo conyugal que subsistió al 12 de marzo de 2011 cuando falleció el pensionado, toda vez que en este documento no se registra una anotación sobre alguna circunstancia que le reste vigencia, como sería el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pues no se aportó prueba que así lo evidencie.

En cuanto al hecho de la convivencia, los testigos María Mireya Sosa, nuera del causante y de la actora, y José Jaime Porras, hermano de ésta última, coinciden en señalar que les consta, de forma personal y directa, que el pensionado y la demandante convivieron de manera permanente y continua desde que contrajeron matrimonio hasta el año 2003, cuando el señor Ramírez Roa decidió irse del hogar. Aunque la primera de las declarantes informó que conoció a los señores Ramírez-Piñeros únicamente desde 1985, ello permitiría establecer una convivencia de al menos 18 años hasta 2003; pero en todo caso, el señor Porras asegura que, sí los conoció

desde antes de que contrajeran matrimonio en razón precisamente a su parentesco con la demandante, por lo que es dable concluir que ambos testigos son fiables frente la existencia y vigencia de la convivencia que informan durante 47 años.

Debe resaltarse que estos declarantes dieron cuenta clara de la razón de su dicho, ambos ilustraron que el pensionado y su esposa vivieron en una finca en el municipio de Agua de Dios, y el señor Porras agregó que a ese lugar llegaron una vez el causante obtuvo su pensión, lo que ocurrió en el año 1978 según documento visto en el folio 66, emitido por la Seccional de Registro de la Dirección de Personal de la demandada; pero que antes convivieron en Girardot y Flandes, cerca de las estaciones de los Ferrocarriles en razón al trabajo del señor Ramírez, y que, en esa época, a raíz de los viajes en tren que éste realizaba como maquinista, Ceila Flor estaba presta a llevarle la alimentación y demás elementos que necesitaba a las diferentes estaciones por las que pasaba en sus recorridos, brindándose apoyo, ayuda y compañía permanente durante el tiempo en que cohabitaron.

Este último testigo también explicó que conoció las labores del causante en los Ferrocarriles porque muchas veces lo acompañó, y relata, igual que lo hace María Mireya Sosa, que Ceila Flor Piñeros, siempre se dedicó a las labores de ama de casa; que la pareja derivaba su sustento de los ingresos que recibía el señor Ramírez Roa producto de su trabajo y luego, de su pensión. Aspectos que permiten inferir

que los declarantes en verdad tuvieron conocimiento de la vida familiar y marital de la demandante y el causante; y por ello, les consta de manera directa que sostuvieron una convivencia efectiva por mucho más de los cinco años que exige la ley.

De esta forma, la Corte encuentra cumplidos los requisitos para que la accionante (esposa) pueda considerarse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada por el fallecimiento de su cónyuge Juan de Jesús Ramírez Roa.

B) Pensión de sobrevivientes frente a Ana Isabel Silva Navarro

Ahora, respecto del eventual derecho de la señora Silva Navarro, se puede concluir que la decisión del juez fue correcta, pues en verdad las pruebas no dan cuenta de la condición de beneficiaria.

En efecto, como bien se dijo en la sentencia impugnada, el documento de folio 133 no resulta suficiente para dar por demostrado el hecho de la convivencia entre el causante y la llamada a integrar el contradictorio. Éste corresponde a un formato firmado por el causante y presentado ante la entidad demandada, al parecer el 17 de julio de 2007 según el sello impuesto en el documento que no resulta del todo legible ni claro; en él se consignó que el pensionado designaba como beneficiaria de la sustitución pensional a *Ana Isabel Silva Navarro (compañera)*. Sin embargo, la definición de los

beneficiarios de una pensión es un asunto reservado al legislador y que tiene que demostrarse en la respectiva contienda judicial, por tanto, no podría el causante, en el evento de que tal documento hubiera sido suscrito por éste, definirlo *mutuo proprio*. Además, allí tampoco se informa si éste convivió o no con la señora Silva Navarro y por cuanto tiempo.

Ahora, en el expediente administrativo aportado por la entidad accionada se aprecian unas declaraciones extrajuicio, al parecer allegadas junto con la petición pensional presentada por Ana Isabel Silva Navarro, pero que no dan certeza sobre la convivencia. En el folio 163, Yamile Vargas Moreno declaró que conoció durante siete años a Juan de Jesús Ramírez Roa y que por ello sabe que convivió durante 11 años con la señora Silva Navarro hasta el momento de su muerte; esta manifestación no solo es insuficiente al no dar razón de su dicho ni explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que expone, sino porque es contradictoria al pretender dar cuenta de una convivencia por un tiempo superior al que dice haber conocido al causante.

Igual sucede con las declaraciones rendidas por Margarita Rosa Escorcía y Diana Ibeth Niño Lozano, pues, aunque dijeron haber conocido al causante durante 11 y 9 años, respectivamente, su dicho no resulta espontáneo, por el contrario, afirman los mismos hechos con idéntica redacción, y además de indicar que conocieron al pensionado fallecido, no ofrecen ninguna otra razón para explicar sus

manifestaciones. Ambas coinciden en señalar que en el año 2004 la pareja se trasladó a Yopal por circunstancias económicas, que las declarantes los veían en Bogotá cuando viajaban a citas médicas, y que en 2008 decidieron que el señor Ramírez Roa fuese atendido en una casa hogar para su rehabilitación, aspectos narrados casi que al unísono por lo que no pueden considerarse espontáneos o responsivos.

La señora Escorcía Orozco agregó que la señora Silva Navarro visitaba periódicamente al causante; sin embargo, ello es contradictorio con la evidencia encontrada por la trabajadora social de la Clínica Fundadores, según el informe social de fecha 14 de marzo de 2011 visto en los folios 170 y 171.

En él se indica que Juan de Jesús Ramírez Roa tuvo múltiples ingresos a esa Clínica, y que lo llevaba Luis Silva, quien informó que su hermana *figura* como cónyuge ante los Ferrocarriles Nacionales. La trabajadora social hace constar que durante las hospitalizaciones no se logró dialogar ni establecer comunicación con el paciente en razón a su estado de salud y que solo estaban pendientes de él sus sobrinos María del Carmen Ramírez y Melquisedec Ramírez, aunque su hijo Fredy Ramírez también lo visitaba; que la referida funcionaria logró entrevistar a la cónyuge del causante, quien le informó que su matrimonio seguía vigente y que dicha funcionaria orientó al hijo del paciente para que solicitara su custodia ante la Comisaría de Familia de Fontibón y de hecho remitió el caso a esa entidad.

Nótese que, en esta indagación efectuada por la Clínica Fundadores no se advierte la presencia, compañía, apoyo, solidaridad por parte de Ana Isabel Silva Navarro, de hecho, no se menciona que ella fuese de las pocas personas que de alguna manera estuvo al tanto del causante; es dicente que en el «concepto social» del informe se concluya que se trata de un «paciente en estado de abandono».

Las observaciones consignadas en el acta de visita domiciliar realizada por la trabajadora social de la EPS Médicos Asociados, -allegada con el expediente administrativo, folios 172 y 173-, también dan cuenta de la situación en que se encontraba el causante para la época de su muerte. Allí dicha funcionaria hizo constar que, según su historia clínica, el pensionado padecía «secuelas de ECV, postración en cama, vértigo crónico, hta y demencia senil con múltiples ingresos a Clínica Fundadores»; que no fue posible verificar su contexto socio familiar, no le fue permitido el ingreso a la casa hogar Renovarse, donde residía, que logró establecer que el pensionado estaba hospitalizado en la Clínica Fundadores y que allí le informaron que «al paciente no lo visitan y se encuentra en abandono».

De lo constatado por la EPS, no es posible derivar que la señora Silva Navarro hubiese sostenido una vida marital con el causante para la época de la muerte, aun teniendo en cuenta la justificación de la hospitalización del causante y su estadía en un hogar geriátrico; de hecho, en las indagaciones efectuadas no se alude a tal circunstancia, ni a la presencia,

visita o compañía de dicha persona, por el contrario, esta entidad, al igual que la Clínica, pudo constatar que para el momento de su fallecimiento estaba abandonado.

Conclusión:

Con base en lo anterior, en sede de consulta se confirmará la decisión absolutoria de primera instancia en relación con Ana Isabel Silva Navarro. Respecto de la cónyuge, Ceila Flor Piñeros, al haber prosperado su recurso de apelación, habrá de revocarse la decisión absolutoria y en su lugar, se ordenará el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 100% del monto que venía percibiendo el pensionado, que para el año de 2011 era de \$1.540.121 según el comprobante de nómina denominado «*acumulado por concepto mes*», expedido por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (folio 174), suma que devengó hasta su fallecimiento, como se indicó en la Resolución 1229 de 2011 (folios 193 y 194).

C) Liquidación de la pensión e intereses de mora

La pensión deberá reconocerse y pagarse a la actora a partir de su causación, 12 de marzo de 2011, fecha del fallecimiento del señor Ramírez Roa, sin que sea dable estudiar si operó el fenómeno prescriptivo respecto de alguna mesada, dado que la parte accionada no formuló la excepción respectiva y no es posible abordarla de manera oficiosa (artículo 306 del CPC hoy 282 CGP). En ese orden, el retroactivo causado por las mesadas adeudadas hasta enero

de 2022 asciende a la suma de \$282.406.818, tal como se explica a continuación:

Año	Incremento IPC	Mesada	n.º mesadas	Total
2011		\$1.540.121	9,6	\$14.785.161
2012	3.73%	\$1.597.567	14	\$22.365.938
2013	2.44%	\$1.636.547	14	\$22.911.658
2014	1.94%	\$1.668.296	14	\$23.356.144
2015	3.66%	\$1.729.355	14	\$24.210.970
2016	6.77%	\$1.846.432	14	\$25.850.048
2017	5.75%	\$1.952.601	14	\$27.336.414
2018	4.09%	\$2.032.462	14	\$28.454.468
2019	3.18%	\$2.097.094	14	\$29.359.316
2020	3.80%	\$2.176.783	14	\$30.474.962
2021	1.61%	\$2.211.829	14	\$30.965.606
2022	5.62%	\$2.336.133	1	\$2.336.133
Total				\$282.406.818

La demandante tiene derecho al pago de 14 mesadas al año en los términos del párrafo sexto del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que su prestación se causó antes del 31 de julio de 2011 y no supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, deberá ordenarse el reconocimiento y pago de los intereses de mora reclamados, como quiera que la entidad accionada negó injustificadamente el derecho pensional reclamado. Así, en la Resolución 1579 de 2011, adujo que a pesar de haberse acreditado una convivencia entre la actora y el causante desde 1956 hasta 2003, no se demostró que tal vida marital perdurara hasta el momento de la muerte de éste en el año 2011. Argumento que resulta contrario a lo previsto en el inciso tercero del literal b) artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y a lo adoctrinado por esta

Sala de Casación en relación con la hipótesis de la existencia de cónyuge separada de hecho.

En consecuencia, ante la negativa de la demandada de reconocer la pensión de sobrevivientes a la actora, procede la condena por intereses moratorios, a partir del 29 de junio de 2011, esto es, una vez vencido el plazo de dos meses previsto en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, contado desde que se presentó la reclamación respectiva, 28 de abril de 2011 (folio 198), y hasta cuando se realice el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

La accionada deberá deducir del retroactivo pensional, los aportes al sistema de seguridad social en salud, toda vez que las entidades pagadoras de pensiones, por ministerio de la ley, están facultadas para efectuar el descuento y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre vinculada la pensionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL435-2020).

En consecuencia, en relación con la demandante Ceila Flor Piñeros de Ramírez, se revocará la decisión absolutoria y en su lugar, se condenará a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a su favor a partir del 12 de marzo de 2011, en cuantía inicial de \$1.540.121 equivalente al 100% de la pensión que disfrutaba Juan de Jesús Ramírez Roa al momento de su deceso, más los intereses moratorios. Se confirmará lo decidido frente a la señora Ana Isabel Silva Navarro.

Sin costas en la alzada, en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 18 de julio de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso ordinario laboral seguido por **CEILA FLOR PIÑEROS DE RAMÍREZ** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**. Proceso en el que fue vinculada **ANA ISABEL SILVA NAVARRO** en calidad de litis consorte necesaria. Sin costas en casación.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de mayo de 2013 por el Juzgado Veintidós Laboral Adjunto de Bogotá, y en su lugar, **CONDENAR** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante Ceila Flor Piñeros de Ramírez, en suma equivalente al 100% del valor de la mesada que disfrutaba el causante Juan de Jesús Ramírez Roa, - que para 2011 era de \$1.540.121- a partir del 12 de marzo de 2011, con 14 mesadas por año y los reajustes anuales de ley. El retroactivo a enero de 2022 asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES**

CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$282.406.818).

La entidad accionada deberá deducir del retroactivo adeudado, el valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

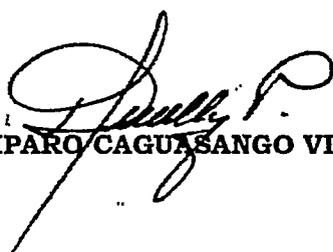
SEGUNDO: CONDENAR a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor de la demandante, los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de junio de 2011 hasta que se haga el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

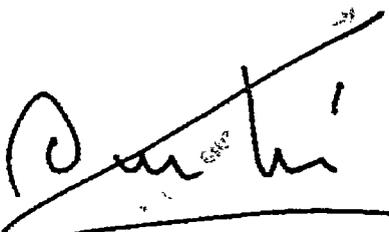
CUARTO: Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA



OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN

Señor:

Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES
Director General
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6521 DEL 7 DE JUNIO DE 2022.

NUBIA MARGARITA ROZO BELLON, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.587.681 de Bogotá, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 6521 del 7 de junio de 2022, emitida por esa Entidad teniendo como fundamento las siguientes razones:

La Entidad argumenta para negarme el reconocimiento a la sustitución pensional, que no convivía como Compañera Permanente con el señor Sargento Viceprimero (r) **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, teniendo como fundamento las manifestaciones hechas por la señora **MARINA MARTINEZ ARDILA**, ex cónyuge del suboficial sin tener en cuenta que estaba divorciada y había liquidación de sociedad conyugal con ocasión del matrimonio, no dependía económicamente de él, la señora **MARINA** también está reclamando la sustitución pensional y por ende pretende enlodar mi convivencia con el suboficial haciendo declaraciones falsas y que no corresponden a la verdad, toda vez que ella siente resentimiento por haber perdido sus derechos y además por haberme ido a vivir con quien fue su esposo; situación que debe tenerse en cuenta en la contradicción de las pruebas y por la animadversión que ella tiene contra mí.

La señora **MARINA MARTINEZ** en sus declaraciones ante la Caja afirma que yo no conviví con mi compañero **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, sin tener en cuenta que ella no tiene ningún conocimiento toda vez que se encontraba separada y divorciada desde 1996 y no tenían ninguna comunicación con él, de manera que las afirmaciones no solamente no tienen certeza alguna si no que son hechas de manera imaginaria con el fin de que se me niegue el derecho a la Sustitución Pensional que adquirí a justo derecho.

Otro argumento de la Caja es que expone no se tiene certeza de la convivencia porque se relaciona Bogotá y Tocaima, a ese respecto debo manifestar que donde vivía con el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** era en Bogotá Calle 167 No. 51-40 Int. 15 apto 301 Conjunto Granada Note Etapa 1, y la razón por la cual se cita también Tocaima, es que **LUIS ALEJANDRO** era propietario del 50% del Hotel Tairona, donde íbamos a trabajar los fines de semana, puentes festivos, vacaciones de mitad y de fin de año, toda vez que eran las temporadas altas y el hotel permanecía lleno.

La Caja desconoció flagrantemente y no dio el valor probatorio correspondiente a las pruebas que aporté para la reclamación de la sustitución pensional, en las cuales se demuestra suficientemente la convivencia que tuve con el Sargento Viceprimero (r) **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, desde el mes de septiembre de 2015 hasta 21 de diciembre de 2021, fecha en la cual falleció mi Compañero Permanente **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.

Entre las cuales están:

- Declaración del señor Sargento Viceprimero (r) WILLIAM PARDO LESMES, ex administrador del Conjunto Granada Norte 1 donde conviví con LUIS ALEJANDRO, en donde le consta que desde el año 2016, conviví con el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ, en unión libre, compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente y sin separación hasta el fallecimiento de mi compañero permanente, esta prueba demuestra irrefutablemente la convivencia por cuanto fue del sitio donde teníamos el hogar y que saben y les consta de nuestra convivencia, por ser compañero en retiro y administrador del conjunto donde convivíamos.
- Declaración de la señora ROSA BERENICE SUAREZ DE SUAREZ, esposa del Sargento Mayor GIL ARMANDO SUAREZ SUAREZ (q.e.p.d), quien convivía junto a mi apartamento en el 302, residentes y propietarios en el mismo conjunto por más de 30 años, quien manifestó que el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA ((q.e.p.d) que convivía en unión libre con la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON, bajo el mismo techo, lecho y mesa de forma permanente desde el año 2016 hasta la fecha de fallecimiento del suboficial en la Calle 167 No. 51-40 Int. 15 Apto 301. Razón por la cual da fe que su esposa la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON, es la única persona con igual o mejor derecho para reclamar.
- Declaración de la señora NIDIA AMPARO CHINCHILLA NEIRA, esposa del Sargento Primero (r) LUIS ALBERTO SANCHEZ, manifiesta que conoce al señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d) desde año de 1985 y que por dicho conocimiento le consta que convivía en unión libre con la señora NUBIA MARGARITA ROZO DE BELLON desde el 8 de septiembre de 2015, compartiendo lecho, techo y mesa bajo el mismo techo hasta el 21 de diciembre de 2021, convivencia que perduró 6 años y cuya última dirección de compañeros permanentes fue Calle 167 No. 51-40 Int. 15 Apto 301 de Bogotá, de cuya unión no procrearon hijos. Esta declarante vive en el mismo conjunto en el apartamento 402 Int. 16, propietaria y residente desde hace más de 30 años, por consiguiente, tiene pleno conocimiento de la convivencia que tuve con el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.
- Declaración del señor FERNANDO ROBERTO LOPEZ MORA, ex empleado encargado de cuidar y administrar el Hotel Tairona en Tocaima Cundinamarca, cuya propiedad del 50% era de mi compañero permanente LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, declaración donde manifiesta que conoce de vista trato y comunicación a los señores LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 51.587.681 de Bogotá (q.e.p.d), NUBIA MARGARITA ROZO BELLON IDENTIFICADA con cédula de ciudadanía No. 51.587.681 de Bogotá, que por dicho conocimiento se y me consta que convivieron en unión libre compartiendo techo y lecho y comida en el Hotel TAIRONA del Municipio de Tocaima, ubicado en la Carrera 5 No. 16-01 por espacio de 3 años aproximadamente. El citado declarante fue empleado por espacio de 3 años en el Hotel por ende la versión rendida tiene absoluta certeza de mi convivencia ayuda y socorro mutuo con el suboficial.

Las anteriores declaraciones son pruebas fehacientes que no dejan duda de mi convivencia con el Sargento Viceprimero (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el fallecimiento 21 de diciembre de 2021, desvirtuando de manera tajante todo lo manifestado por la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, que lo único que muestra es la reclamación de un derecho indebido y la intromisión de manera incorrecta para que no se me reconozca la sustitución pensional que legalmente me corresponde.

Para probar suficientemente el derecho reclamado allego tres (3) certificaciones de residencia rendidas por el actual Administrador del Conjunto Granada Norte Etapa 1 en Bogotá, señor Sargento Mayor (r) JAVIER LOPEZ GOMEZ, donde consta que las señoras ROSA BERENICE SUAREZ DE SUAREZ, NIDIA AMPARO CHINCHILLA NEIRA y Yo como residente del mismo conjunto, donde contiene el tiempo que llevan viviendo como propietarias y residentes en el mismo conjunto y en mi caso que yo conviví ahí con el militar señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

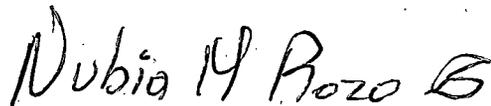
Estos documentos son pruebas que demuestran que conviví de manera cierta en los lugares identificados con sus direcciones y tiempo de la convivencia, con testimonios de personas idóneas y conocedoras de la vida de LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA propia y conmigo, desvirtuando cualquier otra afirmación en contrario y aclarando de una vez por todas el derecho que me asiste.

También solicito se corrija la parte resolutive de la Resolución recurrida el numeral 17 de la parte motiva y en el Artículo 1° de la parte resolutive el nombre del causante, toda vez que en el Acto Administrativo el nombre del Sargento Viceprimero (RA) del Ejército LUIS ALBERTO VELEZ MOLINA, cuando la Resolución objeto del Recurso corresponde a mi compañero permanente Sargento Viceprimero (RA) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

Con fundamento en lo anterior solicito al señor Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, revoque la Resolución No. 6521 de 2022, y en su defecto ordene el reconocimiento y pago a mi favor de la sustitución pensional a mi favor del señor Sargento Viceprimero (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, a partir del 21 de diciembre de 2021.

ANEXO: Tres Certificaciones en tres (3) folios.

Atentamente,



NUBIA MARGARITA ROZO BELLON
C.C. No. 51.587.681 de Bogotá

DIRECCIÓN: Carrera 68 C No. 23 -31 Torre 8 Apartamento 303 Bogotá, D.C.
Correo Electrónico: margarita120421@gmail.com Teléfono. 3124891368.

AGRUPACION DE VIVIENDA GRANADA
NORTE, AGRUPACION I
RESOLUCION 652/2002 NIT 800.091.439-0

Bogotá, Junio 23 de 2022

El suscrito administrador y representante legal de la agrupación de vivienda granada norte, agrupación 1.

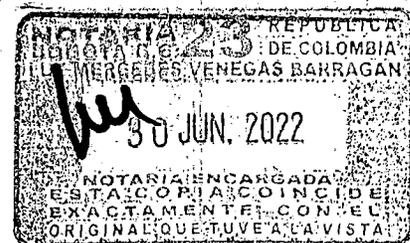
CERTIFICA

Que revisado los archivos que reposan en esta administración se encontró el censo del apartamento 301 del interior 15 de propiedad de LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 19.106.652 de Bogotá, en cuyo documento tenía registrada a la señora Nubia Rozo Identificada con la cédula de ciudadanía No 51.587.681 de Bogotá, quien figura como cónyuge.

La presente certificación se expide a petición de la interesada a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2022.

Atentamente,


JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
C.C No 4.558.127
Administrador y Representante Legal



AGRUPACION DE VIVIENDA GRANADA
NORTE, AGRUPACION I
RESOLUCION 652/2002 NIT 800.091.439-0

Bogotá, Junio 28 de 2022

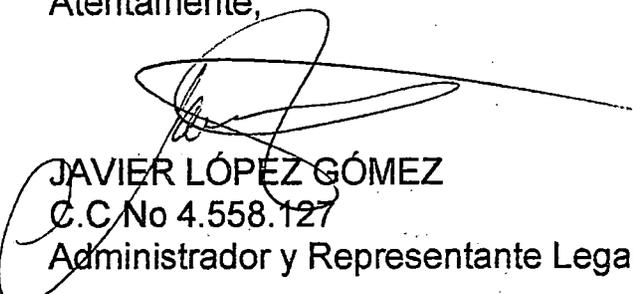
El suscrito administrador y representante legal de la agrupación de vivienda granada norte, agrupación 1.

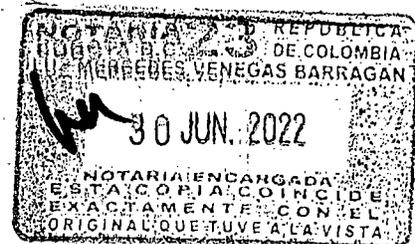
CERTIFICA

La señora NIDIA AMPARO CHINCHILLA NEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No 35.467.419 de Usaquén, reside en esta Agrupación de vivienda en el interior 16 apartamento 402 desde hace aproximadamente 30 años.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada a los veintiocho (28) días del mes de Junio del año en curso.

Atentamente,


JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
C.C No 4.558.127
Administrador y Representante Legal



AGRUPACION DE VIVIENDA GRANADA
NORTE, AGRUPACION I
RESOLUCION 652/2002 NIT 800.091.439-0

Bogotá, Junio 28 de 2022

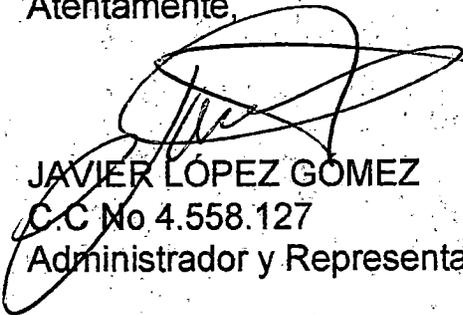
El suscrito administrador y representante legal de la agrupación de vivienda granada norte, agrupación 1.

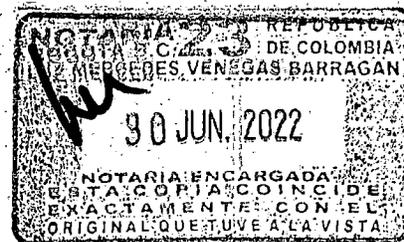
CERTIFICA

Que la Señora ROSA BERENICE SUÁREZ DE SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.714.072, esposa del sargento Mayor GIL ARMANDO SUAREZ SAENZ (Q.E.P.D) vive en esta Agrupación de vivienda en el interior 15 apartamento 302 desde hace aproximadamente 30 años.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada a los veintiocho (28) días del mes de Junio del año en curso.

Atentamente,


JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
C.C No 4.558.127
Administrador y Representante Legal



10/10/2022 8:32 a. m. OCASTANEDA

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

ASUNTO: COMUNICACION -
DESTINATARIO: SANDRA CRISTINA SANABRIA
DEPENDENCIA: GRUPO DE NOTIFICACIONES.
No. COMUNICACIÓN: 016643
CONSECUTIVO: 2022-16643

I2022018160

[Interno]

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL 2022053859-2022054051-2022069079 RESOLUCION NÚMERO 9724 DEL 2022 (08 DE OCTUBRE DE 2022)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990,
el Acuerdo 08 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad.
2. Que el citado militar falleció el 21 de diciembre de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción, que reposa dentro del expediente administrativo respectivo.
3. Que mediante la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 se negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA a la señora MARINA MARTINEZ ARDILA en su calidad de excónyuge y a la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLEN quien aduce su condición de compañera permanente, por las razones allí expuestas.
4. Que mediante oficio de salida ID 2022054527 del 07 de junio de 2022 se envió copia integra de la resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 a la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON al email margarita120421@gmail.com con el fin de surtir el trámite de la notificación por correo electrónico del referido acto administrativo. así mismo mediante oficio de salida ID 2022058686 del 15 de junio de 2022 se le envió notificación por aviso de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022.
5. Que mediante oficio de salida ID 2022054526 del 07 de junio de 2022 se envió copia integra de la resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 a la señora MARINA MARTINEZ ARDILA al email marinamedialuna2@gmail.com, con el fin de surtir el trámite de la notificación por correo electrónico del referido acto administrativo; así mismo mediante oficio de salida ID 2022058685 del 15 de junio de 2022 se le envió notificación por aviso de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

6. Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 30 de junio de 2022 bajo el No. 2022053859, la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, con los siguientes argumentos:

1.- No existe duda que me casé con SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJERCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA(Q.E.P.D.), desde el 23 de Mayo de 1979.

2.- Que acredité por más de 5 años convivencia, ayuda mutua y dependencia económica con el causante en mención hasta que falleció, es decir, hasta el 21 de Diciembre de 2021.

3.- Que logré demostrar que de dicha unión matrimonial hubo dos hijos: AMANDA MILENA y MELKIN ALXANDER MUÑOZ MARTINEZ, quienes son personas mayores de 25 años y plenamente capaces.

4.- Que se demostró que a partir del 5 de Diciembre de 1995 se realizó liquidación de la sociedad conyugal.

5.- Que tal como lo señaló la sentencia de casación laboral dictada por la Corte Suprema de Justicia del 15 d Febrero de 2022 en el Radicado 65060 o SL398-2022, la suscrita reúne los requisitos para acceder la sustitución pensional aquí deprecada y la reposición de la Resolución al consolidar el vínculo matrimonial con LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) desde el 23 de Mayo de 1979 al 21 de Diciembre de 2021.

6. Que logré acreditar convivencia real y material con LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Q.E.P.D.) desde el 23 de Mayo de 1979 al 21 de Diciembre de 2021, al

igual que estaba reconocida como su conyugue en la hoja de servicios militares y era su beneficiara en servicios de salud lo cual demuestra la convivencia y dependencia económica con el causante.

7. En la actualidad tengo de 71 años de edad y soy una persona de la tercera edad, y soy sujeto especial protección constitucional y legal, toda vez que me es imposible ejecutar cualquier labor y que dependía exclusivamente del apoyo económico del SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJERCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA cuyo monto apenas alcanzaba para cubrir mis necesidades básicas y se me debe amparar el derecho al mínimo vital.

7. Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 30 de junio de 2022 bajo el No. 2022054051, la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, con los siguientes argumentos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

La Entidad argumenta para negarme el reconocimiento a la sustitución pensional, que no convivía como Compañera Permanente con el señor Sargento Viceprimero (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, teniendo como fundamento las manifestaciones hechas por la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, ex cónyuge del suboficial sin tener en cuenta que estaba divorciada y había liquidación de sociedad conyugal con ocasión del matrimonio, no dependía económicamente de él, la señora MARINA también está reclamando la sustitución pensional y por ende pretende enlodar mi convivencia con el suboficial haciendo declaraciones falsas y que no corresponden a la verdad, toda vez que ella siente resentimiento por haber perdido sus derechos y además por haberme ido a vivir con quien fue su esposo; situación que debe tenerse en cuenta en la contradicción de las pruebas y por la animadversión que ella tiene contra mí.

La señora MARINA MARTINEZ en sus declaraciones ante la Caja afirma que yo no conviví con mi compañero LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, sin tener en cuenta que ella no tiene ningún conocimiento toda vez que se encontraba separada y divorciada desde 1996 y no tenían ninguna comunicación con él, de manera que las afirmaciones no solamente no tienen certeza alguna si no que son hechas de manera imaginaria con el fin de que se me niegue el derecho a la Sustitución Pensional que adquirí a justo derecho.

Otro argumento de la Caja es que expone no se tiene certeza de la convivencia porque se relaciona Bogotá y Tocaima, a ese respecto debo manifestar que donde vivía con el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA era en Bogotá Calle 167 No. 51-40 Int. 15 apto 301 Conjunto Granada Note Etapa 1, y la razón por la cual se cita también Tocaima, es que LUIS ALEJANDRO era propietario del 50% del Hotel Tairona, donde íbamos a trabajar los fines de semana, puentes festivos, vacaciones de mitad y de fin de año, toda vez que eran las temporadas altas y el hotel permanecía lleno.

La Caja desconoció flagrantemente y no dio el valor probatorio correspondiente a las pruebas que aporté para la reclamación de la sustitución pensional, en las cuales se demuestra suficientemente la convivencia que tuve con el Sargento Viceprimero (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, desde el mes de septiembre de 2015 hasta 21 de diciembre de 2021, fecha en la cual falleció mi Compañero Permanente LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

(...)

Las anteriores declaraciones son pruebas fehacientes que no dejan duda de mi convivencia con el Sargento Viceprimero (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el fallecimiento 21 de diciembre de 2021, desvirtuando de manera tajante todo lo manifestado por la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, que lo único que muestra es la reclamación de un derecho indebido y la intromisión de manera incorrecta para que no se me reconozca la sustitución pensional que legalmente me corresponde.

(...)

También solicito se corrija la parte resolutive de la Resolución recurrida el numeral 17 de la parte motiva y en el Artículo 1º de la parte resolutive el nombre del causante, toda vez que en el Acto Administrativo el nombre del Sargento Viceprimero (RA) del Ejército LUIS ALBERTO VELEZ MOLINA, cuando la Resolución objeto del Recurso corresponde a mi compañero permanente Sargento Viceprimero (RA) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

Una vez confrontadas las razones de inconformidad que manifiestan las recurrentes, los documentos que obran en el expediente y los fundamentos legales, es procedente entrar a resolver teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 4433/04.

Al momento de establecer las condiciones para acceder a la sustitución pensional, necesariamente tiene que verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin en la normatividad arriba citada, conforme a la cual, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de las peticionarias por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante.

La señora MARINA MARTINEZ ARDILA en su escrito de reposición radicado bajo el No. 2022053859 del 30 de junio de 2022 no allega ninguna prueba adicional a las inicialmente aportadas con su solicitud de reconocimiento de sustitución pensional a efecto de que sean valoradas en esta instancia y que tendieran a probar lo manifestado por ella respecto de la convivencia con el citado militar hasta el momento de su fallecimiento.

Verificado el respectivo expediente prestacional y los documentos inicialmente aportados por la peticionaria se encontró lo siguiente:

Mediante sentencia del 04 de junio de 1996 del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá se decreto la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora MARINA MARTINEZ ARDILA y el citado militar.

No existe prueba alguna dentro del expediente prestacional que demuestre que la señora MARINA MARTINEZ ARDILA continuo su convivencia con el citado militar hasta el momento de su fallecimiento en calidad de compañera permanente.

El artículo 12 del Decreto 4433/04 señala lo siguiente:

ARTICULO 12. *Perdida de la condicion de beneficiario.* Se entiende que falta el conyuge o compa?ero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pension de sobrevivientes o a la sustitucion de la asignacion de retiro o de la pension de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, segun el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolucion de la sociedad de hecho.

12.4 Separacion legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o mas a?os de separacion de hecho.

Nótese que el numeral 12.3 indica como una de las causales para NO poder ser beneficiario de sustitución pensional de un militar que fallece en uso de buen retiro el divorcio o disolución de la sociedad de hecho, tal y como ocurre con la señora MARINA MARTINEZ ARDILA.

Frente al caso en comento, es preciso señalar que en el régimen especial consagrado para la Fuerza Pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional, le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **EXCEPTO** según lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 4433/04 cuando se de alguna de las siguientes situaciones :

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial **no hiciere vida en común con él.**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

- Cuando **no haya acreditado convivencia con el causante** por lo menos **cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

Se tiene entonces que la **ACREDITACION DE CONVIVENCIA** por lo menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, **es requisito indispensable** para acceder al derecho reclamado, toda vez que la convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, **resulta ser el factor determinante** para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal.

De otra parte, respecto del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 interpuesto por la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON con radicado ID 2022054051 del 30 de junio de 2022, esta entidad solicito a la peticionaria mediante oficio de salida ID 2022066733 del 11 de julio de 2022 allegara una serie de documentos con el fin de demostrar su convivencia con el citado militar tal y como ella lo manifestó en su petición de sustitución pensional.

En respuesta, la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON mediante escrito radicado ID 2022069079 del 10 de agosto de 2022 indica lo siguiente:

Respuesta al numeral primero:

En consideración al primer punto del requerimiento, me permito indicar que no tengo carné de servicios médicos.

Lo anterior, dado que, desde hace aproximadamente 12 años, padezco de una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como "depresión", que me obliga a llevar un estricto tratamiento y seguimiento médico, en la Fray Bartolomé especializada en el área mental o psiquiátrica situación que conocía el señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA por los estados de depresión que presentaba y para evitar interrumpir las terapias y seguimiento médico, ya que mi estado depresivo se agudizo con la pandemia, por lo que tuve que recurrir en varias oportunidades ante los servicios médicos, situación que se encuentra descrita en la Historia clínica que presento a continuación:

(...)

Es de anotar que el señor SVP(r)LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA(q.e.p.d.) desde 1996, cuando hubo cesación de los derechos civiles del matrimonio católico (documentos que anexe) decidió que continuara su exesposa con los servicios médicos para proteger principalmente a los hijos que se encontraban estudiando y no recargarlos con responsabilidades, como que tuvieran que ver de la salud de la madre.

Adicionalmente, el carné de servicios médicos, dejo de ser, un requisito obligatorio para el acceso a los servicios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo con la Resolución 1651 de 2019, y por lo tanto a partir de la misma fecha no sé continuó con su impresión plástica.

Respuesta al numeral segundo:

En consideración al numeral segundo del auto de pruebas, me permito informar que, los hermanos y familiares cercanos del señor SVP(r)LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA **conocían y consentían nuestra relación**, pero que, ante los problemas que pueden acarrear las declaraciones que ellos emitan, especialmente frente a los hijos del señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (Amanda y Melkin) no fue posible obtener dichas declaraciones, pero que, ante la etapa probatoria, aportó una relación de fotografías en las cuales se prueba claramente nuestra relación y la cercanía que teníamos con sus hermanos y sobrinos, los cuales aportó y explico de manera detallada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

Respuesta al numeral tercero:

Me permito manifestar que, en la fecha del fallecimiento del señor SVP (r)LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) mi compañero permanente, me encontraba asistiendo a las exequias de mi padre SP (r) JUAN NEPOMUCENO ROZO LEAL, ocurrido el 14 de diciembre de 2021, como lo pruebo a continuación con su registro civil de defunción, cedula y carnet t de las fuerzas militares:

En la última comunicación telefónica con el señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA(q.e.p.d.) el 15 de diciembre de 2021 en horas de la tarde, me decía que se sentía mal, que si mi padre se moría él se iba detrás, pues se conocían desde niños, el señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) mi compañero permanente ayudaba a mi abuelo en los negocios de Ganado en el Norte de Boyacá, le respondí (pues venía en tránsito de México, de un tratamiento médico) no hables así, no vayas a ir mañana a las exequias de mi padre el señor SP(r) JUAN NEPOMUCENO ROZO LEAL(q.e.p.d.) le recomendé que fuera a la casa de su hermana, sin imaginar ni pensar que el estado en el que se encontraba era tan delicado que iba a terminar también con su fallecimiento.

Al señor SVP (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) mi compañero permanente lo hospitalizo su hermana MERY, pues la hija AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ salió el jueves 16 de diciembre 2021 de vacaciones con su esposo el señor YORS ALEXANDER GARCIA OLAYA

El señor SVP (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) le pidió a su hermana que me llamara, pero ella sabía que yo estaba en las exequias de mi padre, así que tomó la decisión de llamar a la hija, para que interrumpiera sus vacaciones y viniera a hacerse cargo del padre en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ella tomó la decisión de no alargar el sufrimiento del padre y no permitió aparatos que prolongaran la vida del señor SVP(r)LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) mi compañero permanente.

No resistí más, al otro día, cuando iba en camino en la noche me entere que había fallecido esto ocurrió el martes 21 de diciembre, a los ocho días exactos del fallecimiento de mi padre, fui incapaz de asistir a las exequias en el cantón norte, perdí completamente las fuerzas, quede inmovilizada en el apartamento de mi madre, como en blanco.

La familia del señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.), mi compañero permanente me conto que MARINA MARTINEZ ARDILA se hizo presente en el Cantón Norte como si fuera la

esposa y saco pecho, MUY A PESAR DE TODOS, pues hizo pasar muchos sinsabores a mi compañero permanente: Ella en el hospital no paso de la cafetería a la UCI, pues el señor SVP(r)LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA(q.e.p.d.) mi compañero permanente no admitía sus visitas en la habitación o en la UCI en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en ninguna de sus hospitalizaciones.

Quien se hizo cargo de las exequias fue el hijo MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ, la funeraria fue LA FE, y el pago de los gastos funerarios fue por cuenta del CREMIL, fondo encargado de cubrir todo lo relacionado con los militares al fallecer, como en el caso de mi padre, el SP(r) señor JUAN NEPOMUCENO ROZO LEAL (q.e.p.d), quien falleció como ya lo expliqué el día 14 de diciembre de 2021 cuyo Certificado de Defunción, cedula y carné de servicios médicos anexo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

Respuesta al numeral cuarto:

Tal y como lo manifesté en la declaración juramentada presentada ante el CREMIL con los radicados Nos. 20765317-2076992-2022029611-2022038255 donde informe nuestro último domicilio, informo nuevamente que el último lugar de domicilio en común con mi compañero permanente el SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) fue en la Calle 167 No.51-40. Interior 15, apartamento 301 en la ciudad de Bogotá, AGRUPACION DE VIVIENDA GRANADA NORTE ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, que sostuvimos una relación de pareja como compañeros permanentes desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2021, fecha de su fallecimiento, que nuestro domicilio principal y permanente era la ciudad de Bogotá en la dirección referida

anteriormente, como consta en la certificación expedida por el administrador del conjunto señor JAVIER LÓPEZ GÓMEZ pero que, ocasionalmente, en fechas especiales, puentes y época de vacaciones viajábamos a atender el CENTRO VACACIONAL TAIRONA propiedad de mi compañero permanente como consta en el Certificado de la Cámara de Comercio de Girardot el cual anexo, matrícula que se canceló en octubre de 2020, debido a que las instalaciones se arrendaron para un hogar geriátrico, lugar en donde nos dedicábamos a trabajar, cocinar, caminar, atender a los clientes, hacer cuentas, administrar el bar, asear las habitaciones cuando los empleados salían de descanso y todo lo que ocupara nuestra atención.

Por lo que aclaro e informo que nuestro domicilio principal fue la ciudad de Bogotá, en la calle 167 No. 51 – 40, interior 15, apartamento 301, de la AGRUPACION DE VIVIENDA GRANADA NORTE ETAPA I en donde permanecíamos la mayor parte del año lo cual hago constar con la certificación de residencia expedida por el administrador de la AGRUPACION DE VIVIENDA GRANADA NORTE ETAPA I, de fecha 08 de agosto de 2022, la cual anexo:

Respuesta al numeral quinto:

Como lo manifesté desde el inicio, mi relación con LUIS ALEJANDRO era desinteresada, esporádicamente asistíamos en compañía de mi familia al Círculo de Suboficiales, los domingos a almorzar, también estuvimos en la sede del Círculo de Suboficiales en Melgar con la señora AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ la hija y el esposo, el señor YORS ALEXANDER GARCIA OLAYA. Nunca se nos ocurrió sacar el carnét para mí, pues siempre íbamos juntos al Círculo de Suboficiales.

También me consta que el señor SVP (r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) mi compañero permanente, desde 1996, dejó el servicio del Círculo de Suboficiales en manos de la Ex esposa para beneficiar principalmente a sus hijos, de quienes siempre estuvo muy pendiente como, en el doctorado que la señora AMANDA MILENA MUÑOZ MARTINEZ concluyó el año antepasado en Estados Unidos, y del cual el señor SVP(r)LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.)mi compañero permanente fue el principal impulsor y financiador económico del mismo, en el grado del mismo estuvo también la madre, quien presenta una fotografía del mismo como prueba, pero si se observa mi compañero permanente posa junto a su adoración: su hija no al lado de Marina.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

Respuesta al numeral sexto

En este punto, me permito aportar los siguientes documentos y material probatorio que considero, son relevantes para demostrar mi relación como compañera permanente del señor SVP(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d.) sin antes aclarar lo siguiente:

Que no existió contratos de arrendamiento, porque mi compañero permanente el señor SV(r) LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA (q.e.p.d) era el propietario del apartamento que LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR le vendió el 06-03-1986, -hace 35 años, según anotación de la matrícula inmobiliaria 50N-939410, cuyo Certificado de Tradición anexo:

así mismo, se estudiaron los documentos aportados por la recurrente en su petición de sustitución pensional a su favor NO encontrando que con los mismos se pudiera demostrar de manera clara y absoluta su **convivencia** con el citado militar durante los últimos 5 años hasta el momento de su fallecimiento.

Frente al caso en comento, es preciso señalar que en el régimen especial consagrado para la Fuerza Pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional, le asiste al cónyuge o **compañero (a) permanente sobreviviente**, **EXCEPTO** según lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 4433/04 cuando se de alguna de las siguientes situaciones :

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial **no hiciera vida en común con él.**
- Cuando **no haya acreditado convivencia con el causante** por lo menos **cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

Se tiene entonces que la **ACREDITACION DE CONVIVENCIA** por lo menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, **es requisito indispensable** para acceder al derecho reclamado, toda vez que la convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, **resulta ser el factor determinante** para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal.

Es así que el derecho a la sustitución pensional, sólo se adquiere por acreditar unos requisitos especialísimos, como hacer vida en común con el militar, brindarle ayuda y socorro **mutuo**, existir intención de permanencia y animo de conformar una familia, por lo menos durante cinco años anteriores a su fallecimiento, requisitos que la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON NO acredita ante la Entidad.

Los anteriores hechos permiten demostrar que el señor Sargento Viceprimero(r) Del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA, **NO** tenía una **convivencia permanente** en una relación de afecto y ayuda **mutua** COMO MARIDO Y MUJER con la señora MARINA MARTINEZ ARDILA así como tampoco con la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON durante los últimos cinco años hasta el fallecimiento del militar, situación que NO cumple con la normatividad consagrada en el artículo 11, literal a) del parágrafo 2° del Decreto 4433 de 2004, que expresamente indica que se debe **demostrar convivencia** mínima de 5 años antes del fallecimiento del **militar** para poder acceder a la sustitución pensional.

De igual manera es del caso señalar que la política de defensa para el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional adoptada por esta entidad el 16 de abril de 2021 indica lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

8.4 Solicitud dos reclamantes en calidad de compañeras permanentes

Al fallecimiento del militar se presenta a reclamar dos compañeras permanentes que acreditan convivencia con el causante.

Ante la presentación de solicitudes simultaneas de compañeras (os) permanentes del causante, se reconoce el derecho a la solicitante que acredite debidamente y sin lugar a duda, la convivencia con el afiliado durante los últimos cinco (05) años de vida de este.

En caso que se genere duda sobre la convivencia de las solicitantes con el causante, y/o no sea suficiente el material probatorio allegado por las solicitantes o el obtenido de oficio por la entidad, las solicitudes de ambas interesadas serán negadas. Esta situación se encontró analizada y

contemplada por la Corte Constitucional en sentencia T-301 del 27 de abril de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Ahora bien, verificado el contenido de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 se estableció que en numeral 17 y el artículo 1 se hace referencia de manera errónea al señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALBERTO VELEZ MOLINA siendo lo correcto indicar que es el señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA y no como allí se indicó, por lo tanto, es pertinente hacer la respectiva aclaración de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 en tal sentido.

Por último y respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 por la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, es del caso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 numeral 2 parágrafo primero de la Ley 1437/11, el mismo no procede contra los actos administrativos emitido por esta entidad, ya que indica lo siguiente:

"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos." (subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior, se verifica total armonía del acto recurrido con la Constitución Política y las normas legales que regulan la prestación, no hallándose lugar para que proceda la reposición del mismo, debiéndose en consecuencia confirmarlo por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

R E S U E L V E:

ARTICULO 1o. Aclarar el numeral 17 y el artículo 1 de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto del militar a quien se está haciendo referencia es el señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19106652 y no como allí se indicó.

ARTICULO 2o. Confirmar en todo lo demás la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 6521 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA.

ARTICULO 3º. Para efectos de notificar a la señora MARINA MARTINEZ ARDILA téngase en cuenta la siguiente dirección: Calle 167 No. 51-40 Int.15 Apto 301 en Bogotá D.C. Email: marinamedialuna2@gmail.com y munozme@gmail.com y a la señora NUBIA MARGARITA ROZO BELLON en la siguiente dirección: Carrera 68C No. 23-31 Torre 8 apto 303 en Bogotá D.C. email: margarita120421@gmail.com

ARTICULO 4º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2, de la ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 DE OCTUBRE DE 2022



Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES
Director General

Aprobó: DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Sustanció: PD KATHERINE ZAMORA VELASQUEZ
Area de Recursos Legales

Expediente Administrativo: 19106652



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL: 20751413

RESOLUCION NÚMERO 10410 DEL 2022

Por medio de la cual se extingue la Asignación de Retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, quien se identificaba con **C.C. número 19106652** de **BOGOTÁ**.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y el Acuerdo 08 de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que el (la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, quien se identificaba con **C.C. número 19106652** expedida en **BOGOTÁ**, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad reconocida mediante Resolución No. **0468 del 29 de abril de 1987**.
2. Que mediante el radicado 20751413 de fecha **10 de enero de 2022**, **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, allega a esta Entidad el registro civil de defunción del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, expedido por la Notaría **27** de **Bogotá**, distinguido con el Indicativo Serial No **10655631**, donde consta que el mismo falleció el **21 de diciembre de 2021**.
3. Que en virtud de lo anterior mediante orden interna No. 320-04 del 31 de enero de 2022, se ordenó la suspensión del pago de la Asignación de Retiro que devengaba el (la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.
4. Que mediante Resolución **6521 del 07 de junio de 2022**, se negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, quien se identificaba con **C.C. número 19106652** expedida en **BOGOTÁ**, a las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EN CALIDAD DE
MARINA MARTINEZ ARDILA	C.C. 41'517.797 Bogotá D.C.	Cónyuge
NUBIA MARGARITA ROZO BELLON	C.C. 51'587.681 Bogotá D.C.	Compañero(a)

5. Que la Resolución **6521 del 07 de junio de 2022**, quedó debidamente ejecutoriada el día **10 de noviembre de 2022**.
6. Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha presentado beneficiario que acredite el derecho a reclamar la Sustitución de Asignación de Retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.
7. Que de los hechos anteriormente descritos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990, es procedente ordenar la extinción de la asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

Por medio de la cual se extingue la Asignación de Retiro del señor **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, quien se identificaba con **C.C. número 19106652** de **BOGOTÁ**.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar que a partir del **22 de Diciembre de 2021**, se extingue la Asignación de Retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA** quien en vida se identificó con **C.C. número 19106652** como consecuencia de su fallecimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los valores que se encuentran en la cuenta de Acreedores Varios de la Entidad, a nombre del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, quien en vida se identificó con **C.C. número 19106652**, con anterioridad al **21 de Diciembre de 2018**, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, de conformidad con lo establecido en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

ARTÍCULO 3°. Disponer que los valores que se encuentren a nombre del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, con posterioridad al **21 de Diciembre de 2018**, sean trasladados al rubro de recursos pronoviembre de 2022 pios de esta Caja.

ARTÍCULO 4°. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se reserva la facultad para efectuar liquidación de dineros y/o valores que deban ser reintegrados a favor de esta Entidad cuando se establezca que se efectuaron pagos en forma indebida con ocasión a la asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, para lo cual se expedirá el respectivo acto administrativo y se dispondrá su cobro persuasivo y/o coactivamente, según sea el caso.

ARTÍCULO 5°. Notificar el presente acto administrativo al señor **MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ**, y demás herederos indeterminados del señor **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA**, la siguiente dirección: **Calle 118 # 14 B - 56 Apartamento 201 - Bogotá - Cundinamarca – Colombia** y celular: **3015091736**.

ARTÍCULO 6°. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los **16 de Noviembre de 2022**.



MAYOR GENERAL (RA) Leonardo Pinto Morales
DIRECTOR GENERAL

Aprobó: **Luis Enrique Rodriguez Forero**

Revisó: **P.D. Gloria Maria Lancheros Zambrano**

Sustanció: **P.D Catalina Salguero Cuervo**

Elaboró: **Martha Graciela Perez Cubillos**

Expediente: **19106652 (T)**